

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 21
Document Title: DIRECCION GENERAL SECTORIAL INFORMACION
ELECTORAL
Document Date: 1993
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00218



law MEN / 1943 / 02 / SPA



*DIRECCION GENERAL SECTORIAL
INFORMACION ELECTORAL*

***INDICE
LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO 1992***

*F Clifton White Resource Center
International Foundation for Election Systems*

93

ENERO DE 1993

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO
TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

- Art. 1. - *Ambito de la Ley.*
- Art. 2. - *Sistema de Elección y Postulación de Senadores.*
- Art. 3. - *Base de población para elección de Diputados.*
- *Sistema de elección de Diputados.*
- Art. 4. - *Elección de Gobernadores.*
- Art. 5. - *Integración de las Asambleas Legislativas.*
Escala.
- *Sistema de Elección.*
- Art. 6. - *Referencia de la integración de los*
Concejos Municipales.
- Art. 7. - *Definición de población de la República y*
circunscripciones.
- Art. 8. - *Circuitos Electorales:*
- *Establecimiento y modificación.*
- *Criterios de elaboración.*

CAPITULO II
DE LA CONDICION DE ELECTOR

- Art. 9. - *Condiciones para ser elector.*
- Art. 10. - *Condiciones para ser elector*
Estranjeros

CAPITULO III
DE LAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD

- Art. 11. - *Referencia para elegibilidad de:*
- *Presidente de la República.*
- *Gobernador.*
- *Senador y Diputado al Congreso de la República.*
- *Diputados a las Asambleas Legislativas de los*
Estados.

ALCALDES
CONCEJALES

- Art. 12. - *Condiciones de inelegibilidad:*
- *Senadores.*
- *Diputados al Congreso.*
- *Diputados a las Asambleas Legislativas.*
- Art. 13. - *Condiciones para postulación de Senadores y*
Diputados al Congreso.
- Art. 14. - *Referencia a postulación de Candidatos a*

Gobernadores de Estados y Alcaldes.

- Art. 15. - *Excepciones a inelegibilidad y postulaciones.*

CAPITULO IX
DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL
PERSONALIZADA.

- Art. 16. - *Definición del Sistema de representación*
proporcional para elección de Senadores y
Diputados al Congreso y de Diputados a las
Asambleas Legislativas.
- Art. 17. - *Aplicación de la representación proporcional para*
la adjudicación de Senadores y Diputados
adicionales al Congreso.
- Art. 18. - *Adjudicación para Diputados adicionales.*
- Art. 19. - *Adjudicación de Senadores adicionales.*
- Art. 20. - *De las listas identicas para Senadores y*
Diputados.
- Art. 21. - *De la proclamación de Diputados y Senadores al*
Congreso.

TITULO II
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 22. - *Organismos Electorales.*
- *Funciones.*
- *Cuales son esos O.E.*
- *Juntas de Totalización.*
- *Juntas de Escrutinios.*
- Art. 23. - *Apoyo de las autoridades ejecutivas y demás*
funcionarios del Poder Público a los
funcionarios electorales.
- Art. 24. - *Colaboración de todos los Ciudadanos a los*
organismos electorales.
- Art. 25. - *Integración de los Organismos Electorales.*
Proporción.
- Art. 26. - *Integración de los Organismos Electores.*
Principales y Suplentes.
- Art. 27. - *Equilibrio de los Organismos Electorales.*
- Art. 28. - *De los suplentes de los integrantes de los*
Organismos Electorales.
- Art. 29. - *Requisitos para ser miembro de los Organismos*
Electorales.
- Art. 30. - *Incompatibilidad del desempeño de los miembros*
de los Organismos Electorales.

Art. 31. - *Quienes no pueden ser miembros y secretarios de los Organismos Electorales.*

Art. 32. - *Obligación de aceptación de los cargos de Organismos Electorales.*

Art. 33. - *Condición de empleado de miembro de Organismo Electoral.*

Art. 34. - *Instalación de los Organismos Electorales.*

Art. 35. - *Instalación de las Juntas Electorales Principales y otros Organismos Electorales.*

Art. 36. - *Elección y remoción de los Presidentes de los Organismos Electorales.*

Art. 37. - *Designación y remoción de los Secretarios y empleados de los Organismos Electorales.*

Art. 38. - *Juramentación de los Presidentes, miembros, secretarios y empleados de los Organismos Electorales.*

Art. 39. - *Finalización de las funciones de los Organismos Electorales.*

Art. 40. - *De las decisiones de los Organismos Electorales inferiores.*

CAPITULO II DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

Art. 41. - *Papel del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 42. - *Sede y composición del Consejo Supremo Electoral.*
- *Elección de miembros del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 43. - *Remoción de los miembros del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 44. - *Instalación del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 45. - *Designación del Presidente, Vice-Presidente y Secretario del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 46. - *Atribuciones del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 47. - *Atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 48. - *Función de los Vice-Presidentes del Consejo Supremo Electoral.*

Art. 49. - *Potestad del Consejo Supremo Electoral para designar funcionarios permanentes en las regiones del País.*

CAPITULO III DE LA JUNTA ELECTORALES SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50. - *Tipología de las Juntas Electorales.*

SECCION SEGUNDA DE LAS JUNTAS ELECTORALES PRINCIPALES

Art. 51. - *Sede e integración de la Junta Electoral Principal.*

Art. 52. - *Atribuciones de la Junta Electoral Principal.*

SECCION TERCERA DE LAS JUNTAS ELECTORALES PRINCIPALES DE LOS MUNICIPIOS AUTONOMOS

Art. 53. - *Sede e integración de Junta Electoral Principal.*

Art. 54. - *Atribuciones de la Junta Electoral Principal.*

SECCION CUARTA DE LAS JUNTAS ELECTORALES PARROQUIALES

Art. 55. - *Funcionamiento de las Juntas Electorales Parroquiales.*

Art. 56. - *Integración de las Juntas Electorales Parroquiales.*

Art. 57. - *Atribuciones de las Juntas Electorales Parroquiales.*

CAPITULO IV DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 58. - *Integración y designación de los miembros de las Mesas Electorales.*

Art. 59. - *Del funcionamiento de las Mesas Electorales.*

Art. 60. - *Atribuciones de las Mesas Electorales.*

TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE CAPITULO I DE SU ORGANIZACION Y FORMACION

Art. 61. - *Características del Registro Electoral Permanente.*
- *Organización y formación.*

Art. 62. - *Incorporación automática de los electores al Registro Electoral Permanente.*

Art. 63. - *De la ubicación de los electores en su Centro de*

Votación.

Art. 64. - Condiciones de inscripciones en el Registro Electoral Permanente, para los electores extranjeros.

Art. 65. - Inscripción definitiva del elector, definición de residencia.
- Solicitud de inscripción de los extranjeros.
- Condición de residente.
- Venezolano residente en el exterior.

Art. 66. - Actualización de inscripción.
- Disposiciones para analfabetos, personas mutiladas.

Art. 67. - De los agentes de actualización.

Art. 68. - De los funcionarios diplomáticos y consulares que en el exterior cumplirán labores de actualización del Registro Electoral Permanente.

Art. 69. - Función del agente de actualización.

Art. 70. - De la remisión de los recaudos relacionados con el Registro Electoral Permanente, al Consejo Supremo Electoral

Art. 71. - De la acreditación de testigos para la supervisión del proceso de actualización del Registro Electoral Permanente.

Art. 72. - Del horario para la atención de las actualizaciones y otras labores atinentes del Registro Electoral Permanente.

Art. 73. - De la dirección y personal del Registro Electoral Permanente.

Art. 74. - De la función del Registro Electoral Permanente.

Art. 75. - De los datos demográficos y de identificación necesarios para el Registro Electoral Permanente.

Art. 76. - De los datos que constatarán en el Registro Electoral Permanente.

Art. 77. - Del destino de las planillas del Registro Electoral Permanente.

CAPITULO II

DE LA DEPURACION DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

Art. 78. - De la depuración del Registro Electoral Permanente.

Art. 79. - Exclusiones del Registro Electoral Permanente.

Art. 80. - Procedimiento para la cancelación de inscripciones por razón de fallecimiento.

Art. 81. - Procedimiento para la cancelación de inscripciones por razón de pérdida de la nacionalidad.

Art. 82. - Procedimiento para la cancelación de inscripciones por razón de declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política.

Art. 83. - De la solicitud para eliminar del Registro Electoral Permanente a ciudadanos.

Art. 84. - Del listado que de cancelaciones de inscripciones debe llevar el Consejo Supremo Electoral.

Art. 85. - De la publicación de las listas respectivas a las cancelaciones de inscripción.

Art. 86. - Procedimientos para la reconsideración que puede solicitar cualquier ciudadano ante el Consejo Supremo Electoral, de cualquier exclusión de la que haya sido objeto.

CAPITULO III

DE LA REVISION ANUAL DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

Art. 87. - De las revisiones anuales del Registro Electoral Permanente.

Art. 88. - Del los Organismos y funcionarios que revisarán el Registro Electoral Permanente.

Art. 89. - De la remisión y publicación de las lista de electores por Circuitos y por Mesas Electorales a los funcionarios respectivos.

Art. 90. - Quienes están obligados a inscribirse en el Registro Electoral Permanente.

Art. 91. - De la copia de la solicitud de inscripción para el solicitante.

Art. 92. - De la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las modificaciones solicitadas.

Art. 93. - De la elaboración del listado de electores por mesas.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE LA FIJACION Y DE LA CONVOCATORIA

A ELECCIONES

Art. 94. - De la celebración conjunta de las elecciones de:
- Presidente de la República.
- Senadores y Diputados a la Cámara Legislativa Nacional.
- Gobernadores de Estado.
- Diputados a la Asamblea Legislativa.
- Alcaldes y Concejales Municipales.

Art. 95. - De la fijación de la fecha para las elecciones del Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República.

Art. 96. - De la fijación de las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales.

**CAPITULO II
DE LAS POSTULACIONES
SECCION PRIMERA
DE LA POSTULACION DE CANDIDATOS A LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Art. 97. - Lapsos para la postulación de candidatos a la Presidencia de la República.

Art. 98. - Postulación de candidatos a la Presidencia de la República.

Art. 99. - Especificaciones para la postulación de candidatos.

Art. 100. - Verificación de la postulación de los candidatos a la Presidencia de la República y asignación de color o combinación de colores que lo distinguirán en la votación.

Art. 101. - Postulaciones extemporáneas o sustituciones de postulación.

**SECCION SEGUNDA
DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS A
SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO
DE LA REPUBLICA, GOBERNADORES Y DIPUTADOS A
LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS**

Art. 102. - Condiciones para la postulación de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso, a Gobernadores y Diputados a la Asamblea Legislativa.

Art. 103. - Especificaciones para la postulación.

Art. 104. - Lapsos de las postulaciones de candidatos a Diputados, Senadores, Gobernadores a las Asambleas Legislativas.

Art. 105. - Postulación de más de una lista.
- Postulación de candidatos en listas diferentes.

Art. 106. - Postulación para Senador o Diputado al Congreso de la República o Diputado a la Asamblea Legislativa dentro de la misma entidad.

Art. 107. - Admisión o rechazo de la postulación por parte de la Junta Electoral Principal.
- Apelaciones a la admisión o rechazo ante el Consejo Supremo Electoral.

Art. 108. - Lapsos para la información de la admisión de postulación.

Art. 109. - Publicación en Gaceta Oficial de las postulaciones admitidas.

Art. 110. - Lapsos para la modificación de postulación.

Art. 111. - Referencia a la postulación de candidatos a Gobernadores de Estado.

**SECCION TERCERA
DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 112. - Selección de color o combinación de colores y símbolos por parte de los partidos políticos.
- Reconocimiento y aceptación del color o combinación de colores y símbolos.
- Lapsos de modificación, sustitución o renuncia del color o combinación de colores y símbolos.

Art. 113. - Asignación de colores o símbolos por prioridad.

Art. 114. - Lapsos para las postulaciones de los grupos de electores para su selección de colores.

**CAPITULO III
DE LAS VOTACIONES
SECCION PRIMERA
DE LA FORMA DE VOTAR**

Art. 115. - Sistema de votación.
- Tipo de boleta.
- Lapsos para la modificación del sistema.

Art. 116. - Normas para el sistema de boleta electoral.
- Constitución de la Mesa Electoral y procedimiento a la apertura del acto de votación.
- Tiempo de permanencia para el acto de votación.
- El secreto del voto.
- Medidas necesarias para agilizar el proceso.
- Sustitución del sello húmedo por cualquier otro mecanismo.

Art. 117. - Asignación bajo circunstancias especiales a cada candidato a la Presidencia de un color o continuación de colores.
Normas para la:
- Utilización de colores de la Bandera Nacional.
- Utilización de los Símbolos Patrios, ideas religiosas.
- Utilización de la efigie de los candidatos.

Art. 118. - Referencia al Sistema Mecanizado de votación.

**SECCION SEGUNDA
DEL ACTA DE LA VOTACION**

Art. 119. - Apertura del acto de votación.

- Constitución de la mesa.
 - Presencia de los testigos electorales.
- Art. 120. - Apertura del acto de votación con el Sistema Mecanizado.
- Art. 121. - Tiempo del proceso de votación.
- Art. 122. - Votación individual.
- Requerimiento de identificación del elector.
 - Confrontación con el registro de electores.
 - El secreto del voto.
- Art. 123. - En el Sistema Mecanizado de votación, se garantizará también el secreto del voto.
- Previsiones de tiempo necesario para emitir el voto.
- Art. 124. - Referencia sobre la individualidad del acto de votación.
- Personas imposibilitadas.
- Art. 125. - Procedimiento de votación de electores ciegos.
- Art. 126. - Constancia de la emisión del voto a través de los procedimientos previstos.
- Art. 127. - Derecho al voto.
- Art. 128. - Asignación de los electores en la mesa.
- Excepciones en la mesa.
 - Propiedad para ejercer el voto.
- Art. 129. - Referencia al tiempo de actuación de la mesa.
- Art. 130. - Llenado del acta de votación con los requerimientos y formas previstas.
- Art. 131. - Prohibición del porte de armas.
- Excepción Miembros uniformados de las Fuerzas Armadas.
- Art. 132. - Prohibición de expendios de licores.
- Manifestaciones públicas y reuniones.
- Art. 133. - Referencia sobre la movilización de electores en vehículos oficiales.

CAPITULO IV DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LAS TOTALIZACIONES

- Art. 134. - Anuncio del comienzo de los escrutinios.
- De los miembros y testigos de la Mesa.
- Art. 135. - Procedimiento de escrutinio.
- De los votos nulos.
 - De los votos válidos.
 - De las Actas

- De la mecanización del sistema de escrutinio.

- Art. 136. - De la remisión de los recaudos.
- A la Junta Electoral Parroquial o al Junta de Totalización por parte de la Mesa Electoral.
 - Al Consejo Supremo Electoral.
 - De la constancia certificada de los resultados de escrutinios para los testigos de la Mesa.
- Art. 137. - De la totalización de los votos válidos. Procedimientos.
- Art. 138. - De la verificación por parte de la Junta Electoral Municipal de los recaudos para la totalización a nivel de Municipio o Departamento.
- De la Remisión de las Actas a la Junta Electoral Principal.
 - De la adjudicación de los puestos para Alcaldes y Concejales.
 - De la Totalización, adjudicación y proclamación en las elecciones municipales de los Territorios Federales.
- Art. 139. - De la Totalización. Procedimiento de la Junta Electoral Principal.
- De la Totalización de candidatos idénticos.
- Art. 140. - Del Acta de Totalización. Procedimiento para:
- Presidente de la República.
 - Congreso.
 - Gobernador.
 - Asamblea Legislativa.
 - * Adjudicación.
 - * Expedición de Credenciales.
- Art. 141. - Procedimiento para casos excepcionales:
- Un candidato electo para un Organismo de dos Jurisdicciones electorales distintas.
- Art. 142. - Procedimiento para reclamo de remisión de Actas y demás recaudos de las Juntas Electorales, las de Totalización, Principales y Consejo Supremo Electoral.
- Art. 143. - Del carácter público de los Actos de Escrutinios y Totalizaciones.
- Art. 144. - Procedimiento para publicación de los resultados de las elecciones.
- Art. 145. - De la forma de las Actas.

CAPITULO V DE LAS ADJUDICACIONES

- Art. 146. - De la proclamación del Presidente de la República.
- Art. 147. - De la proclamación de Gobernadores o Alcaldes y Cuerpos deliberantes.
- Art. 148. - Definición de mayoría relativa.

- Art. 149. - De la adjudicación por lista.
- Art. 150. - De los Suplentes de los Senadores Principales, Diputados Principales al Congreso, de los Diputados Principales a las Asambleas Legislativas.
- Art. 151. - De las correcciones a errores matemáticos en los cálculos para gobernadores, Senadores, Diputados al congreso, a las Asambleas Legislativas, Alcaldes o Concejales.
- De las acciones de nulidad.

CAPITULO IV
DE LA ELECCION DEL ALCALDE, DE LOS
CONCEJALES
Y DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.

- Art. 152. - De la elección del Alcalde.
- Art. 153. - De la elección de los Concejales.
- De la elección de las Juntas Parroquiales.
- Art. 154. - Del sistema de elección de los Concejales.
- Escala.
 - De la fijación de la fecha de las elecciones.
- Art. 155. - De la postulación para Alcaldes, miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales.
- Art. 156. - Procedimiento para postulaciones.
- Art. 157. - Lazo de postulación para Alcaldes y Concejales.
- Procedimiento.
 - Apelaciones.
- Art. 158. - De la modificación de las postulaciones para Alcaldes y Concejales.
- Art. 160. - Del Instrumento de votación.
- De la utilización de máquinas de votación.
- Art. 161. - Del número de votos del elector.
- Art. 162. - Del procedimiento de votación.
- Reparación y distribución del material de votación, constitución de las Mesas y votaciones.
- Art. 163. - De los escrutinios de las votaciones.
- De los votos nulos.
 - De Acta de escrutinio.
 - De la redacción del material.
 - De la remisión de los recaudos.
- Art. 164. - De la Totalización. Junta Electoral Municipal.
- Art. 165. - De la proclamación del Alcalde.
- * A partidos políticos o grupos de electores.

- Art. 166. - Del sistema de adjudicación por representación proporcional*
Procedimiento.
- Art. 167. - De la determinación de los candidatos electos a Concejales.
Procedimiento.

CAPITULO VII
DE LOS TESTIGOS ELECTORALES

- Art. 168. - Condiciones para ser Testigo Electoral.
- Art. 169. - Designación de los Testigos Electorales.
- Art. 170. - Designación de los Testigos Nacionales.
- Art. 171. - Retiro de designación de los Testigos.
- Art. 172. - Admisión de los Testigos.
- Art. 173. - Función de los Testigos.

CAPITULO VIII
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

- Art. 174. - Lapsos para la Campaña Electoral Interna para Presidente de la República.
- Art. 175. - Se refiere al Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral.
- Lapsos para la Campaña Electoral.
- Art. 176. - Financiamiento de la Propaganda Electoral.
- Art. 177. - Prohibición de Propaganda Electoral.
- Art. 178. - Responsabilidad de los medios de comunicación sobre Propaganda Electoral.
- Art. 179. - Propaganda Electoral en la vía pública.
- Art. 180. - Fijación de carteles o afiches en edictos o monumentos públicos.
- Art. 181. - Prohibición de la utilización de los Símbolos Patrios.
- Art. 182. - Fijación de carteles o afiches en la vía pública.
- Art. 183. - Determinación de sitios para la fijación de carteles.
- Art. 184. - Prohibición de fijación de carteles en viviendas.
- Art. 185. - Solicitud de autorización para reuniones públicas, manifestaciones o desfiles.
- Art. 186. - Cese de la propaganda electoral.
- Art. 187. - Utilización de los medios de comunicación.

Art. 188. - *Limitaciones para la utilización de los medios de comunicación.*
- *Sanciones a los funcionarios públicos.*

Art. 189. - *Lapso para el retiro de la Propaganda Electoral.*

TITULO V DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 190. - *Formulación de denuncia.*

Art. 191. - *Referencia sobre nulidad de la totalidad de las Elecciones.*

Art. 192. - *Nulidad de las Elecciones.*

Art. 193. - *Nulidad de las votaciones en la Mesa Electoral.*

Art. 194. - *Requerimiento para intentar un recurso de nulidad.*

Art. 195. - *Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 196. - *Lapso de Caducidad para los recursos de Nulidad.*
- *Excepción.*

Art. 197. - *Referencia sobre la presentación del recurso y actualización de la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 198. - *Convocatoria a nuevas elecciones en caso de nulidad, en conformidad con el Art. 191.*
- *Nulidad del acto Administrativo de proclamación por determinación de error matemático.*

TITULO VI DE LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

Art. 200. - *Establecimiento de multa o arresto proporcional.*
- *Especificaciones de los delitos referidos al proceso de inscripción y votación.*

Art. 201. - *Establecimiento de multa o arresto proporcional.*
- *Especificaciones de los delitos referidos a la Propaganda electoral.*
- *Al incumplimiento de las restricciones establecidas en la Ley.*
- *A la omisión por parte de los funcionarios de denuncias.*

Art. 202. - *Establecimiento de pena con prisión.*
- *Referido a la actualización en el Registro Electoral Permanente.*

Art. 203. - *Establecimiento de pena con prisión referido a:*
- *Extravío de las Actas de Escrutinios.*
- *Impedimento de cualquier acto legal de propaganda electoral.*
- *Omisión al Registro Electoral Permanente de las*

defunciones por parte del encargado del Registro Civil y de las inhabilitaciones, interdicciones por parte de los funcionarios judiciales.

- *Aceptación de candidatura sin cumplir los requisitos.*

Art. 204. - *Establecimiento de pena con prisión referido a:*
- *Al funcionario que actualice el Registro Electoral Permanente fuera de tiempo y lugar establecido.*
- *A la inscripción ilícita en el Registro Electoral Permanente.*
- *A la votación doble al acto de votación.*
- *Al sistema de inscripción automática.*
- *A la firma de las Actas Electorales.*

Art. 205. - *Establecimiento de pena con prisión referido a:*
- *Falsificación de documentos para ejercer el derecho al voto.*
- *Alteración, sustracción, dispersión de los documentos relativos a la Inscripción Electoral automática.*
- *Entrega del material electoral a la Junta correspondiente.*
- *Instalación de una Mesa Electoral.*
- *Incumplimiento de los requisitos para votar.*

Art. 206. - *Comprobación por parte de los votantes de haber ejercido su obligación en los requerimientos exigidos.*
- *Excepciones.*

Art. 207. - *Referencia de la aplicabilidad de las penas o sanciones por parte del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal.*

Art. 208. - *Referencia del conocimiento de los delitos (Art. 202-203-204-205) corresponde a la Jurisdicción Penal Ordinaria.*

Art. 209. - *Sanción al Partido Político que realice actos preparatorios y selección de candidato a la presidencia antes de la fecha prevista.*

Art. 210. - *Sanción al que adelante la Propaganda Electoral para Elección Presidencial antes de la fecha prevista.*

Art. 211. - *Sanción al candidato que viole la normativa sobre propaganda.*

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212. - *Referencia sobre el funcionamiento del Registro Electoral Automático.*

Art. 213. - *Referencia sobre la escogencia de la ubicación de los partidos o grupos electorales en el instrumento de votación.*

Art. 214. - *Determinación del Sistema de Elección para Juntas Parroquiales.*

Art. 215. - *Aprobación de los circuitos electorales en los lapsos establecidos.*

TITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Art. 216. - *Referencia a los fines de:*
- *Postulación de candidatos a Alcaldes y Concejales, y la condición de Residencia y determinación de las áreas metropolitanas.*

Art. 217. - *Consignación de declaración juradas de Patrimonios, de Senadores, Diputados al Congreso y Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales ante el Consejo Supremo Electoral.*

Art. 218. - *Expedición de documentos electorales gratuitos.*

Art. 219. - *Acuerdo de modificación de los lapsos.*
- *Lapsos para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente.*

Art. 220. - *Sustitución de mención en las Juntas Electorales.*

Art. 221. - *Referencia sobre la Ley Orgánica del Sufragio sancionada y publicada en Gaceta Oficial.*

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

Título I

Capítulo I

Art. 3 p.2do.

Debe modificarse lo relativo a la elección de Diputados en los antiguos territorios federales.

Capítulo III

Art. 12

Debe modificarse las menciones que se hacen sobre los territorios federales.

Título II

Capítulo I

Art. 25

Debe regular la ley la integración de los organismos electorales.

- En este caso las Juntas Electorales tomando en consideración los casos de Alianzas y Coaliciones locales, regionales y nacionales.

Art. 26

Debe plantearse en términos de obligatoriedad, la pertenencia de los miembros de mesa a la mesa donde trabajarán.

Art. 39

Debe plantearse de manera más amplia lo relativo a la cesación de los organismos electorales, así como lo relativo a la remisión de actas y demás recaudos.

Art. 46

Ord. 29

Modificar lo relativo a la "boleta electoral única".

Art. 50

Modificar las menciones a las "juntas electorales de los Territorios Federales".

Debe establecer la ley el lapso de inicio de las actividades de las juntas electorales.

Art. 52

Ord. 9

Modificar la mención a los Territorios Federales.

Art. 58

Ampliar los lapsos para el nombramiento de los miembros de mesas.

Regular con precisión lo relativo al adiestramiento de los miembros de mesa.

Regular con más precisión las funciones de los miembros de mesa.

Título IV

Art. 4

Art. 103

Debe regularse aquí también las postulaciones para los Concejos Municipales.

Título IV

Capítulo III

Art. 116

Debe hacerse la mención aquí de las elecciones municipales.

Capítulo VI

Art. 157

Debe regularse con más precisión tantos los lapsos, como el mecanismo y la formalidades de la postulación.

Art. 161

Art. 163 3.d

Deben redefinirse y mantenerse el sistema. Procesar la nulidad o no del voto para el caso de la universalidad de condiciones.

OBSERVACIONES GENERALES A LA ACTUAL LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

TITULO I CAPITULO I

Debe revisarse lo referente a la variación de población de los circuitos a los efectos de poder considerar criterios sociológicos y urbanísticos en la elaboración de los circuitos electorales.

Debe revisarse la necesidad o no de que los criterios de construcción sean generales o particulares de acuerdo al tipo de elección.

CAPITULO IV

En lo que es referente a la representación proporcional personalizada deben asimilarse los distintos cargos de elección a una sola modalidad, ya sea uninominal puro, mixto 50-50 y mixto 66-34, en consecuencia los artículos que regulen dicha materia definirán en el mismo articulado todos los cargos de elección que se regularán en el mismo.

De adoptarse algún sistema que privilegie la uninominalidad deberá sustituirse el método de adjudicación D'HONDT tradicionalmente utilizado en Venezuela, por un sistema que refleje de manera más fehaciente la

proporcionalidad.

Debe insertarse un capítulo que regule de manera autónoma las alianzas, coaliciones y las consecuencias de las mismas tanto en las votaciones, escrutinios y conformación de los organismos electorales.

TITULO II CAPITULO I

Debe modificarse lo relativo a la integración de los Organismos Electorales subalternos de acuerdo a la regulación que se efectúe en el capítulo sugerido para tratar la materia de las alianzas y coaliciones.

Debe definirse con precisión el tiempo de integración de las juntas y mesas.

TITULO IV CAPITULO III

Deben contraerse a un mismo artículo y especificar según sea el caso, las ubicaciones en las boletas y el sistema de votación. Para cada tipo de elección.

Debe asimilarse las distintas etapas y procesos de las elecciones de Alcalde, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales. A los distintos capítulos que regulen el proceso general y realizan las especificaciones correspondientes.

Debe regularse con precisión el llenado de las actas definirse de manera estricta el criterio de nulidad y reducir al mínimo la nulidad de las mismas.

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO (1992)
 TITULO I
 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
 CAPITULO I
 Ambito de aplicación de la Ley

- Art. 1.- La presente Ley Orgánica regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal, directo y secreto.
- Art. 2.- En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso.

También se elegirán Senadores adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra esta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional o grupo de electores más de tres (3) Senadores adicionales.

Las postulaciones para candidatos a Senadores se harán por lista y por Entidad Federal.

- Art. 3.- La base de población para elegir un Diputado será igual al 0.55 % de la población total del país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.

Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso.

En cada Territorio Federal se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cinco (5) Diputados adicionales.

El sistema de elecciones para escoger los Diputados al Congreso de la República es proporcional personalizado, estructurado según el principio de la representación proporcional, pero combinado con el principio de la elección uninominal en Circuitos uninominales.

En las Entidades Federales donde se deba elegir tres (3) o más Diputados, se dividirá entre dos (2) el número de Diputados a elegir. El número entero o mayor más próximo al resultado de esa división corresponderá a los Diputados a ser electos por el sistema uninominal; el resto se elegirá por el sistema de listas según el principio de la representación proporcional. El número de Diputados a ser electos por la vía uninominal define el número de Circuitos Electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República que deba tener cada Entidad Federal.

- Art. 4.- Una vez dictada y en vigencia la Ley prevista en el Artículo 22 de la Constitución de la República, las elecciones de Gobernadores de los Estados se regirán por sus disposiciones y por lo dispuesto en esta Ley, en cuanto les sea aplicable.
- Art. 5.- Para integrar las asambleas legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala, más aquéllos que pudieran resultar de la aplicación del Artículo 16 de la presente Ley:

Para los Estados que tengan hasta:

300.000 habitantes	11 Diputados
De 300.001 a 500.000	13
De 500.001 a 700.000	15
De 700.001 a 900.000	17
De 900.001 a 1.100.000	19
De 1.100.001 a 1.300.000	21

LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO (1993-Sanudo)
 TITULO I
 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES
 CAPITULO I
 Ambito de aplicación de la Ley

- Art. 1.- Esta Ley Orgánica regirá los procesos electorales que se realicen en la República.
- Art. 2.- En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso.

También se elegirán Senadores adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra esta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional o grupo de electores más de tres (3) Senadores adicionales.

Las postulaciones para candidatos a Senadores se harán por lista y por Entidad Federal.

- Art. 3.- La base de población para elegir un Diputado será igual al 0.55 % de la población total del país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.

Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcanzare a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso.

En cada Territorio Federal se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cinco (5) Diputados adicionales.

El sistema de elecciones para escoger los Diputados al Congreso de la República es proporcional personalizado, estructurado según el principio de la representación proporcional, pero combinado con el principio de la elección uninominal en Circuitos uninominales.

UNICO.- En las Entidades Federales a elegir dos (2) Diputados, se aplicará el sistema para elegir los Senadores.

- Art. 4.- Eliminado
- Art. 5.- (AHORA 4)
 Para integrar las asambleas legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala, más aquéllos que pudieran resultar de la aplicación del Artículo 16 de la presente Ley:
 Para los Estados que tengan hasta:

300.000 habitantes	11 Diputados
De 300.001 a 500.000	13
De 500.001 a 700.000	15
De 700.001 a 900.000	17
De 900.001 a 1.100.000	19
De 1.100.001 a 1.300.000	21

El sistema de elecciones para integrar las asambleas legislativas es el mismo indicado en el Artículo 3° de esta Ley.

Art. 6.- La integración de los concejos municipales se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal

Art. 7.- Para las elecciones que se realicen de conformidad con la presente Ley Orgánica, se considerará como población de la República y de sus diversas circunscripciones, la que indique el último censo nacional de población aprobado con anterioridad a cada elección, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con nueve (9) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

Art. 8.- Corresponde al Consejo Supremo Electoral establecer o modificar, por lo menos con nueve (9) meses de antelación a la fecha de las elecciones respectivas, los Circuitos Electorales para la elección uninominal de Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas.

Para el establecimiento o modificaciones de los Circuitos Electorales, el Consejo Supremo Electoral se regirá por los siguientes criterios:

- a) Se respetarán los límites de las Entidades Federales;
- b) La población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la siguiente manera: se dividirá el número de habitantes de la Entidad Federal de que se trate entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Entidad Federal. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito, y aquella podrá contener variaciones no mayores ni menores del quince por ciento (15%) de su población;
- c) El Circuito Electoral abarcará un territorio continuo y no interrumpido;
- d) Cada Circuito Electoral tendrá su ámbito geográfico constituido por el entorno físico en el que se encuentran residenciado los electores adscritos a ese Circuito Electoral; y,
- e) No podrán alterarse los límites de los distintos Municipios o parroquias a menos que resulte imprescindible a los fines de la presente Ley

CAPITULO II

De la condición de elector

Art. 9.- Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Art. 6.- Eliminado

Art. 7.- (AHORA 5)
Para las elecciones que se realicen de conformidad con esta Ley Orgánica, se considerará como población de la República y de sus diversas circunscripciones, la que indique el último censo nacional de población, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con anterioridad a cada elección, todo ello aprobado por el Congreso de la República, con nueve (9) meses de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

Art. 8.- (AHORA 6)
Corresponde al Consejo Supremo Electoral establecer o modificar, por lo menos con nueve (9) meses de antelación a la fecha de las elecciones respectivas, los Circuitos Electorales para la elección uninominal de Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas.

Para el establecimiento o modificaciones de los Circuitos Electorales, el Consejo Supremo Electoral se regirá por los siguientes criterios:

- a) Se respetaran los límites de las Entidades Federales;
- b) La población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la siguiente manera: se dividirá el número de habitantes de la Entidad Federal de que se trate entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Entidad Federal. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito, y aquella podrá contener variaciones no mayores ni menores del cinco por ciento (5%) de su población;
- c) El Circuito Electoral abarcará un territorio continuo y no interrumpido;
- d) Cada Circuito Electoral tendrá su ámbito geográfico constituido por el entorno físico en el que se encuentran residenciado los electores adscritos a ese Circuito Electoral; y,
- e) No podrán alterarse los límites de los distintos Municipios o parroquias a menos que resulte imprescindible a los fines de la presente Ley.

CAPITULO II

De la condición de elector

Art. 9.- (AHORA 7)
Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Art. 10.- En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los concejos municipales de la República y para Alcaldes, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior para el voto de los venezolanos y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Circuito de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y votar.

CAPITULO III

De las condiciones de elegibilidad

Art. 11.- Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Gobernador, Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputados a las asambleas legislativas, son las establecidas por la Constitución de la República. Las correspondientes a los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales son las determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- Son inelegibles para Senadores y Diputados al Congreso y para Diputados a las asambleas legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las municipalidades tengan una participación decisiva, y , en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno de los Estados Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquellas donde actúen, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

Art. 13.- No podrán ser postulados para Senadores o para Diputados al Congreso:

1º El Presidente de la República, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la República, el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral y los presidentes y directores de institutos autónomos. Si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones:

Art. 10.- (AHORA 8)

En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los concejos municipales de la República y para Alcaldes, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior para el voto de los venezolanos y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Circuito de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y votar.

CAPITULO III

De las condiciones de elegibilidad

Art. 11.- (AHORA 9)

Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas, son las establecidas por la Constitución de la República.

En el caso de los Gobernadores de Estado, las condiciones de elegibilidad son las establecidas en la Constitución de la República y las que con base a ella, establezca la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

Las condiciones de elegibilidad de los Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales y de las Juntas Parroquiales serán las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: No podrán ser postulados al cargo de Presidente de la República, quienes para el momento de la postulación no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: El que aceptare después de postulado para una elección, alguno de los cargos no exceptuados en el artículo 13 de esta Ley, renuncia implícitamente a la postulación y en consecuencia no podrá ser elegido.

Art. 12.- (AHORA 10)

Son inelegibles para Senadores y Diputados al Congreso y para Diputados a las asambleas legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las municipalidades tengan una participación decisiva, y , en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno de los Estados Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquellas donde actúen, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

Art. 13.- (AHORA 11)

No podrán ser postulados para Senadores o para Diputados al Congreso de la República:

1º El Presidente de la República, los Ministros, el Presidente y el Secretario del Consejo Supremo Electoral y los Presidentes y Directores de Institutos Autónomos, si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;

- 2° Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y los Alcaldes, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones; y,
- 3° Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales, municipales, de los institutos autónomos o de empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el Artículo 12 de esta Ley. Si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones. Salvo que se trate de cargos accidentales, existenciales, electorales, docentes o académicos o de representación legislativa o municipal.

- 2° Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y los Alcaldes, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones; y,
- 3° Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y los empleados de Empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley, que se desempeñen en cargos de Dirección Ejecutiva de las personas públicas territoriales o de los entes a los que se refiere este artículo, si para el momento de la postulación estuviere en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa municipal.

A los efectos de este ordinal se consideran cargos de Dirección los siguientes: Directores Generales, Sectoriales, Director de Área, Jefe de Departamento, Vicepresidente, Gerentes y demás empleados de órganos equivalentes en la Administración Central, Descentralizada, de los Estados, de los Municipios y de las Empresas Públicas Nacionales, Estadales y Municipales

Art. 14.- Lo relativo a quienes no pueden ser postulados para Gobernadores de Estado se regirá por lo dispuesto en la Ley prevista en el Artículo 22 de la Constitución de la República.

No podrán ser postulados para Alcaldes los empleados o funcionarios públicos nacionales, estatales, municipales, de los institutos autónomos y de las empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representado por más del 50 % del capital social, si para el momento de la postulación estuviere en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa o municipal. La postulación se tendrá como no hecha, si el postulado reasume el cargo en cualquier momento entre la fecha de la postulación y la elección.

Art. 15.- A los efectos de las excepciones previstas en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.

- 1° Se consideran cargos accidentales aquellos desempeñados en forma casual o eventual;
- 2° Se consideran cargos electorales aquellos desempeñados en los organismos electorales;
- 3° Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencia social, siempre que no impliquen o conlleven labores de dirección;
- 4° Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales en la Ley de Educación y sus Reglamentos, y los de supervisor en cualquiera de los niveles de la enseñanza;
- 5° Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en alguna de las academias nacionales por individuos de número o los de decano o director de institutos de las universidades nacionales;

Art. 14.- (AHORA 12)
Lo relativo a quienes no pueden ser postulados para Gobernadores de Estado se regirá por lo dispuesto en la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

No podrán ser postulados para Alcaldes los empleados o funcionarios públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y de las Empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representado por más del cincuenta por ciento (50 %) del capital social, cuando se trate de cargos de Dirección de los previstos en el ordinal 3° del artículo anterior si para el momento de la postulación estuviere en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa o municipal. La postulación se tendrá como no hecha, si el postulado reasume el cargo en cualquier momento entre la fecha de la postulación y la elección.

Art. 15.- (AHORA 13)
A los efectos de las excepciones previstas en los Artículos 10 y 11 de esta Ley.

- 1° Se consideran cargos accidentales, aquellos desempeñados en forma casual o eventual;
- 2° Se consideran cargos electorales, aquellos desempeñados en los organismos electorales;
- 3° Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencia social, siempre que no impliquen o conlleven labores de Dirección;
- 4° Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales por las leyes en materia educativa y los reglamentos de éstas así como los cargos de Supervisor Educativo;
- 5° Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en alguna de las academias nacionales por individuos de número o los de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano o Director de Escuela

6° Se consideran cargos de representación legislativa, los de Senador o Diputado al Congreso o el de Diputado a las asambleas legislativas; y,

7° Se considera cargo de representación municipal, el de Concejal.

Las dudas o controversias que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este Artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO IV

De la representación proporcional personalizada

Art. 16.- La representación proporcional se regula en la presente Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso y de Diputados a las asambleas legislativas mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que corresponden a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como candidatos haya que elegir en esa Entidad Federal. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista, en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea el cociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquellas de las listas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate decidirá la suerte.

Para la elección de Senadores se aplicará la adjudicación por cociente.

Para la elección de Diputados al Congreso y a las asambleas legislativas el procedimiento es el siguiente:

Ya definido el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la Entidad Federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos uninominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera mayoría relativa en cada Circuito Electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada uno de ellos. A continuación se sumará el número de Diputados uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores; si esta cifra es menor al número de Diputados que le corresponda a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado con

o Instituto equivalente tanto de las universidades como de los institutos de nivel universitario;

6° Se consideran cargos de representación legislativa, los de Senadores o Diputados al Congreso de la República o el de Diputados a las Asambleas Legislativas.

También se exceptiona los cargos de Secretario del Senado y de la Cámara de Diputado; y

7° Se consideran cargos de representación municipal, el de Concejal y de miembro de las Juntas Parroquiales.

Las dudas o controversias que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición de la solicitud.

CAPITULO IV

De la elección de los Diputados

Art. 16.- (AHORA 14)
La representación proporcional que se regula en esta Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de Diputados a las Asambleas Legislativas mediante la adjudicación por cociente se rige de la manera siguiente:

Para la determinación de los puestos que corresponden a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cociente se sumarán a los votos obtenidos por cada partido político o grupo de electores en sus respectivas listas los votos obtenidos por cada uno de los candidatos postulados por dichos partidos políticos o grupos de electores en los Circuitos Electorales de la Entidad Federal. El total resultante de dicha suma se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como candidatos haya que elegir en esa Entidad Federal. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada partido o grupo de electores en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea el cociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquellas de las listas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate decidirá la suerte.

Para la elección de Senadores se aplicará la adjudicación por cociente.

Para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas el procedimiento es el siguiente:

Ya definido el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la Entidad Federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos uninominales se

base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación, hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato uninominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en la lista de un partido o grupo de electores. La misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Si un partido o grupo de electores no obtiene en la votación uninominal ningún Diputado, y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en el orden de postulación.

Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos uninominalmente, mayor al que le corresponde según la representación proporcional, se considerará todos electos.

Cuando un candidato sea electo uninominalmente en su Circuito Electoral y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cocientes, queda electo, pero será sustraído de los adicionales que le pudieran corresponder al partido o grupo de electores que lo haya propuesto.

Art. 17.- El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados adicionales al Congreso, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

El cociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; en cuanto al cociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Art. 18.- Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Diputados obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Diputados adicionales, hasta el máximo establecido en el Artículo 3° de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se atribuirán al partido político nacional en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiera alcanzado mayor número de votos.

Art. 19.- Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores, por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Senadores obtenidos por el respectivo partido en

adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera mayoría relativa en cada Circuito Electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada uno de ellos. A continuación se sumará el número de Diputados uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores; si esta cifra es menor al número de Diputados que le corresponda a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación, hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato uninominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en la lista de un partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Si un partido o grupo de electores no obtiene en la votación uninominal ningún Diputado, y por vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en el orden de postulación.

Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos uninominalmente, mayor al que le corresponde según la representación proporcional, se considerarán todos electos.

Cuando un candidato sea electo uninominalmente en su Circuito Electoral y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cociente, queda electo, pero será sustraído de los adicionales que le pudieran corresponder al partido o grupo de electores que lo haya propuesto.

Art. 17.- (AHORA 15)
El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados adicionales al Congreso, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

El cociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; en cuanto al cociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Art. 18.- (AHORA 16)
Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Diputados obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Diputados adicionales, hasta el máximo establecido en el Artículo 3° de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se atribuirán al partido político nacional en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiera alcanzado mayor número de votos.

Art. 19.- (AHORA 17)
Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores, por el cociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total

toda la República, se le adjudicará la diferencia como Senadores adicionales conforme al Artículo 2º de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se le atribuirán al respectivo partido político nacional en los Estados o en el Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

- Art. 20.- Cuando se hubieren postulado listas idénticas para Senadores y Diputados en una misma circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el Artículo 139, a los efectos de lo establecido en los dos Artículos anteriores el candidato elegido se adjudicará al partido o grupo de electores al cual pertenezca, siempre que en el escrito de postulación se hubiese hecho la necesaria identificación.

A los partidos que no obtuvieren representación en los circuitos o en las Entidades Federales, comprendidos en el caso que precede, se les restarán los votos allí obtenidos a los efectos de la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales

- Art. 21.- El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos conforme a los tres Artículos que anteceden; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente Acta. Esta Acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art. 22.- La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en la presente Ley, estará a cargo de los siguientes organismos:

1º El Consejo Supremo Electoral;

2º Las Juntas Electorales; y,

3º Las Mesas Electorales.

El Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Circuito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) Mesas Electorales o cuando, por razones justificadas, lo estime conveniente. Estas Juntas de Totalización podrán ser creadas a los solos efectos de realizar los cómputos de las Actas de Escrutinios y con jurisdicción limitada a un mismo Circuito o Municipio. La resolución respectiva, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará donde han de funcionar dichas Juntas de Totalización, así como las Mesas cuyas Actas de Escrutinio deban computarse en ellas. Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales.

de los Senadores obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Senadores adicionales conforme al Artículo 2º de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se le atribuirán al respectivo partido político nacional en los Estados o en el Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

- Art. 20.- (AHORA 18)
Cuando se hubieren postulado listas idénticas para Senadores y Diputados en una misma circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el Artículo 139, a los efectos de lo establecido en los dos Artículos anteriores el candidato elegido se adjudicará al partido o grupo de electores al cual pertenezca, siempre que en el escrito de postulación se hubiese hecho la necesaria identificación.

A los partidos que no obtuvieren representación en los circuitos o en las Entidades Federales, comprendidos en el caso que precede, se les restarán los votos allí obtenidos a los efectos de la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales

- Art. 21.- (AHORA 19)
El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente Acta. Esta Acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art. 22.- (AHORA 20)
La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en la presente Ley, estará a cargo de los siguientes organismos:

1º El Consejo Supremo Electoral;

2º Las Juntas Electorales; y,

3º Las Mesas Electorales.

El Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Circuito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) Mesas Electorales o cuando, por razones justificadas, lo estime conveniente. Estas Juntas de Totalización podrán ser creadas a los solos efectos de realizar los cómputos de las Actas de Escrutinios y con jurisdicción limitada a un mismo Circuito o Municipio. La resolución respectiva, que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará donde han de funcionar dichas Juntas de Totalización, así como las Mesas cuyas Actas de Escrutinio deban computarse en ellas. Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales.

También podrá el Consejo Supremo Electoral crear Juntas de Escrutinios referidas a un centro de votación donde se escrutarán los votos de cada Mesa Electoral perteneciente a dicho centro de votación y estarán integradas de igual forma que las Juntas Municipales.

- Art. 23.- Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Supremo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones; por intermedio del servicio de correos, dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

- Art. 24.- Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales

- Art. 25.- El Consejo Supremo Electoral, por Resolución dictada al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: la mayoría absoluta con candidatos escogidos de los presentados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras nacionales de votación en las últimas elecciones para Cámara de Diputados del Congreso de la República, y, el resto, con ciudadanos sin afiliación política o con candidatos de los demás partidos políticos que hayan obtenido las mayores votaciones en las respectivas circunscripciones o combinando una parte con candidatos de estos partidos con independientes

- Art. 26.- Llegada la oportunidad de formar los organismos electorales, de acuerdo a la distribución proporcional que conforme al Artículo anterior determine el Consejo Supremo Electoral, la autoridad encargada de hacerlo en cada jurisdicción, solicitará de los partidos nacionales a los cuales corresponda a la representación, un candidato principal y un suplente por cada uno de los cargos que haya de proveer.

En la designación de los miembros de las mesas Electorales se procurará escoger personas que sean electores en la respectiva Mesa

- Art. 27.- Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, la autoridad a quien corresponda el nombramiento de sus miembros procederá, a instancia de parte o aún de oficio, a restablecer el equilibrio entre las fuerzas que lo integran.

También podrá el Consejo Supremo Electoral crear Juntas de Escrutinios referidas a un centro de votación donde se escrutarán los votos de cada Mesa Electoral perteneciente a dicho centro de votación y estarán integradas de igual forma que las Juntas Municipales.

- Art. 23.- (AHORA 21)
Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Supremo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones; por intermedio del servicio de correos, dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

- Art. 24.- (AHORA 22)
Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales

- Art. 25.- (AHORA 23)
El Consejo Supremo Electoral, por Resolución dictada al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: las Juntas Electorales Principales estarán integradas con mayoría absoluta de candidatos escogidos de los presentados por mayoría calificada de los independientes del Consejo Supremo Electoral y los restantes por candidatos escogidos de los postulados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras de votación en las respectivas circunscripciones en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Para las postulaciones de los independientes estos deberán establecer un mecanismo de selección en donde participe la comunidad.

Las Juntas Electorales Principales designarán las Juntas Electorales Municipales y Parroquiales de conformidad con lo establecido en este artículo.

- Art. 26.- Eliminado.

- Art. 27.- (AHORA 24)
Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, el Consejo Supremo Electoral o la autoridad a quien corresponda el nombramiento de sus miembros procederá, a instancias de

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar a la que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

parte o aún de oficio, a restablecer, sin dilación alguna, el equilibrio entre las fuerzas que lo integran, pudiendo incluso disolver dichos organismos electorales y proceder a la designación de uno nuevo para restablecer así el equilibrio necesario.

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar a la autoridad que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

Art. 28.- Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Art. 28.- (AHORA 25)
Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales y accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

Art. 29.- Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Art. 29.- (AHORA 26)
Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Art. 30.- Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como el Secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos, o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

Art. 30.- (AHORA 27)
Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como el Secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos, o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

Art. 31.- No podrán ser miembros ni Secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva en la administración pública nacional, estatal o municipal o en institutos autónomos.

Art. 31.- (AHORA 28)
No podrán ser miembros ni secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva o policial en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal o en Institutos Autónomos.

Art. 32.- Los cargos de integrantes de los organismos electorales de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado.

Art. 32.- (AHORA 29)
Los cargos de integrantes de los organismos electorales de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, éstos, en su calidad de tales y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto aquél donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse antes al respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, éstos, en su calidad de tales y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto aquél donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse antes al respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

Art. 33.- El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Art. 34.- Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Art. 35.- Para la instalación de las Juntas Electorales Principales, se requiere la totalidad de sus miembros. Sin embargo, cuando alguna de las personas designadas no concurran al lugar en el día y hora fijados conforme se dispone en el Artículo anterior, ni a la misma hora de los tres días consecutivos siguientes, se instalará en la última de dichas oportunidades con la mayoría absoluta, dejándose constancia de ello en el Acta correspondiente. El quórum para su funcionamiento posterior lo constituirá dicha mayoría.

Para la instalación de los otros organismos electorales se requerirá sólo la mayoría absoluta.

Los miembros asistentes en la primera oportunidad señalada para la instalación del organismo, procederán a convocar de nuevo a los principales que no hubieren asistido y a sus suplentes, quienes podrán entrar a sustituir de inmediato a sus principales.

Art. 36.- Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente. La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidente de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal y por las causas que determine el Reglamento interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Art. 37.- Los Secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones.

Art. 38.- Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Art. 39.- Los organismos electorales cesarán en sus funciones cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral una vez que hayan realizado la remisión de las Actas y los demás recaudos electorales que les correspondan.

Art. 33.- (AHORA 30)
El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

Art. 34.- (AHORA 31)
Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Art. 35.- (AHORA 32)
El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes y sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes

Los miembros presentes en la sesión de instalación procederán a convocar a los Principales que no hayan asistido, así como a sus Suplentes, quienes podrán suplir inmediatamente a quienes no hubieran atendido la convocatoria.

La inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Electoral respectiva, será motivo de remoción, la que acordará, a la brevedad posible, el organismo a quien hacer la designación. En todo caso, éste podrá tomar las providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

En caso de que una Mesa Electoral no se instale en la oportunidad fijada o no funcione adecuadamente, la Junta Electoral Municipal o Parroquial deberá adoptar de inmediato las medidas que solucionen la situación existente. Si el día de las votaciones la Mesa Electoral no pudiere funcionar por falta de quórum, los miembros presentes podrán designar a uno de los testigos que se encuentren presentes o, en su defecto, al elector que encabece la fila para que actúe como miembros de la Mesa hasta que la Junta Electoral provea las medidas adecuadas, en las Actas se dejará constancia de tales situaciones.

Art. 36.- (AHORA 33)
Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente. La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidente de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal y por las causas que determine el Reglamento interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

Art. 37.- (AHORA 34)
Los Secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones, se regirán por un Reglamento Interno que dictará el Consejo Supremo Electoral, ateniéndose siempre a las disposiciones legales que regulan la materia laboral y a la peculiaridad de sus funciones electorales.

Art. 38.- (AHORA 35)
Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Art. 39.- (AHORA 36)
Los organismos electorales cesarán en sus funciones cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral, una vez que hayan realizado la remisión de las Actas y los demás recaudos electorales que les correspondan, salvo aquellos que tengan establecidos un determinado período en esta Ley.

Art. 40.- *De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oír apelación en una sola alzada por ante el organismo superior inmediato, el cual deberá decidir dentro del termino de cinco (5) días: de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.*

Este último recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CAPITULO II del Consejo Supremo Electoral

Art. 41.- *El Consejo Supremo Electoral ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del Registro Electoral Permanente. En el ejercicio de sus funciones del Consejo Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.*

Art. 42.- *El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la Capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el Territorio Nacional y lo compondrán nueve (9) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el primer semestre del año en que se inicie el periodo constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) suplentes.*

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán electos mediante postulaciones que harán los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Los cuatro (4) miembros principales restantes deberán ser ciudadanos sin afiliación partidista.

Para la elección de los ciudadanos sin afiliación partidista se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los congresantes presentes, pero si, realizada dos veces la votación en sesiones celebradas con intervalo de treinta (30) días no se alcanza dicha mayoría, se procederá a una tercera votación y se elegirán por mayoría absoluta.

Los partidos políticos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubieren obtenido por lo menos el 3 % de los votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante ante dicho organismo con derecho a voz. Los partidos políticos con representantes en la Cámara de Diputados que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno o más bloques hasta alcanzar el 3 % requerido para designar un representante con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento, conforme al ordinal 2º del Artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del Artículo 113 ejusdem.

Art. 40.- (AHORA 37)
De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oír apelación en una sola alzada por ante el organismo superior inmediato, el cual deberá decidir dentro del termino de cinco (5) días: de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.

Este último recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

CAPITULO II del Consejo Supremo Electoral

Art. 41.- (AHORA 38)
El Consejo Supremo Electoral ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales, referendas y del Registro Electoral Permanente. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.

Art. 42.- (AHORA 39)
El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la Capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el Territorio Nacional y lo compondrán nueve (9) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el primer semestre del año en que se inicie el periodo constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) Suplentes.

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos Suplentes serán ciudadanos sin afiliación político-partidista y los cuatro (4) miembros principales restantes y sus respectivos Suplentes, serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Para la elección de los ciudadanos sin afiliación político-partidista, las Cámaras Legislativas en sesión conjunta designarán con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección del Consejo Supremo Electoral, una Comisión Bicameral integrada por cinco (5) Senadores y diez (10) Diputados, que en lo posible representen las diversas tendencias políticas que integran el Congreso de la República.

La Comisión Bicameral determinará los requisitos que deben reunir los candidatos y abrirá un lapso donde la ciudadanía pueda públicamente hacer sus postulaciones.

La Comisión Bicameral presentará a las Cámaras Legislativas reunidas en sesión conjunta, una lista integrada por el triple de los candidatos a elegir. Para la elección se requerirá las dos terceras partes de los congresantes y se hará uninominalmente.

Los partidos políticos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante con derecho a voz ante dicho organismo. Los partidos políticos con representante en la Cámara de Diputados que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno o más bloques hasta alcanzar el tres por ciento (3%) requerido para designar un representante con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones serán a tiempo exclusivo, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento conforme al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del artículo 113 ejusdem.

Art. 43.- Cualquiera de los miembros del Consejo Supremo Electoral electo en representación de los partidos, será removido de su cargo a solicitud del partido político postulante, cuando hubiere dejado de pertenecer al mismo. En estos casos el Congreso o la Comisión Delegada elegirá nuevos representantes, conforme se establece en el aparte primero del Artículo anterior.

Art. 44.- La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria el quinto día hábil a las 10:00 a.m., después de publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela .

Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el encabezamiento del Artículo 35, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y convocar, si fuera necesario, a los respectivos suplentes.

Art. 45.- En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno, designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 46.- El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
- 3º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;
- 4º Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;
- 5º Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente a través de la dirección respectiva;
- 6º Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente conforme a lo establecido en el Artículo 67 de esta Ley;
- 7º Publicar las fechas y períodos designados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;

Art. 43.- (AHORA 40)
Cualquiera de los miembros del Consejo Supremo Electoral electo en representación de los partidos, podrán ser removidos de sus cargos a solicitud del partido político postulante. En estos casos, el Congreso de la República o la Comisión Delegada elegirá nuevos representantes, conforme se establece en el aparte primero del artículo anterior.

Art. 44.- (AHORA 41)
La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria el quinto día hábil a las 10:00 a.m., después de publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el encabezamiento del Artículo 35, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y convocar, si fuera necesario, a los respectivos suplentes.

Art. 45.- (AHORA 42)
En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno, designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 46.- (AHORA 43)
El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
- 3º Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;
- 4º Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;
- 5º Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente a través de la dirección respectiva;
- 6º Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente conforme a lo establecido en el Artículo 67 de esta Ley;
- 7º Publicar las fechas y períodos designados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;

- 8° Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;
- 9° Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;
- 10° Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
- 11° Crear las comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;
- 12° Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la cédula de identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;
- 13° Preparar y distribuir con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores, preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el Artículo 93 de esta Ley;
- 14° Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el Artículo 107 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;
- 15° Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del recurso previsto en el Artículo 40 de esta Ley;
- 16° Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley, y resolver los casos no previstos en ella;
- 17° Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
- 18° Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;
- 19° Declarar candidatos a Presidente de la República a los ciudadanos que hayan sido postulado de conformidad con la Ley;
- 20° Totalizar los votos correspondientes al Presidente de la República con base en las copias de las Actas de Escrutinio que se le envíen conforme al Artículo 136, e informar oficialmente sobre los resultados obtenidos;
- 21° Recibir de las Juntas Electorales Principales los recaudos a que se refiere el Artículo 140 relativos a las elecciones para Presidente de la República; hacer, con vista a las Actas de Totalización producidas por dichas juntas y previa las verificaciones que juzgue necesaria, la totalización de los votos obtenidos por cada candidato, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Ejercicio Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

- 8° Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;
- 9° Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;
- 10° Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
- 11° Crear las comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;
- 12° Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la cédula de identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;
- 13° Preparar y distribuir con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores, preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el Artículo 93 de esta Ley;
- 14° Dictar de acuerdo a las posibilidades técnicas las medidas necesarias para que cada Mesa Electoral tenga suficientes formatos de Actas de Escrutinio como candidatos haya en cada Circuito y asegurar que los testigos que soliciten copias les sean otorgadas;
- 15° Conocer de los recursos jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del recurso previsto en el Artículo 40 de esta Ley;
- 16° Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de la presente Ley, y resolver los casos no previstos en ella;
- 17° Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
- 18° Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;
- 19° Declarar candidatos a Presidente de la República a los ciudadanos que hayan sido postulado de conformidad con la Ley;
- 20° Eliminado
- 21° Hacer la totalización de los votos obtenidos por cada candidato a Presidente de la República con base en las Actas de Escrutinio que le envíen las mesas electorales, previa las verificaciones que juzgue necesarias, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela;

- 22° Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales electos en base al cociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
- 23° Organizar y conservar su archivo, los libros, Actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitan, conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;
- 24° Elaborar el proyecto de presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales y presentarlos al Congreso, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;
- 25° Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;
- 26° Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por alguna circunstancia hubieren sido impedidos en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para la Presidencia de la República, o sobre la adjudicación de los puestos para los cuerpos deliberantes en razón del cociente electoral. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización de las votaciones o de los escrutinios;
- 27° Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causas suficientes de acuerdo con el Título V de esta Ley, sin perjuicio de la acción que pueda intentar cualquier ciudadano para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;
- 28° Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la administración pública, de los institutos autónomos y de las empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requieran para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
- 29° Promover el conocimiento de la boleta electoral única antes del acto electoral, imprimiendo y haciendo circular el modelo de la boleta con una leyenda en la cual se indique que es solo para efectos de promoción;
- 30° Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;
- 31° Modificar o señalar, de acuerdo con esta Ley, la duración de las campañas electorales, así como determinar los medios de publicidad que pueden ser usados en las mismas, e investigar el origen de los recursos económicos que se destinen a éstas y
- 22° Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales electos en base al cociente electoral nacional, participarlo al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
- 23° Organizar y conservar su archivo, los libros, Actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitan, conforme a lo previsto en la presente Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;
- 24° Elaborar el proyecto de presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales y presentarlos al Congreso, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;
- 25° Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;
- 26° Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas mesas en las que por alguna circunstancia hubieren sido impedidos en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para el Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes y Cuerpos Deliberantes. En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;
- 27° Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el Título V de esta Ley. Para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;
- 28° Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la administración pública, de los institutos autónomos y de las empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requieran para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
- 29° Promover el conocimiento de los instrumentos de votación antes del acto electoral;
- 30° Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;
- 31° Fijar, de acuerdo con esta Ley, la duración de las campañas electorales, así como determinar los medios de publicidad que pueden ser usados en las mismas, e investigar el origen de los recursos económicos que se destinen a éstas y limitarlo, si fuere el caso, con el

limitarlo, si fuere el caso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en ejercicio de las facultades anteriores y a fin de mantener el equilibrio en todo lo que se refiere a las campañas electorales, puede tomar las medidas coercitivas que considere convenientes y solicitar para su ejecución el auxilio de cualquier autoridad de la República; y.

- 32° Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

Parágrafo único: El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales previstos en el ordinal 15° y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de esta Ley previstas en el ordinal 16°, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de los segundos. En el primer caso dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

Art. 47.- Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1° Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral;
- 3° Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;
- 4° Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5° Designar los miembros de las comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas que actúan en el Consejo;
- 6° Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida;
- 7° Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento interno;
- 8° Autorizar, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
- 9° Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;

voto de las dos terceras partes de sus miembros.

También con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en ejercicio de las facultades anteriores y a fin de mantener el equilibrio en todo lo que se refiere a las campañas electorales, puede tomar las medidas coercitivas que considere convenientes y solicitar para su ejecución el auxilio de cualquier autoridad de la República; y.

- 32° Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.

PARAGRAFO UNICO: El Consejo Supremo Electoral decidirá los recursos jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales previstos en el ordinal 15° y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de esta Ley previstas en el ordinal 16°, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de los segundos. En el primer caso dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

Art. 47.- (AHORA 44)
Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1° Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral;
- 3° Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;
- 4° Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5° Designar los miembros de las comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas y los sectores independiente que actúan en el Consejo;
- 6° Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea su categoría, para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios están obligados a proporcionar la información requerida;
- 7° Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento interno;
- 8° Autorizar, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
- 9° Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;

10° Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;

11° Cualquiera otra que le señale la Ley o los Reglamentos.

Art. 48.- Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán, en el orden de su elección, sus faltas temporales o accidentales. En el caso de falta absoluta, se procederá, dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes, a convocar al Cuerpo a que designe un nuevo Presidente.

Art. 49.- El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales, y, a este efecto, les determinarán sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO III
De las Juntas Electorales
Sección Primera
Disposiciones generales

Art. 50.- En todo el Territorio Nacional funcionarán, a partir del momento que determine el Consejo Supremo Electoral, en el curso de los procesos electorales, las siguientes Juntas Electorales:

1° Una Junta Electoral Principal en cada Estado, el Distrito Federal y Territorios Federales;

2° Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio Autónomo de los Estados y en cada Departamento de los Territorios Federales;

3° Una Junta Electoral de Parroquia, en cada una de las Parroquias; y,

4° El Consejo Supremo Electoral, cuando lo estime necesario, creará juntas en los Circuitos Electorales y les fijará sus atribuciones.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá todo lo conducente para el funcionamiento de los organismos necesarios en las Dependencias Federales.

10° Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;

11° Ordenar en las campañas electorales el retiro de cualquier pieza publicitaria que, a su juicio, sea violatoria de normas legales o reglamentarias. Esta decisión será de obligatorio e inmediato cumplimiento, aún contra ella se haya interpuesto algún recurso. El Presidente informará seguidamente al Cuerpo, quien podrá confirmar, modificar o revocar la decisión;

12° Velar por que se cumpla con la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente.

Art. 48.- (AHORA 45)
Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán, en el orden de su elección, sus faltas temporales o accidentales. En el caso de falta absoluta, se procederá, dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes, a convocar al Cuerpo a que designe un nuevo Presidente.

Art. 49.- (AHORA 46)
El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales, y, a este efecto, les determinarán sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO III
De las Juntas Electorales
Sección Primera
Disposiciones generales

Art. 50.- (AHORA 47)
En todo el Territorio Nacional funcionarán, a partir del momento que determine el Consejo Supremo Electoral, en el curso de los procesos electorales, las siguientes Juntas Electorales:

1° Una Junta Electoral Principal en cada Estado y el Distrito Federal;

2° Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio de los Estados;

3° Una Junta Electoral de Parroquia, en cada una de las Parroquias; y,

4° El Consejo Supremo Electoral, cuando lo estime necesario, creará juntas en los Circuitos Electorales y les fijará sus atribuciones.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá en cada caso los períodos de funcionamiento de las Juntas Electorales Parroquiales.

*Sección Segunda
De las Juntas Electorales Principales*

Art. 51.- *Cada Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral.*

Art. 52.- *Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:*

- 1º *Examinar las credenciales de sus miembros;*
- 2º *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;*
- 3º *Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;*
- 4º *Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Municipales y removerlos por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;*
- 5º *Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4º del Artículo 46 de esta Ley;*
- 6º *Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Municipales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;*
- 7º *Participar a las juntas electorales municipales, la fecha fijada para las votaciones;*
- 8º *Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Gobernador de Estado, Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las asambleas legislativas;*
- 9º *En los Territorios Federales, admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos a Concejales;*
- 10º *Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;*
- 11º *Recibir de las Juntas Electorales Municipales, el resultado de las votaciones en su circunscripción, junto con los recaudos recibidos por aquellas de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización; verificar, si lo estimare necesario, dichos resultados, mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinio; totalizar los votos válidos obtenidos por los candidatos a Gobernador y candidatos a Diputados y Senadores al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 139 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus*

*Sección Segunda
De las Juntas Electorales Principales*

Art. 51.- (AHORA 48)

La Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por siete (7) miembros designados por el Consejo Supremo Electoral de conformidad con el artículo 23 de esta Ley, durarán cinco (5) años en sus funciones.

La Junta Electoral Principal ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Presidente ejercerá el cargo a dedicación exclusiva y los restantes miembros con el carácter de ad-honorem.

Art. 52.- (AHORA 49)

Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º *Examinar las credenciales de sus miembros;*
- 2º *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;*
- 3º *Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;*
- 4º *Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Municipales y removerlos por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;*
- 5º *Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al ordinal 4º del Artículo 46 de esta Ley;*
- 6º *Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Municipales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;*
- 7º *Participar a las Juntas Electorales Municipales, la fecha fijada para las votaciones;*
- 8º *Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Gobernador de Estado, Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas;*
- 9º *En los Territorios Federales, admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos a Concejales;*
- 10º *Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;*
- 11º *Recibir de las Juntas Electorales Municipales, el resultado de las votaciones en su circunscripción, junto con los recaudos recibidos por aquellas de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización; verificar, si lo estimare necesario, dichos resultados, mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinio; totalizar los votos válidos obtenidos por los candidatos a Gobernador y candidatos a Diputados y Senadores al Congreso y Diputados a las Asambleas Legislativas, de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 139 y siguientes de la presente Ley; proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus*

credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, levantar el Acta correspondiente a la totalización de votos de su circunscripción y remitirla, junto con los documentos recibidos de las Juntas Electorales Parroquiales, al Consejo Supremo Electoral, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;

- 12° Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
- 13° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
- 14° Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la presente Ley;
- 15° Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
- 16° Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Municipales una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos; y,
- 17° Las demás que les correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

Sección Tercera
De las Juntas Electorales Municipales
de los Municipios

Art. 53.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal de la circunscripción correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de esta última.

Art. 54.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones de Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3° Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a la sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4° del Artículo 46 de esta Ley;
- 4° Designar, conforme esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales, los de las Juntas de Totalización que cree el Consejo Supremo Electoral y los de las Mesas Electorales, fijando lugar, día y hora para su instalación. En el Distrito Federal los miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Parroquiales ordinarias de las Parroquias;
- 5° Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Mesas Electorales;

credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, levantar el Acta correspondiente a la totalización de votos de su circunscripción y remitirla, junto con los documentos recibidos de las Juntas Electorales Parroquiales, al Consejo Supremo Electoral, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;

- 12° Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
- 13° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
- 14° Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la presente Ley;
- 15° Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
- 16° Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Municipales una vez concluidas las votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en la presente Ley y los Reglamentos; y,
- 17° Todas las demás funciones que le asignen el Consejo Supremo Electoral y las que le correspondan conforme a las Leyes y Reglamentos.

Sección Tercera
De las Juntas Electorales Municipales
de los Municipios

Art. 53.- (AHORA 50)
La Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Departamento, estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal respectiva y durarán en sus funciones por un período de tres (3) años. Tendrán carácter ad-honorem.

La Junta Electoral Municipal ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 54.- (AHORA 51)
Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3° Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a la sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4° del Artículo 46 de esta Ley;
- 4° Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales, los de las Juntas de Totalización y las de Escrutinio, si fueren creadas, y las de las Mesas Electorales, y fijar lugar, día y hora para su instalación. En el Distrito Federal los miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Electorales Parroquiales;
- 5° Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Mesas Electorales;

- 6° Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Parroquiales y, enalzada, de las decisiones de las mismas;
- 7° Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8° Participar en las Juntas Electorales Parroquiales la fecha fijada para las votaciones;
- 9° Admitir, previo al cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales;
- 10° Recibir de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización creadas por el Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación de su jurisdicción junto con las Actas y demás recaudos especificados en el Ordinal 7° del Artículo 57 de esta Ley;
- 11° Totalizar los votos obtenidos por los candidatos en las votaciones para Alcaldes y para concejos municipales, proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso, Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, levantarán el Acta correspondiente a la totalización de votos de su circunscripción y la remitirán, junto con los documentos recibidos de las Juntas Electorales, a la Junta Principal, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;
- 12° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 13° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
- 14° Denunciar, ante la Junta Electoral Principal respectiva, las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;
- 15° Organizar y conservar su archivo; y,
- 16° Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

Sección Cuarta

De las Juntas Electorales Parroquiales

Art. 55.- En los Estados, en las parroquias del Distrito Federal y en los departamentos de los Territorios Federales, funcionarán las Juntas Electorales Parroquiales que determine el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Parroquiales tendrán su asiento donde determine el Consejo Supremo Electoral, pero en cada cabecera de Municipio funcionará por lo menos una.

Art. 56.- Las Juntas Electorales Parroquiales estarán integradas por cinco miembros designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a su instalación.

- 6° Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Parroquiales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;
- 7° Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8° Participar en las Juntas Electorales Parroquiales la fecha fijada para las votaciones; .
- 9° Admitir, previo al cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales;
- 10° Recibir de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización creadas por el Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación de su jurisdicción junto con las Actas y demás recaudos especificados en el Ordinal 7° del Artículo 57 de esta Ley;
- 11° Totalizar los votos obtenidos por los candidatos en las votaciones para Alcaldes y para concejos municipales, proclamar los candidatos que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones legales. En las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso, Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, levantarán el Acta correspondiente a la totalización de votos de su circunscripción y la remitirán, junto con los documentos recibidos de las Juntas Electorales, a la Junta Principal, conforme a lo previsto en el Artículo 140 de esta Ley;
- 12° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos, grupos de electores o grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 13° Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
- 14° Denunciar, ante la Junta Electoral Principal respectiva, las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;
- 15° Organizar y conservar su archivo;
- 16° Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos; y,
- 17° Todas las demás funciones que le asigne el Consejo Supremo Electoral.

Sección Cuarta

De las Juntas Electorales Parroquiales

Art. 55.- (AHORA 52)
En los Estados, en las parroquias del Distrito Federal y en los departamentos de los Territorios Federales, funcionarán las Juntas Electorales Parroquiales que determine el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Parroquiales tendrán su asiento donde determine el Consejo Supremo Electoral, pero en cada cabecera de Municipio funcionará por lo menos una.

Art. 56.- (AHORA 53)
Las Juntas Electorales Parroquiales estarán integradas por cinco miembros designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los ocho (8) días siguientes a su instalación.

Art. 57.- Cada Junta Electoral Parroquial tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las correspondientes de las Mesas Electorales Principales y de las Juntas Municipales;
- 3° Promover, ante la Junta Electoral Municipal respectiva, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada. Procederá, igualmente, a efectuar las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al Ordinal 4° del Artículo 46 de esta Ley;
- 4° Consultar con la Junta Electoral Municipal las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;
- 5° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 6° Anunciar, mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;
- 7° Recibir de las diferentes Mesas de la parroquia las Actas de Instalación, las Actas de Voación, las Actas de Escrutinios y las listas de electores y remitir a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral Municipal todo el material recibido de las Mesas Electorales. En el caso de que el Consejo Supremo Electoral hubiere conferido a determinadas Juntas Parroquiales facultad de totalizar, según el Artículo 22, levantarán la correspondiente Acta de Totalización con especial mención del número de votantes, de los votos válidos y de los declarados nulos en su jurisdicción y la remitirán a la Junta Electoral Principal con el material recibido de las Mesas Electorales;
- 8° Comunicar oficialmente, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Electoral Principal respectiva el resultado de las votaciones de las Mesas de su jurisdicción;
- 9° Hacer las designaciones necesarias para suplir las ausencias que ocurran en las Mesas Electorales el día de las votaciones, hasta tanto se incorporen los originalmente designados por las Juntas Electorales Municipales, cuando no sea aplicable lo previsto en el Artículo 119, por no estar presente la mayoría absoluta de los miembros de la Mesa Electoral; y,
- 10° Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

Parágrafo único: Las Juntas de Totalización a que se refiere el primer aparte del Artículo 22 de esta Ley, tendrán las atribuciones y obligaciones especificadas en los ordinales 7° y 8° de este Artículo.

Art. 57.- (AHORA 54)
Cada Junta Electoral Parroquial tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1° Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2° Cumplir y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y las correspondientes de las Juntas Electorales Principales y de las Juntas Municipales;
- 3° Promover, ante la Junta Electoral Municipal respectiva, la remoción de cualquiera de los miembros que la integren o la de los miembros de las Mesas Electorales de su jurisdicción, en virtud de causa justificada. Procederá, igualmente, a efectuar las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al Ordinal 4° del Artículo 46 de esta Ley;
- 4° Consultar con la Junta Electoral Municipal las dudas o dificultades que le ocurran en la aplicación de la presente Ley;
- 5° Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas y los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
- 6° Anunciar, mediante carteles colocados en lugares públicos y por otros medios de publicidad disponibles, la fecha fijada para las votaciones y notificarla directamente a los miembros de las Mesas Electorales;
- 7° Recibir de las diferentes Mesas de la parroquia las Actas de Instalación, las Actas de Voación, las Actas de Escrutinios y las listas de electores y remitir a la mayor brevedad posible a la Junta Electoral Municipal todo el material recibido de las Mesas Electorales. En el caso de que el Consejo Supremo Electoral hubiere conferido a determinadas Juntas Parroquiales facultad de totalizar, según el Artículo 22, levantarán la correspondiente Acta de Totalización con especial mención del número de votantes, de los votos válidos y de los declarados nulos en su jurisdicción y la remitirán a la Junta Electoral Principal con el material recibido de las Mesas Electorales;
- 8° Comunicar oficialmente, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la Junta Electoral Principal respectiva el resultado de las votaciones de las Mesas de su jurisdicción;
- 9° Hacer las designaciones necesarias para suplir las ausencias que ocurran en las Mesas Electorales el día de las votaciones, hasta tanto se incorporen los originalmente designados por las Juntas Electorales Municipales, cuando no sea aplicable lo previsto en el Artículo 119, por no estar presente la mayoría absoluta de los miembros de la Mesa Electoral; y,
- 10° Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

PARAGRAFO UNICO: Las Juntas de Totalización a que se refiere el primer aparte del Artículo 22 de esta Ley, tendrán las atribuciones y obligaciones especificadas en los ordinales 7° y 8° de este Artículo.

CAPITULO IV
De las Mesas Electorales

Art. 58.- Cada Mesa Electoral estará integrada por cinco (5) miembros, designados de acuerdo con lo establecido en el ordinal 4º del Artículo 54 de esta Ley, con treinta (30) días de anticipación, por lo menos a la fecha fijada para las votaciones.

Art. 59.- La determinación del número de Mesas electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de electores que deben votar en cada uno de ellas, corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, a este efecto, en todo centro poblado por donde exista cien (100) o más electores deberá funcionar por los menos una Mesa electoral.

Art. 60.- Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos electorales superiores;
- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Parroquial correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;
- 5º Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ellas, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Parroquial correspondiente.

CAPITULO IV
De las Mesas Electorales

Art. 58.- (AHORA 55)
Las Mesas de Votación estarán constituidas por cinco (5) miembros, con sus respectivos Suplentes y un Secretario nombrado fuera de su seno, preferentemente inscritas en ellas.

Las Juntas Electorales Municipales nombrarán preferentemente los miembros de la Mesa y el Secretario entre los ciudadanos del más alto nivel educativo en el Municipio respectivo.

Se procurará en lo posible, la permanencia de estos funcionarios hasta por un período de tres (3) años.

El nombramiento de los Miembros de Mesa y Secretario, es de obligatoria aceptación por parte de los designados y aquellos que incurran en el incumplimiento de cualquiera de sus funciones legales y reglamentarias sin causa justificada serán destituidos del cargo público que desempeñan. La Contraloría General de la República, velará para que le sea suspendido de forma inmediata su remuneración.

En la oportunidad de instalarse la Mesa de Votación los miembros nombrarán de su seno al Presidente.

El Consejo Supremo Electoral dictará un reglamento especial para el funcionamiento de las Mesas.

Cada partido o grupo de electores tendrá derecho a postular en su representación un testigo ante las Juntas Electorales Municipales.

Art. 59.- (AHORA 56)
La determinación del número de Mesas electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de electores que deben votar en cada uno de ellas, corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, a este efecto, en todo centro poblado por donde exista cien (100) o más electores deberá funcionar por los menos una Mesa electoral.

Art. 60.- (AHORA 57)
Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por la presente ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos electorales superiores;
- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Parroquial correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;
- 5º Fijar a las puertas de su local, con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ellas, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Parroquial correspondiente.

en caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;

- 6° *Convocar a sus miembros y los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta antes meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;*
- 7° *Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la presente ley;*
- 8° *Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;*
- 9° *Levantar el Acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;*
- 10° *Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 134 y siguientes de esta Ley, y levantar el Acta correspondiente;*
- 11° *Remitir a la correspondiente Junta Electoral Parroquial o Junta de Totalización en la forma que disponga el Consejo Supremo Electoral sin excluir a los integrantes de las Mesas ni a los testigos, los originales de las Actas de Instalación, de Votación y de Escrutinios y las listas de electores, con las menciones requeridas;*
- 12° *Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, un copia del Acta de Escrutinio; y,*
- 13° *Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.*

TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

CAPITULO I De su organización y formación

- Art. 61.- *El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que el efecto dicte el Cuerpo.*
- Art. 62.- *Todos los venezolanos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 9° de esta Ley y a quienes se les haya expedido su correspondiente cédula de identidad, serán automáticamente incorporados al Registro Electoral Permanente. Para que esta incorporación se produzca, será requisito indispensable que la expedición de la cédula*

en caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;

- 6° *Convocar a sus miembros y los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta antes meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;*
- 7° *Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en la presente ley;*
- 8° *Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;*
- 9° *Levantar el Acta de las votaciones, una vez terminadas éstas;*
- 10° *Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 134 y siguientes de esta Ley, y levantar el Acta correspondiente;*
- 11° *Remitir al Consejo Supremo Electoral el original del Acta de Escrutinio de los votos correspondientes a la elección para Presidente de la República y copias de las demás Actas de Escrutinios;*
- 12° *Remitir a la Junta Electoral Principal el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección para Senadores y Diputados al Congreso de la República, para Diputados a la Asamblea Legislativa y para Gobernadores;*
- 13° *Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización, si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección de Alcaldes y de Concejales, los originales de las Actas de instalación y votación y copias de las de escrutinio de las otras elecciones y las listas de electores, con las menciones requeridas;*
- 14° *Remitir a la correspondiente Junta Electoral Parroquial o la Junta de Totalización si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos, en la elección para miembros de las Juntas Parroquiales.*

TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

CAPITULO I De su organización y formación

- Art. 61.- (AHORA 58) *El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que el efecto dicte el Cuerpo.*
- Art. 62.- (AHORA 59) *Todos los venezolanos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 9° de esta Ley y a quienes se les haya expedido su correspondiente cédula de identidad, serán automáticamente incorporados al Registro Electoral Permanente. Para que esta incorporación se produzca,*

de identidad de que se trate, haya sido previamente aprobada por el Fiscal General de Cedulación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación.

Art. 63.- Los electores que hayan sido incorporados al Registro Electoral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, deberán acudir al centro de inscripción más próximo a su residencia en la oportunidad correspondiente a los efectos de actualizar los datos referentes a su domicilio y estado civil. De no hacerlo, el elector quedará ubicado en el centro de votación de la jurisdicción correspondiente al domicilio declarado en la oportunidad de tramitar la expedición del más reciente ejemplar de su cédula de identidad.

Art. 64.- Tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, para los solos efectos de las votaciones municipales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 10 de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

Art. 65.- Los electores quedarán inscritos en el centro de votación ubicado en el lugar más cercano a su residencia. A los efectos de este Artículo, se entiende por residencia el Circuito Electoral o Municipio respectivo. El elector tiene la obligación de votar en el Circuito Electoral o Municipio en el que reside.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el Artículo 10 será comprobado mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán actualizar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

Art. 66.- La actualización prevista en el Artículo anterior debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad el trámite.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de ello en el momento de la solicitud.

Es requisito esencial para obtener la actualización en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirá comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la cédula.

El Consejo Supremo Electoral establecerá los medios necesarios para probar la residencia en la respectiva actualización.

será requisito indispensable que la expedición de la cédula de identidad de que se trate, haya sido previamente aprobada por el Fiscal General de Cedulación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación.

Art. 63.- (AHORA 60)
Los electores que hayan sido incorporados al Registro Electoral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, deberán acudir al centro de inscripción más próximo a su residencia en la oportunidad correspondiente a los efectos de actualizar los datos referentes a su domicilio y estado civil. De no hacerlo, el elector quedará ubicado en el centro de votación de la jurisdicción correspondiente al domicilio declarado en la oportunidad de tramitar la expedición del más reciente ejemplar de su cédula de identidad.

Art. 64.- (AHORA 61)
Tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, para los solos efectos de las votaciones municipales y parroquiales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 10 de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

A los efectos de este Artículo se elaborará un cuaderno de votación separado.

Art. 65.- (AHORA 62)
Los electores quedarán inscritos en el centro de votación ubicado en el lugar más cercano a su residencia. A los efectos de este Artículo, se entiende por residencia el Circuito Electoral o Municipio respectivo. El elector tiene la obligación de votar en el Circuito Electoral o Municipio en el que reside.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el Artículo 10 será comprobado mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán actualizar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

Art. 66.- (AHORA 63)
La actualización prevista en el Artículo anterior debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad el trámite.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de ello en el momento de la solicitud.

Es requisito esencial para obtener la actualización en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirá comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la cédula.

El Consejo Supremo Electoral establecerá los medios necesarios para probar la residencia en la respectiva actualización.

Art. 67.- Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de agentes de actualización a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicios de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de concejos municipales y Juntas Comunales; registradores y funcionarios del Registro Público; jueces y funcionarios de tribunales; directores, profesores y funcionarios de liceos y escuelas nacionales, estatales y municipales; funcionarios de oficinas de correo y telégrafos; funcionarios de medicaturas y dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar a agentes de actualización distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los agentes de actualización desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

Art. 68.- Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de actualización de los venezolanos residentes en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Art. 69.- En el mismo acto de solicitud de actualización el agente de actualización ubicará al elector en el centro de votación más cercano a su residencia y en la Mesa Electoral correspondiente al último número de su cédula de identidad.

En la oportunidad antes señalada, el agente de actualización entregará al elector una copia debidamente firmada de su actualización en el Registro Electoral Permanente, en la cual constará la dirección del centro de votación y el número de la Mesa donde deberá votar.

Art. 70.- Los recaudos correspondientes a la actualización y revisión del Registro Electoral Permanente serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

Art. 71.- Los partidos políticos nacionales con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este organismo, testigos para supervisar el proceso de actualización en el Registro Electoral Permanente, en número igual al doble de los centros de actualización existentes en cada circunscripción electoral. El Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

Art. 72.- Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la actualización del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a atender las actualizaciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

Art. 67.- (AHORA 64)
Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de agentes de actualización a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicios de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de concejos municipales y Juntas Comunales; registradores y funcionarios del Registro Público; jueces y funcionarios de tribunales; directores, profesores y funcionarios de liceos y escuelas nacionales, estatales y municipales; funcionarios de oficinas de correo y telégrafos; funcionarios de medicaturas y dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar a agentes de actualización distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los agentes de actualización desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

Art. 68.- (AHORA 65)
Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de actualización de los venezolanos residentes en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

Art. 69.- (AHORA 66)
En el mismo acto de solicitud de actualización el agente de actualización ubicará al elector en el centro de votación más cercano a su residencia y en la Mesa Electoral correspondiente al último número de su cédula de identidad.

En la oportunidad antes señalada, el agente de actualización entregará al elector una copia debidamente firmada de su actualización en el Registro Electoral Permanente, en la cual constará la dirección del centro de votación y el número de la Mesa donde deberá votar.

Art. 70.- (AHORA 67)
Los recaudos correspondientes a la actualización y revisión del Registro Electoral Permanente serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

Art. 71.- (AHORA 68)
Los partidos políticos nacionales con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este organismo, testigos para supervisar el proceso de actualización en el Registro Electoral Permanente, en número igual al doble de los centros de actualización existentes en cada circunscripción electoral. El Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

Art. 72.- (AHORA 69)
Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la actualización del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a atender las actualizaciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

Art. 73.- El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

Art. 74.- El Registro Electoral Permanente está destinado a conservar, revisar y perfeccionar el Registro de Electores clasificados por Estados, Distrito Federal, por Municipios o Parroquias, por Circuitos Electorales, por centros de votación y por Mesas Electorales.

Art. 75.- Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se les soliciten y puedan servir para los fines del registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 76.- En el Registro Electoral Permanente se hará constar:

1º Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y a la Ley;

2º La indicación de si saben leer y escribir;

3º El número de la cédula de identidad personal, del Registro Electoral y de las Mesas Electorales que corresponde; y

4º Residencia del elector, con indicación del Estado, Municipio, Parroquia, Circuito Electoral y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Estos datos deben estar incluidos en la copia del Registro Electoral Permanente que se entregue a los diferentes partidos o grupos de electores que los soliciten.

Art. 77.- El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

Art. 73.- (AHORA 70)

El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

Art. 74.- (AHORA 71)

El Registro Electoral Permanente está destinado a conservar, revisar y perfeccionar el Registro de Electores clasificados por Estados, Distrito Federal, por Municipios o Parroquias, por Circuitos Electorales, por centros de votación y por Mesas Electorales.

Art. 75.- (AHORA 72)

Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se les soliciten y puedan servir para los fines del registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 76.- (AHORA 73)

En el Registro Electoral Permanente se hará constar:

1º Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y a la Ley;

2º La indicación de si saben leer y escribir;

3º El número de la cédula de identidad personal, del Registro Electoral y de las Mesas Electorales que corresponde; y

4º Residencia del elector, con indicación del Estado, Municipio, Parroquia, Circuito Electoral y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Estos datos deben estar incluidos en la copia del Registro Electoral Permanente que se entregue a los diferentes partidos o grupos de electores que los soliciten.

Art. 77.- (AHORA 74)

El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

CAPITULO II De la depuración del Registro Electoral Permanente

Art. 78.- La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso la depuración de inscripciones

CAPITULO II De la depuración del Registro Electoral Permanente

Art. 78.- (AHORA 75)

La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada

hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Art. 79.- La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones correspondientes a:

- 1º Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2º Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
- 3º Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;
- 4º Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
- 5º Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;
- 6º Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente; y,
- 7º Las personas que no hayan votado en las dos últimas elecciones nacionales para cargos de representación popular de competencia nacional.

Art. 80.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las menciones que en ellos se determinen, todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos fallecidos. En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere convenientes a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este Artículo, los jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral, toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al Artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Art. 81.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar. Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el Artículo anterior.

Art. 82.- Para los efectos de la cancelación de inscripciones

votación; en todo caso la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley podrá realizarse en cualquier momento.

Art. 79.- (AHORA 76)
La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones correspondientes a:

- 1º Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2º Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
- 3º Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;
- 4º Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
- 5º Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;
- 6º Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente; y,
- 7º Las personas que no hayan votado en las dos últimas elecciones nacionales para cargos de representación popular de competencia nacional.

Art. 80.- (AHORA 77)
Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las menciones que en ellos se determinen, todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos fallecidos. En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere convenientes a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este Artículo, los jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral, toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al Artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Art. 81.- (AHORA 78)
Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar. Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el Artículo anterior.

Art. 82.- (AHORA 79)
Para los efectos de la cancelación de inscripciones

electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el Juez competente, dentro de los diez (10) días, a contar de la fecha de la sentencia definitivamente firme que haga esas declaratorias, debe comunicarla al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el Artículo 80 de esta Ley.

Art. 83.- Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el Artículo 79 de esta Ley.

Art. 84.- El Consejo Supremo Electoral deberá llevar una lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los Artículos anteriores.

Art. 85.- El Consejo Supremo Electoral hará publicar, en el año inmediatamente posterior a las elecciones nacionales, en la Gaceta Oficial de República de Venezuela y en un diario de circulación nacional, y al mismo tiempo colocará en el lugar público donde se efectúe la revisión del Registro Electoral Permanente, las listas respectivas de las cancelaciones de inscripción con indicación de las causales de exclusión.

Art. 86.- El ciudadano que por cualquier causa hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente como consecuencia de la depuración, podrá reclamar por vía de reconsideración ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación. Con el escrito de reconsideración acompañará las pruebas pertinentes e indicará la dirección donde deberá notificársele la decisión. El Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de un lapso improrrogable de diez (10) días después de recibido el recurso y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa.

Queda a salvo la posibilidad de error en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un juez o de un notario público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

CAPITULO III

De la revisión anual del Registro Electoral Permanente

Art. 87.- Con el fin de actualizarlo, el Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales durante los meses de enero a junio, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que señale el Consejo Supremo Electoral.

Art. 88.- La revisión anual del Registro electoral Permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el Artículo 67 de esta Ley.

Art. 89.- Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del

electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el Juez competente, dentro de los diez (10) días, a contar de la fecha de la sentencia definitivamente firme que haga esas declaratorias, debe comunicarla al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el Artículo 80 de esta Ley.

Art. 83.- (AHORA 80)
Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el Artículo 79 de esta Ley.

Art. 84.- (AHORA 81)
Anualmente el Consejo Supremo Electoral deberá hacer la lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los artículos anteriores.

Art. 85.- (AHORA 82)
El Consejo Supremo Electoral hará publicar, en el año inmediatamente posterior a las elecciones nacionales, en la gaceta oficial de la republica de venezuela y en un diario de circulación nacional, y al mismo tiempo colocará en el lugar público donde se efectúe la revisión del Registro Electoral Permanente, las listas respectivas de las cancelaciones de inscripción con indicación de las causales de exclusión.

Art. 86.- (AHORA 83)
El ciudadano que por cualquier causa hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente como consecuencia de la depuración, podrá reclamar por vía de reconsideración ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación. Con el escrito de reconsideración acompañará las pruebas pertinentes e indicará la dirección donde deberá notificársele la decisión. El Consejo Supremo Electoral decidirá dentro de un lapso improrrogable de diez (10) días después de recibido el recurso y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa.

Queda a salvo la posibilidad de error en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un juez o de un notario público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

CAPITULO III

De la revisión anual del Registro Electoral Permanente

Art. 87.- (AHORA 84)
Con el fin de actualizarlo, el Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales durante los meses de enero a junio, en la forma y de acuerdo con los procedimientos que señale el Consejo Supremo Electoral.

Art. 88.- (AHORA 85)
La revisión anual del Registro electoral Permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el Artículo 67 de esta Ley.

Art. 89.- (AHORA 86)
Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del

Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Circuitos, si fuere el caso, y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia de todos los datos a que se refiere el Artículo 76.

Las listas así confeccionadas deberán ser colocadas en lugar público en el local donde el funcionario respectivo cumpla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad, la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la actualización en el Registro Electoral Permanente.

Art. 90.- A los efectos de la actualización del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en el, los ciudadanos que antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieren:

1° Cumplida la condena penal que causó inhabilitación política;

2° Cesado judicialmente de ser entredichos;

3° Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales; y

4° Sido excluidos del Registro Electoral Permanente por no haber votado conforme al ordinal 7° del Artículo 79 de esta Ley.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el Artículo 89 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

El Consejo Supremo Electoral podrá exigir la prueba del cambio de residencia.

Art. 91.- En la oportunidad de llevar a cabo la actualización del Registro Electoral Permanente, los funcionarios referidos en el Artículo 67 entregarán a los solicitantes un ejemplar debidamente firmado de su respectiva solicitud que indicará la Mesa donde deberán votar.

Art. 92.- Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las modificaciones solicitadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará los interesados.

Cuando la irregularidad en la actualización o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en esta Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes y procederá de inmediato a la depuración respectiva.

Art. 93.- En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener los datos indicados en el Artículo 76 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Circuitos, si fuere el caso, y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia de todos los datos a que se refiere el Artículo 76.

Las listas así confeccionadas deberán ser colocadas en lugar público en el local donde el funcionario respectivo cumpla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad, la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la actualización en el Registro Electoral Permanente.

Art. 90.- (AHORA 87)

A los efectos de la actualización del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en el, los ciudadanos que antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieren:

1° Cumplida la condena penal que causó inhabilitación política;

2° Cesado judicialmente de ser entredichos;

3° Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales; y

4° Sido excluidos del Registro Electoral Permanente por no haber votado conforme al ordinal 7° del Artículo 79 de esta Ley.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el Artículo 89 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

El Consejo Supremo Electoral podrá exigir la prueba del cambio de residencia.

Art. 91.- (AHORA 88)

En la oportunidad de llevar a cabo la actualización del Registro Electoral Permanente, los funcionarios referidos en el Artículo 67 entregarán a los solicitantes un ejemplar debidamente firmado de su respectiva solicitud que indicará la Mesa donde deberán votar.

Art. 92.- (AHORA 89)

Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las modificaciones solicitadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará a los interesados.

Cuando la irregularidad en la actualización o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en esta Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes y procederá de inmediato a la depuración respectiva.

Art. 93.- (AHORA 90)

En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener los datos indicados en el Artículo 76 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación, por lo menos a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copias de las listas respectivas, que así mismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas, por lo menos, cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Parroquial y en el sitio donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

TITULO IV DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

De la fijación y de la convocatoria a elecciones

Art. 94.- Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas nacionales, se celebrarán simultáneamente, salvo que con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente, deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las asambleas legislativas, se efectuarán conjuntamente. Así mismo, serán simultáneas las elecciones para Alcaldes y concejos municipales.

Estas elecciones para los poderes públicos de los Estados y Municipios, se realizarán en una fecha diferente a la prevista para las elecciones del Poder Público Nacional, pero podrán coincidir entre ellas en la medida que lo permitan los respectivos períodos de gobierno.

Los electores tendrán la posibilidad de seleccionar candidatos o listas diferentes para cada una de las elecciones previstas en este Artículo.

Art. 95.- El Consejo Supremo Electoral fijará con seis (6) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, la fecha de las elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República, para un día domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Art. 96.- Las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que, para estos órganos del Poder Público se fije en la Ley correspondiente. La convocatoria respectiva debe hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

El Consejo Supremo Electoral procurará la realización simultánea de estas elecciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación, por lo menos a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copias de las listas respectivas, que así mismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas, por lo menos, cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Parroquial y en el sitio donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

TITULO IV DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

De la fijación y de la convocatoria a elecciones

Art. 94.- (AHORA 91)
Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas nacionales, se celebrarán simultáneamente, salvo que con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente, deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las asambleas legislativas, se efectuarán conjuntamente. Así mismo, serán simultáneas las elecciones para Alcaldes y concejos municipales.

Estas elecciones para los poderes públicos de los Estados y Municipios, se realizarán en una fecha diferente a la prevista para las elecciones del Poder Público Nacional, pero podrán coincidir entre ellas en la medida que lo permitan los respectivos períodos de gobierno.

Los electores tendrán la posibilidad de seleccionar candidatos o listas diferentes para cada una de las elecciones previstas en este Artículo.

Art. 95.- (AHORA 92)
El Consejo Supremo Electoral fijará con seis (6) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la gaceta oficial de la república de venezuela, la fecha de las elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República, para un día domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

Art. 96.- (AHORA 93)
Las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que, para estos órganos del Poder Público, se fije en la Ley correspondiente. La convocatoria respectiva debe hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

PARAGRAFO UNICO.- Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas podrán, si así lo dispusiera el Consejo Supremo Electoral, realizarse separadamente de las elecciones de las autoridades municipales.

De las postulaciones

Sección Primera

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Art. 97.- *Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1° de Junio y el 30 Julio del año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el Artículo siguiente.*

Art. 98.- *Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.*

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) Entidades Federales y en número equivalente al 0.5% de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Las manifestaciones de voluntad de postular, deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario del Consejo Supremo Electoral designado para esos fines.

Art. 99.- *Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado, con las siguientes especificaciones:*

1.- *Nombre, apellido, cédula de identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación; y,*

2.- *Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.*

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación,

Art. 100.- *Al recibir las postulaciones del Consejo Supremo Electoral, previa las verificaciones del caso, declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurran las condiciones exigidas por la Constitución de la República y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta ley. La declaración se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 107 y 108 de esta Ley si ese fuere el caso.*

Art. 101.- *Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.*

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

De las postulaciones

Sección Primera

De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

Art. 97.- (AHORA 94)
Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1° de Junio y el 30 Julio del año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el Artículo siguiente.

Art. 98.- (AHORA 95)
Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación grupos de electores que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente distribuidos en doce (12) Entidades Federales y en número equivalente 0.5% de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Las manifestaciones de voluntad postular, deben constar por escrito, mediante documento presentado ante el funcionario del Consejo Supremo Electoral designado para esos fines o ante cualquier otro funcionario autorizado legalmente para otorgar fe pública.

Art. 99.- (AHORA 96)
Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

1.- *Nombre, apellido, cédula de identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación; y,*

2.- *Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.*

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación.

Art. 100.- (AHORA 97)
Al recibir las postulaciones del Consejo Supremo Electoral, previa las verificaciones del caso, declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurran las condiciones exigidas por la Constitución de la República y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 107 y 108 de esta Ley si ese fuere el caso.

Art. 101.- (AHORA 98)
Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

Sección Segunda
De las postulaciones de candidatos
a Senadores y Diputados al Congreso
de la República, Gobernadores de Estado
y Diputados a las Asambleas Legislativas.

Art. 102.- Podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso, a Gobernadores y a Diputados a las asambleas legislativas en los Estados, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales que funcionen en la respectiva Entidad Federal.

También podrán hacer dichas postulaciones, un número no menor de diez (10) ciudadanos que sepan leer y escribir, inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de dieciocho (18) años, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalente a, por lo menos, el 0.5% de los inscritos en Registro Electoral del respectivo Circuito y entidad. Dichos electores deben estar inscritos en la respectiva entidad y sus manifestaciones de voluntad deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario que el Consejo Supremo Electoral designe para estos fines. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación será inferior a doscientos (200).

Art. 103.- Las postulaciones a que se refiere esta Sección, se harán mediante escrito por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 102 de esta ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;
- 2.- La lista de los candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar, el nombre, apellidos, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el Artículo 150 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados con excepción de las postulaciones correspondientes a los Territorios Federales para la Cámara de Diputados, cuyo candidato único podrá llevar hasta dos (2) suplentes;
- 3.- Los candidatos uninominales a Diputados al Congreso y a las asambleas legislativas deberán ser postulados para representar a los Circuitos Electorales que, de conformidad con esta Ley, previamente haya establecido el Consejo Supremo Electoral. Para cada Circuito Electoral los partidos y grupos de electores podrán postular un sólo candidato cada uno.

Ningún candidato podrá ser postulado para más de un Circuito, pero podrá ser incluido en la lista que su partido o grupo de electores haya presentado en la circunscripción electoral de que se trate. En la postulación deberán especificarse los nombres, apellidos, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato y de sus suplentes, así como su aceptación para la postulación.

Sección Segunda
De las postulaciones de candidatos
a Senadores y Diputados al Congreso
de la República, Gobernadores de Estado
y Diputados a las Asambleas Legislativas.

Art. 102.- (AHORA 99)
Podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso, a Gobernadores y a Diputados a las Asambleas Legislativas en los Estados, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales que funcionen en la respectiva Entidad Federal.

También podrán hacer dichas postulaciones, un número no menor de diez (10) ciudadanos que sepan leer y escribir, inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de dieciocho (18) años, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalente a, por lo menos, el 0.5% de los inscritos en Registro Electoral del respectivo Circuito y entidad. Dichos electores deben estar inscritos en la respectiva entidad y sus manifestaciones de voluntad deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario que el Consejo Supremo Electoral designe para estos fines. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación será inferior a doscientos (200).

El Consejo Supremo Electoral dictará las Normas sobre Constitución y Registro de los Grupos Electorales previstos en esta Ley.

Art. 103.- (AHORA 100)
Las postulaciones a que se refiere esta Sección, se harán mediante escrito por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 102 de esta ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;
- 2.- La lista de los candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar, el nombre, apellidos, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el Artículo 150 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados con excepción de las postulaciones correspondientes a los Territorios Federales para la Cámara de Diputados, cuyo candidato único podrá llevar hasta dos (2) suplentes;
- 3.- Los candidatos uninominales a Diputados al Congreso y a las asambleas legislativas deberán ser postulados para representar a los Circuitos Electorales que, de conformidad con esta Ley, previamente haya establecido el Consejo Supremo Electoral. Para cada Circuito Electoral los partidos y grupos de electores podrán postular un sólo candidato cada uno.

Ningún candidato podrá ser postulado para más de un Circuito, pero podrá ser incluido en la lista que su partido o grupo de electores haya presentado en la circunscripción electoral de que se trate. En la postulación deberán especificarse los nombres, apellidos, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato y de sus suplentes, así como su aceptación para la postulación.

Art.- 104.- Las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores se harán ante la Junta Electoral Principal de la circunscripción respectiva, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones. Las postulaciones de candidatos a Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, se harán ante las juntas Electorales competentes, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones

Junto a la representación a que se refiere el Artículo 103, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación y, en caso de cuerpos deliberantes, el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista o de que aceptan cualquier lugar que en ellas se les asigne.

Art. 105.- Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo de la misma Entidad Federal.

Para la postulación de un candidato para cargos distintos en un Circuito o Entidad Federal, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliere, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Art. 106.- Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso de la República o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados en más de dos Entidades Federales. Dentro de una misma circunscripción electoral podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del Artículo anterior. No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso dentro de la misma Entidad Federal.

Art. 107.- Una vez presentada la postulación, la junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y devolverá sellado a los interesados el duplicado de la postulación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores, y certificará el color, o distintivo escogido por los postulantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados.

De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la junta su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no están inscritos en el Registro Electoral Permanente ni residenciados en el respectivo Circuito o circunscripción electoral, o que postulen otra candidatura

Art.- 104.- (AHORA 101)

Las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores se harán ante la Junta Electoral Principal de la circunscripción respectiva, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones. Las postulaciones de candidatos a Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, se harán ante las juntas Electorales competentes, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones

Junto a la representación a que se refiere el Artículo 103, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación y, en caso de cuerpos deliberantes, el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista o de que aceptan cualquier lugar que en ellas se les asigne.

Art. 105.- (AHORA 102)

Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo de la misma Entidad Federal.

Para la postulación de un candidato para cargos distintos en un Circuito o Entidad Federal, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliere, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Art. 106.- (AHORA 103)

Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso de la República o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados en más de dos Entidades Federales. Dentro de una misma circunscripción electoral podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del Artículo anterior. No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso dentro de la misma Entidad Federal.

Art.- 107.- (AHORA 104)

Una vez presentada la postulación, la junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y devolverá sellado a los interesados el duplicado de la postulación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores, y certificará el color, o distintivo escogido por los postulantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados.

De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la junta su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no están inscritos en el Registro Electoral Permanente ni residenciados en el respectivo Circuito o

en el mismo proceso. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el Artículo 102 de esta Ley.

Art. 108.- La Junta Electoral Principal o Municipal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación, el partido político que la haya presentado, el color y el signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

Art. 109.- Cumplidas las formalidades establecidas en los Artículos anteriores, la Junta Electoral correspondiente publicará en la Gaceta Oficial de la entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar, las postulaciones de candidatos admitidas con indicación del color o distintivos que respectivamente les correspondan o les hubieren sido asignados y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral hará conocer en cada Circuito Electoral las postulaciones admitidas.

Art. 110.- Hasta setenta y cinco (75) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para cuerpos deliberantes con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este lapso, no podrán ser sustituidos los postulados ni alterado el orden. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca, la lista se correrá. Si se trata de candidato de un Circuito deberá postularse al sustituto en cualquier oportunidad.

Art. 111.- La postulación de candidatos a Gobernador de Estado se registrará por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a Diputados a las Asambleas Legislativas, en cuanto les sea aplicable.

No podrá postularse una misma persona como candidatos a Gobernador, en más de un Estado.

Sección Tercera Disposiciones comunes

Art. 112.- Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinaciones de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores y símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones necesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos: pero podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral, por lo menos, con cuatro (4)

circunscripción electoral, o que postulen otra candidatura en el mismo proceso. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un número por lo menos igual al mínimo establecido en el Artículo 102 de esta Ley.

Art. 108.- (AHORA 105)
La Junta Electoral Principal o Municipal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación, el partido político que la haya presentado, el color y el signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

Art. 109.- (AHORA 106)
Cumplidas las formalidades establecidas en los Artículos anteriores, la Junta Electoral correspondiente publicará en la Gaceta Oficial de la entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar, las postulaciones de candidatos admitidas con indicación del color o distintivos que respectivamente les correspondan o les hubieren sido asignados y hará fijar copias de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral hará conocer en cada Circuito Electoral las postulaciones admitidas.

Art. 110.- (AHORA 107)
Hasta setenta y cinco (75) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para cuerpos deliberantes con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este lapso, no podrán ser sustituidos los postulados ni alterado el orden. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca deberá postularse al sustituto.

Al cerrarse este lapso de modificaciones la Junta Electoral respectiva deberá producir un Acta indicando las modificaciones realizadas, la cual deberá remitirse en un lapso de setenta y dos (72) horas al Consejo Supremo Electoral ó a la Junta Electoral correspondiente.

Art. 111.- (AHORA 108)
La postulación de candidatos a Gobernador de Estado se registrará por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a Diputados a las Asambleas Legislativas, en cuanto les sea aplicable.

No podrá postularse una misma persona como candidatos a Gobernador, en más de un Estado.

Sección Tercera Disposiciones comunes

Art. 112.- (AHORA 109)
Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinaciones de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores y símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones necesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos: pero podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral, por lo menos, con cuatro (4)

meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

Art. 113.- Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará, en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

Art. 114.- En los casos de postulaciones por grupos de electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinación de colores y distintivos que juzguen necesario, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

CAPITULO III de las votaciones

Sección Primera de la forma de votar

Art. 115.- La emisión del voto será por medio del sistema de boleta electoral o por medio de formulario computarizado. El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de, por lo menos, dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema mecanizado para realizar total o parcialmente las votaciones. En todo caso, la modificación del sistema de votación deberá acordarse, por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha de las votaciones.

Art. 116.- Las votaciones mediante el sistema de boleta electoral se harán de acuerdo con las siguientes normas:

1º La boleta o boletas electorales llevarán impresas las tarjetas debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para cuerpos deliberantes en las últimas elecciones nacionales.

Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres de la o las boletas serán del color del Consejo Supremo Electoral.

Este organismo diseñará la o las boletas en forma tal que permitan garantizar que las boletas entregadas por los miembros de la Mesa al elector sean las mismas que éste va a usar para votar.

meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

Art. 113.- (AHORA 110)
Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará, en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

Art. 114.- (AHORA 111)
En los casos de postulaciones por grupos de electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) en meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinación de colores y distintivos que juzguen necesario, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

CAPITULO III de las votaciones

Sección Primera de la forma de votar

Art. 115.- (AHORA 112)
Los procesos de votación y escrutinios deberán ser mecanizados. El Consejo Supremo Electoral aplicará esta disposición de acuerdo a las posibilidades técnicas, financieras y de tiempo, requeridas para su implantación.

Esta decisión deberá ser tomada con seis (6) meses de anticipación a la fecha fijada para las elecciones.

Art. 116.- (AHORA 113)
Si el Consejo Supremo Electoral decidiera de conformidad con el artículo anterior que las votaciones se realicen con instrumentos electorales no mecanizados, las votaciones se harán de acuerdo con las siguientes normas:

1º Los instrumentos de votación llevarán impresas las tarjetas debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para Cuerpos Deliberantes en las últimas elecciones nacionales.

Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres del instrumento de votación serán del color del Consejo Supremo Electoral.

Este organismo diseñará el instrumento de votación en forma tal que permita garantizar que el instrumento de votación entregado por los miembros al elector sea el mismo que éste va a usar para votar.

- 2° El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de votaciones. A cada circunscripción o Circuito Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20 % al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará, además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29° del Artículo 46 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación que solo se usarán para efecto de promoción;
- 3° Constituida, conforme al artículo 119, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, la o las urnas que, previamente, mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda, la cual será firmada por los miembros de la Mesa y los testigos;
- 4° En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá de uno o más sitios, según determine el Consejo Supremo Electoral, en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que los separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa;
- 5° Identificado el votante conforme al Artículo 122, se le entregará la o las boletas electorales que llevarán en el dorso el sello de la Mesa. Se le explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará, al efecto, el Consejo Supremo Electoral. En esta oportunidad se anotarán en el cuaderno de votación los respectivos elementos que identifiquen la o las boletas electorales entregadas al elector.
- 6° El votante se retirará al sitio a que se contrae el ordinal 4° y allí marcará sobre las tarjetas de su preferencia, tanto para Presidente de la República o Gobernador, según sea el caso, como para los candidatos por listas a cuerpos deliberantes y para los candidatos uninominales a estos organismos, el sello que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación, el votante doblará la o las boletas, cuidando que el dorso de éstas quede hacia afuera. Seguidamente regresará a la Mesa, presentará la o las boletas, a fin de que los miembros de la Mesa comprueben si la o las boletas que se propone depositar el elector son las mismas que le fueron entregadas para votar, y verifiquen su coincidencia con lo anotado en el cuaderno de votación. Luego el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los miembros de la Mesa introducirá la o las boletas en la o las urnas y se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 126 de esta Ley;
- 7° Cada votante permanecerá en el sitio destinado para la selección, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación, hasta por un máximo de cinco (5) minutos;
- 8° Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la selección, salvo lo previsto en los Artículos 124 y 125 de esta Ley; y,
- 2° El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de votaciones. A cada circunscripción o Circuito Electoral remitirá un número de boletas mayor en un 20 % al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará, además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 29° del Artículo 46 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación que solo se usarán para efecto de promoción;
- 3° Constituida, conforme al artículo 119, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, la o las urnas que, previamente, mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda, la cual será firmada por los miembros de la Mesa y los testigos;
- 4° En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá de uno o más sitios, según determine el Consejo Supremo Electoral, en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que los separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa;
- 5° Identificado el votante conforme al Artículo 122, se le entregará la o las boletas electorales que llevarán en el dorso el sello de la Mesa. Se le explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará, al efecto, el Consejo Supremo Electoral. En esta oportunidad se anotarán en el cuaderno de votación los respectivos elementos que identifiquen la o las boletas electorales entregadas al elector.
- 6° El votante se retirará al sitio a que se contrae el ordinal 4° y allí marcará sobre las tarjetas de su preferencia, tanto para el Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, según sea el caso, para los candidatos uninominales a cuerpos deliberantes las boletas que le entregará la Mesa. Cumplida esta operación, el votante doblará la o las boletas, cuidando que el dorso de éstas quede hacia afuera. Seguidamente regresará a la Mesa, presentará la o las boletas, a fin de que los miembros de la Mesa comprueben si la o las boletas que se propone depositar el elector son las mismas que le fueron entregadas para votar, y verifiquen su coincidencia con lo anotado en el cuaderno de votación. Luego el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los miembros de la Mesa introducirá la o las boletas en la o las urnas y se dará cumplimiento a lo establecido en el Artículo 126 de esta Ley.
- 7° Cada votante permanecerá en el sitio destinado para la selección, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación, hasta por un máximo de cinco (5) minutos;
- 8° Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la selección, salvo lo previsto en los Artículos 124 y 125 de esta Ley; y,

9º En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta altas horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la o las boletas al mismo tiempo en que los electores precedentes escojan y depositen su voto.

Art. 117.- A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá, en circunstancias especiales, asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional.

Tampoco podrán utilizarse como distintivos los Símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

Art. 118.- Cuando el Consejo Supremo Electoral decida la utilización de un sistema de máquinas para efectuar las votaciones, las mismas deben contener elementos de identificación de las postulaciones similares a las mencionadas en el Artículo 117.

Sección Segunda Del acto de la votación

Art. 119.- A las 5:30 a.m., del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2) testigos designados por ella misma. Si en el momento de la constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos los miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos tres, procederán, mediante Acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del partido cuyo miembro esté ausente y, respetando lo que establecen los Artículos 25 y 27 de esta Ley. Si con posterioridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que hayan postulado candidatos. A tal efecto, las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

9º En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta altas horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la o las boletas al mismo tiempo en que los electores precedentes escojan y depositen su voto.

Art. 117.- (AHORA 114)
A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá, en circunstancias especiales, asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional.

Tampoco podrán utilizarse como distintivos los Símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República, ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

Art. 118.- (AHORA 115)
Cuando el Consejo Supremo Electoral decida la utilización de un sistema de máquinas para efectuar las votaciones, las mismas deben contener elementos de identificación de las postulaciones similares a las mencionadas en el Artículo 117.

Sección Segunda Del acto de la votación

Art. 119.- (AHORA 116)
A las 5:30 a.m., del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2) testigos designados por ella misma. Si en el momento de la constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos los miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos dos, procederán, mediante Acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del partido cuyo miembro este ausente y, respetando lo que establecen los Artículos 25 y 27 de esta Ley. Si con posterioridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que hayan postulado candidatos. A tal efecto, las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

Art. 120.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte un sistema de máquinas para las votaciones, una vez constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y se procederá a la revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto al Consejo Supremo Electoral.

Art. 121.- La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 de esta Ley.

Art. 122.- Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificará con su cédula de identidad, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se haga, de acuerdo con esta Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del voto, en beneficio del elector.

Art. 123.- Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema de máquinas de votaciones, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentra la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio, y una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral y si permaneciere por más tiempo será desalojado por la Mesa.

Art. 124.- Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local; ni decir, aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia un candidato determinado. Sin embargo, las personas imposibilitadas de usar sus extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores podrá hacerse conducir al sitio de votación.

Art. 125.- El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

Art. 126.- Como parte del acto de votación la Mesa deberá dejar constancia de que el elector votó, marcará la impresión dactilar del votante en el cuaderno de votación, marcará con color indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o, en su defecto, el de la mano izquierda, y entregará a elector una constancia de votación.

Todo el procedimiento del acto de votación, no previsto en esta Ley, será acordado por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 120.- (AHORA 117)
Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte un sistema de máquinas para las votaciones, una vez constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y se procederá a la revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto al Consejo Supremo Electoral.

Art. 121.- (AHORA 118)
La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 de esta Ley.

Art. 122.- (AHORA 119)
Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificará con su cédula de identidad, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se haga, de acuerdo con esta Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del voto, en beneficio del elector.

Art. 123.- (AHORA 120)
Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema de máquinas de votaciones, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentra la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio, y una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral y si permaneciere por más tiempo será desalojado por la Mesa.

Art. 124.- (AHORA 121)
Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local; ni decir, aún en presencia de los demás, palabras que pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia un candidato determinado. Sin embargo, las personas imposibilitadas de usar sus extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores podrá hacerse conducir al sitio de votación.

Art. 125.- (AHORA 122)
El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

Art. 126.- (AHORA 123)
Como parte del acto de votación la Mesa deberá dejar constancia de que el elector votó, marcará la impresión dactilar del votante en el cuaderno de votación, marcará con color indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o, en su defecto, el de la mano izquierda, y entregará a elector una constancia de votación.

Todo el procedimiento del acto de votación, no previsto en esta Ley, será acordado por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 127.- *A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e identificado con su cédula de identidad, podrá negársele el derecho a votar.*

Art. 128.- *Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada, conforme se establece en el Artículo 93 de esta Ley. Se exceptúan los miembros y el Secretario de cada Mesa, quienes podrán votar en la Mesa donde se encontraren actuando el día de las votaciones, dejándose constancia expresa de ello en la lista de electores y en el Acta de Votación.*

También se exceptúan los funcionarios y testigos electorales nacionales, quienes podrán votar en la Mesa que determine el Consejo Supremo Electoral, del lugar donde se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la Mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

Art. 129.- *Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.*

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora y se anunciará así en alta voz.

Art. 130.- *Concluida la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.*

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los Testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Parroquial o a la Junta de Totalización si fuera el caso. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el Artículo 136 de esta Ley.

Art. 131.- *Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviere autorizada para portar armas.*

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

Art. 132.- *En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m., podrán funcionar los espectáculos públicos.*

Art. 133.- *En el día de las votaciones la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.*

Art. 127.- (AHORA 124)

A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e identificado con su cédula de identidad, podrá negársele el derecho a votar.

Art. 128.- (AHORA 125)

Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada, conforme se establece en el Artículo 90 de esta Ley. Los miembros designados para Mesas distintas donde les toca votar y los testigos electorales, votarán en la Mesa donde estén inscritos, para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho, los testigos electorales nacionales votarán en Mesas señaladas por el Consejo Supremo Electoral. Esta decisión será comunicada a la Mesa donde el testigo está inscrito y a la que fue asignado. A los fines de esta disposición, los testigos nacionales deberán ser designados ocho (8) días antes del señalado para las votaciones.

Los demás funcionarios y testigos electorales votarán en la Mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

Art. 129.- (AHORA 126)

Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora y se anunciará así en alta voz.

Art. 130.- (AHORA 127)

Concluida la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los Testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Parroquial o a la Junta de Totalización si fuera el caso. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el Artículo 136 de esta Ley.

Art. 131.- (AHORA 128)

Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

Art. 132.- (AHORA 129)

En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m., podrán funcionar los espectáculos públicos.

Art. 133.- (AHORA 130)

En el día de las votaciones la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.

CAPITULO IV

De los escrutinios y de las totalizaciones

Art. 134.- Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación a que se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el Artículo 119, de lo cual dejará constancia en el Acta respectiva.

Art. 135.- Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el Artículo anterior se efectuarán de la siguiente manera:

1. Cumplidas las formalidades previstas en el Artículo 134 se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado;
2. Se contarán y examinarán las boletas para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en la lista de electores y si presentan el sello de la Mesa;
3. Los votos nulos se determinarán así:
 - a) Son nulos todos los votos cuando la boleta respectiva no tenga el sello de la Mesa;
 - b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta grande sellada por el votante;
 - c) Es nulo el voto para Gobernador cuando la Boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta sellada por el votante;
 - d) Es nulo el voto para cuerpos deliberantes cuando la boleta respectiva no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;
 - e) Es nulo el voto para Presidente de la República y Gobernador, según el caso, cuando la boleta respectiva tenga marcada más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado a un mismo candidato. En este caso el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;
 - f) Es nulo el voto para candidato uninominal a cuerpos deliberantes cuando la boleta respectiva tenga sellada más de una tarjeta, pero será válida cuando éstas pertenezcan a partidos o a grupos de electores que hayan postulado a un mismo candidato. En este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla de nombre del candidato;
 - g) Es nulo el voto para listas de candidatos a cuerpos deliberantes cuando la boleta respectiva tenga marcada más de una tarjeta, pero será

CAPITULO IV

De los escrutinios y de las totalizaciones

Art. 134.- (AHORA 131)
Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación a que se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el Artículo 119, de lo cual dejará constancia en el Acta respectiva.

Art. 135.- (AHORA 132)
Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el Artículo anterior se efectuarán de la siguiente manera:

1. Cumplidas las formalidades previstas en el Artículo 131 se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado;
2. Se contarán y examinarán los instrumentos de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en la lista de electores y si presentan el sello de la Mesa;
3. Los votos nulos se determinarán así:
 - a) Son nulos todos los votos cuando el instrumento de votación respectivo no tenga el sello de la Mesa;
 - b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;
 - c) Es nulo el voto para Gobernador o Alcalde cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;
 - d) Es nulo el voto para Cuerpos Deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;
 - e) Es nulo el voto para Presidente de la República, Gobernador y Alcalde, según el caso, cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupo de electores que hayan postulado a un mismo candidato. En este caso el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;
 - f) Es nulo el voto para candidato uninominal a Cuerpos Deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupo de electores que hayan postulado a un mismo candidato. En este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;
 - g) Es nulo el voto para lista de candidatos a Cuerpos Deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupo de electores que hayan presentado listas idénticas. En este caso, el voto

válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan presentado listas idénticas. En este caso, el voto para la lista se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla destinada al partido de esa coalición que haya obtenido el mayor número de votos; y,

h) Son nulos todos los votos cuando la boleta respectiva aparezca mutilada.

4. Cuando todos los votos sean nulos, se estampará el sello "Nulo" en el centro de la boleta respectiva.

En los casos de nulidad parcial, se estampará el sello "Nulo" en las tarjetas afectadas de nulidad;

5. Es válido el voto cuando la marca estampada sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

6. Cuando la marca abarque dos tarjetas para diferentes cargos que pertenezcan al mismo partido o grupo de electores se considerarán válidos los votos;

7. Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el Artículo 122, se considerarán válidos los votos consignados en boletas que no hayan sido dobladas o que hayan sido dobladas incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente la boleta antes de introducirla en la Mesa;

8. El Consejo Supremo Electoral determinará, para cada proceso electoral, el procedimiento para contabilizar los votos válidos;

9. La Mesa levantará el Acta de Escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El Acta registrará el número de votos válidos y el de los votos nulos tanto para Presidente de la República, cuerpos deliberantes y Gobernadores. El Acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 145;

10. Los miembros de las Mesas recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que, así lo exijan, podrán obtener de la respectiva Mesa, constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral;

11. Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 136 de esta Ley, y;

12. Las boletas electorales utilizadas o no en el acto de votación se considerarán como material de desecho y serán destruidas por la Mesa.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta el recuadro coloreado que se le asigna en la boleta a cada partido político o grupo de electores.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema mecanizado previsto en el Artículo 115, los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral. De sus resultados

para la lista se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla destinada al partido de esa coalición que haya obtenido el mayor número de votos;

h) Son nulos todos los votos cuando el instrumento respectivo aparezca mutilado.

4. Cuando todos los votos sean nulos, se estampará el sello "Nulo" en el centro del instrumento de votación.

En los casos de nulidad parcial, se estampará el sello "Nulo" en las tarjetas afectadas de nulidad;

5. Es válido el voto cuando parte de la marca estampada sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

6. Cuando el sello marque dos (2) tarjetas para diferentes cargos que pertenezcan al mismo partido o grupo de electores se considerarán válidos los votos;

7. Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el Artículo 119, se considerarán válidos los votos consignados en instrumentos de votación que no hayan sido doblados o que hayan sido doblados incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente el instrumento de votación antes de introducirlo en la Mesa;

8. El Consejo Supremo Electoral determinará, para cada proceso electoral, el procedimiento para contabilizar los votos válidos;

9. La Mesa levantará el Acta de Escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El Acta registrará el número de votos válidos y el de los votos nulos tanto para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, como para los Cuerpos Deliberantes. El Acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 142 de esta Ley;

10. Los miembros de las Mesas recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que, así lo exijan, obtendrán de la respectiva Mesa, constancia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral;

11. Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 133 de esta Ley; y

12. Los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación se conservarán por un lapso de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se realizó en el acto de votación.

PARAGRAFO PRIMERO: A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta, de recuadro coloreado que se le asigna en el instrumento de votación a cada partido político o grupo de electores.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de que el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema mecanizado previsto en el Artículo 112, los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral. De sus resultados

se dejará constancia en el Acta de Escrutinios, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

Art. 136.- Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral remitirá a la Junta Electoral Parroquial respectiva o a la Junta de Totalización a que se refiere el primer aparte del Artículo 22, los siguientes recaudos: la lista de electores y las Actas de Escrutinios, de Instalación y de Votación. El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma como se efectuarán dichas remisiones, sin excluir a los integrantes de las mesas ni a los respectivos testigos.

La Mesa enviará igualmente al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinios.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinios y los testigos que así los exijan podrán obtener de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.

Art. 137.- A las Juntas Electorales que el Consejo Supremo Electoral haya otorgado funciones de totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base en las Actas de Escrutinios, a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un Acta de Totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para cada acto de totalización. En todo caso, estas Juntas designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este Artículo cada Junta Electoral Parroquial o de Totalización enviará a la respectiva Junta Municipal, con las seguridades del caso y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del Acta de Totalización y todos los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Art. 138.- La Junta Electoral Municipal constatará si el número de las Actas y demás recaudos a que se refiere el Artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización de su jurisdicción; verificará los resultados de las votaciones, mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinios y hará la totalización de los votos en el Municipio, levantando, en los formularios que envíe el Consejo Supremo Electoral, el Acta correspondiente, cuyo original remitirá con las

se dejará constancia en el Acta de Escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

Art. 136.- (AHORA 133)

Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral remitirá al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección para Presidente de la República; a la Junta Electoral Principal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección para Gobernador, para Senadores y Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas; y a la Junta Electoral Municipal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos para la elección de Alcaldes y Concejales, así como el Acta de instalación y votación y Acta de Escrutinio y a la Junta Electoral Parroquial respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos para la elección de los miembros de las Juntas Parroquiales.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma de efectuar dichas remisiones, sin excluir a los integrantes de las Mesas ni a los respectivos testigos.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que así los exijan obtendrán de la respectiva Mesa constancia certificada de los resultados de los escrutinios en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral.

Art. 137.- (AHORA 134)

A las Juntas Electorales que el Consejo Supremo Electoral haya otorgado funciones de totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base en las Actas de Escrutinios, a totalizar el número de votos válidos. De estas actuaciones se levantará un Acta de Totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para cada acto de totalización. En todo caso, estas Juntas designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este Artículo cada Junta Electoral Parroquial o de Totalización enviará a la respectiva Junta Municipal, con las seguridades del caso y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del Acta de Totalización y todos los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral, a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

Art. 138.- (AHORA 135)

La Junta Electoral Municipal constatará si el número de las Actas y demás recaudos a que se refiere el Artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización de su jurisdicción; verificará los resultados de las votaciones, mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinios y hará la totalización de los votos en el Municipio levantando, en los formularios que envíe el Consejo Supremo Electoral,

seguridades del caso, con todos los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales o de Totalización a las Juntas Principales, conforme a lo previsto en el Artículo 139 de esta Ley. Los miembros de las Juntas Municipales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

En los casos de elecciones municipales, las Juntas Electorales Municipales procederán a adjudicar los puestos de Alcaldes y Concejales, entre las postulaciones efectuadas, proclamarán los candidatos electos y les expedirán sus credenciales.

La totalización de los votos, la adjudicación y proclamación, en las elecciones municipales de los Territorios Federales, estarán a cargo de las Juntas Electorales Principales.

Art. 139.- La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos de su circunscripción los recaudos a que se refiere el Artículo anterior y previa verificación, si lo estimare necesario, de los resultados de las elecciones respectivas mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinios, hará la totalización de los votos sumando los obtenidos por cada candidato o lista, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título I de esta Ley.

Si más de un partido o grupo de electores ha postulado a la misma persona como candidato a la Presidencia de la República o a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o grupos de electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos o grupos de electores, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, se sumarán los votos consignados para los partidos y grupos que se encuentren en esta situación.

Art. 140.- Terminada la totalización de votos, la Junta Electoral Principal levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de las Juntas Parroquiales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Si la elección fuese para Presidente de la República, la junta remitirá por la vía más rápida el original de dicha Acta al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste, previas las constataciones y revisiones que juzgue necesarias, proceda a proclamar el candidato que resultare electo. A estos efectos, remitirá igualmente los recaudos recibidos de las juntas municipales de su jurisdicción.

Cuando la elección fuese para Congreso, Gobernador o asambleas legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos en las diversas listas y candidatos y a la proclamación de los que resultaren electos. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del Acta, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales, será enviada al Consejo Supremo Electoral.

Art. 141.- En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales distintas, deberá escoger una de las dos designaciones por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se

el Acta correspondiente, cuyo original remitirá con las seguridades del caso, con todos los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales o de Totalización a las Juntas Principales, conforme a lo previsto en el Artículo 139 de esta Ley. Los miembros de las Juntas Municipales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

En los casos de elecciones municipales, las Juntas Electorales Municipales procederán a adjudicar los puestos de Alcaldes y Concejales, entre las postulaciones efectuadas, proclamarán los candidatos electos y les expedirán sus credenciales.

La totalización de los votos, la adjudicación y proclamación, en las elecciones municipales de los Territorios Federales, estarán a cargo de las Juntas Electorales Principales.

Art. 139.- (AHORA 136)
La Junta Electoral Principal, al recibir de todas las Juntas Electorales Municipales de los Municipios Autónomos de su circunscripción los recaudos a que se refiere el Artículo anterior y previa verificación, si lo estimare necesario, de los resultados de las elecciones respectivas mediante la confrontación de las Actas de Totalización con las correspondientes Actas de Escrutinios, hará la totalización de los votos sumando los obtenidos por cada candidato de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título I de esta Ley.

Si más de un partido o grupo de electores ha postulado a la misma persona como candidato a la Presidencia de la República o a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o grupos de electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos o grupo de electores, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, se sumarán los votos consignados los partidos y grupos que se encuentren en esta situación.

Art. 140.- (AHORA 137)
Terminada la totalización de votos, la Junta Electoral Principal levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de las Juntas Parroquiales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Si la elección fuese para Presidente de la República, la junta remitirá por la vía más rápida el original de dicha Acta al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste, previas las constataciones y revisiones que juzgue necesarias, proceda a proclamar el candidato que resultare electo. A estos efectos, remitirá igualmente los recaudos recibidos de las juntas municipales de su jurisdicción.

Cuando la elección fuese para Congreso, Gobernador o Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos en las diversas listas y candidatos y a la proclamación de los que resultaren electos. La Junta expedirá a los Candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del Acta junto con los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales, será enviada al Consejo Supremo Electoral.

Art. 141.- (AHORA 138)
En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales distintas, deberá escoger una de las dos designaciones por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para

considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos. La vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

Art. 142.- Las Juntas Electorales, las de Totalización y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las Actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos, con los elementos a su alcance, los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores. Para la realización de tales actos electorales y de conformidad con las normas que, a tales efectos, dicte el Consejo Supremo Electoral, podrán recabarse de quienes las tuvieren y por la vía más expedita posible, copia de las Actas correspondientes. En cualquier caso, la facultad que tiene el organismo para recabar los recaudos a los cuales se refiere este Artículo, no menoscaba ni obviaculiza el derecho que tengan los otros organismos electorales para hacer las verificaciones que juzguen necesarias respecto de los resultados de las elecciones que se hubieren celebrado en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 143.- Todos los actos a que se refiere el presente Capítulo serán públicos.

Art. 144.- El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso, Gobernadores y Diputados a las asambleas legislativas, Alcaldes y Concejales de su Entidad en las respectivas Gacetas Oficiales de las Entidades o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de ésta, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los concejos municipales correspondientes.

Art. 145.- Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el Acta respectiva, prevista en los Artículos anteriores. En caso de inconformidad con su contenido o parte el él, lo harán por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como suficiente a los efectos de ley.

CAPITULO V

De las adjudicaciones

Art. 146.- En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral, proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución de la República.

Art. 147.- En caso de elecciones para Gobernadores o Alcaldes, se proclamará electo el candidato que haya obtenido la mayoría establecida en la ley respectiva.

la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos. La vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

Art. 142.- (AHORA 139)
Las Juntas Electorales, las de Totalización y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las Actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos, con los elementos a su alcance, los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos inferiores. Para la realización de tales actos electorales y de conformidad con las normas que, a tales efectos, dicte el Consejo Supremo Electoral, podrán recabarse de quienes las tuvieren y por la vía más expedita posible, copia de las Actas correspondientes. En cualquier caso, la facultad que tiene el organismo para recabar los recaudos a los cuales se refiere este Artículo, no menoscaba ni obviaculiza el derecho que tengan los otros organismos electorales para hacer las verificaciones que juzguen necesarias respecto de los resultados de las elecciones que se hubieren celebrado en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 143.- (AHORA 140)
Todos los actos a que se refiere el presente Capítulo serán públicos.

Art. 144.- (AHORA 141)
El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso, Gobernadores y Diputados a las asambleas legislativas, Alcaldes y Concejales de su Entidad en las respectivas Gacetas Oficiales de las Entidades o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de ésta, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los concejos municipales correspondientes.

Art. 145.- (AHORA 142)
Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el Acta respectiva, prevista en los Artículos anteriores. En caso de inconformidad con su contenido o parte el él, lo harán por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como suficiente a los efectos de ley.

CAPITULO V

De las adjudicaciones

Art. 146.- (AHORA 143)
En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral, proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución de la República.

Art. 147.- (AHORA 144)
En caso de elecciones para Gobernadores o Alcaldes, se proclamará electo el candidato que haya obtenido la mayoría establecida en la ley respectiva.

En el caso de elecciones para cuerpos deliberantes, siempre que se trate de elegir un solo principal, el cargo corresponderá al partido o grupo de electores que haya obtenido la mayoría relativa. El cargo se adjudicará al primero en la lista.

Art. 148.- A los efectos de los Artículos anteriores, se entiende por mayoría relativa al número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

Art. 149.- Cuando se trate de elegir más de un principal, la Junta Electoral Principal o la Municipal en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas aparezca favorecido en ambas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto, y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Art. 150.- Serán suplentes de los Senadores electos principales los candidatos restantes de la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella.

Serán suplentes de los Diputados electos principales al Congreso por la votación uninominal y por lista, los candidatos restantes de la lista respectiva, también en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al triple de los principales obtenidos en dicha lista.

Serán suplentes de los Diputados electos principales a las asambleas legislativas por la votación uninominal y por lista, los candidatos restantes de la lista respectiva en el orden en que aparezcan en ella.

En caso de que se agote por falta absoluta los principales y suplentes, salvo que esto ocurra en el último año del período constitucional o se trate de Senadores y Diputados adicionales, el Consejo Supremo Electoral convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes correspondientes.

Art. 151.- Si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a la respectiva proclamación de los candidatos electos para Gobernadores, Senadores, Diputados al Congreso o a las Asambleas Legislativas, Alcaldes o Concejales, algún interesado presenta ante el Consejo Supremo Electoral evidencia de errores matemáticos en los cómputos hechos por las Juntas Electorales, comprobado como resulte el error y su influencia en la proclamación correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ordenará las correcciones pertinentes. Las Juntas Electorales facilitarán a los interesados la obtención de los recaudos necesarios para la demostración de los hechos.

En todo caso, quedan a salvo las acciones de nulidad relacionada con el acto administrativo de la proclamación

En el caso de elecciones para cuerpos deliberantes, siempre que se trate de elegir un solo principal, el cargo corresponderá al partido o grupo de electores que haya obtenido la mayoría relativa. El cargo se adjudicará al primero de la lista.

Art. 148.- (AHORA 145)
A los efectos de los Artículos anteriores, se entiende por mayoría relativa al número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

Art. 149.- (AHORA 146)
Cuando se trate de elegir más de un principal, la Junta Electoral Principal o la Municipal en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudicarán a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas aparezca favorecido en ambas, se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto, y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incompletas, no tuvieren el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

Art. 150.- (AHORA 147)
Cada Senador Principal tendrá dos (2) Suplentes, quienes serán los candidatos no electos que le sigan en la lista respectiva.

Los Diputados Principales electos al Congreso de la República por votación uninominal y por lista tendrán dos (2) Suplentes que se escogerán de los candidatos restantes en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al de los Principales obtenidos.

Los Diputados Principales de las Asambleas Legislativas tendrán dos (2) Suplentes. Estos Suplentes serán los candidatos restantes de la lista respectiva en el orden en que aparezcan en ella en un número igual al de los Principales.

En caso de que se agoten por falta absoluta los Principales y Suplentes, salvo que esto ocurra en el último año del período constitucional o se trate de Senadores o Diputados adicionales, el Consejo Supremo Electoral convocará elecciones parciales para proveer las vacantes correspondientes.

Art. 151.- (AHORA 148)
Si en el transcurso de los treinta (30) días siguientes a las respectivas proclamaciones de los candidatos electos para Gobernadores, Senadores, Diputados al Congreso de la República o a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales, algún interesado presenta ante el Consejo Supremo Electoral, evidencia de errores matemáticos en los Cómputos hechos por las Juntas Electorales, comprobado como resulte el error y su influencia en la proclamación correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ordenará las correcciones pertinentes. Las Juntas Electorales facilitarán a los interesados la obtención de los recaudos necesarios para la demostración de los hechos.

En todo caso, quedan a salvo las acciones de nulidad relacionada con el acto administrativo de la proclamación

CAPITULO VI
DE LA ELECCION DEL ALCALDE, DE LOS
CONCEJALES Y DE LOS MIEMBROS DE
LAS JUNTAS PARROQUIALES

Art. 152.- El Alcalde será electo por votación universal, directa y secreta en cada Municipio.

Art. 153.- Los Concejales serán electos mediante una combinación del sistema electoral uninominal con el sistema electoral de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Los miembros integrantes de las Juntas Parroquiales se elegirán por el sistema de votación uninominal, universal, directo y secreto.

Art. 154.- El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, es igual al número entero más próximo al resultado de multiplicar 0,6666 por el número total de Concejales que les correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0,334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1.- En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 2.- En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 3.- En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías;
- 4.- En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 5.- En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 6.- En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías;
- 7.- En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías y;
- 8.- En los Municipios a elegir diecinueve (19) y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de este Artículo.

El número de Concejales a elegir en cada cabildo metropolitano, será el determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La fecha de las elecciones la fijará el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que para estos órganos del Poder Público se fijen en la referida Ley, previa convocatoria con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

CAPITULO VI
DE LA ELECCION DEL ALCALDE, DE LOS
CONCEJALES Y DE LOS MIEMBROS DE
LAS JUNTAS PARROQUIALES

Art. 152.- (AHORA 149)
El Alcalde será electo por votación universal, directa y secreta en cada Municipio.

Art. 153.- (AHORA 150) Los Concejales serán electos por una combinación del sistema electoral uninominal, con el sistema electoral de representación proporcional, mediante la adjudicación por cociente de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los miembros integrantes de las Juntas Parroquiales, se elegirán por el sistema de votación uninominal directo y secreto.

Art. 154.- (AHORA 151)
El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, es igual al número entero más próximo al resultado de multiplicar 0,6666 por el número total de Concejales que les correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0,334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1.- En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 2.- En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías;
- 3.- En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías;
- 4.- En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 5.- En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías;
- 6.- En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías;
- 7.- En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías y;
- 8.- En los Municipios a elegir diecinueve (19) y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de este Artículo.

El número de Concejales a elegir en cada cabildo metropolitano, será el determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La fecha de las elecciones la fijará el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que para estos órganos del Poder Público se fijen en la referida Ley, previa convocatoria con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 155.- Podrán postular candidatos a Alcaldes, a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, los partidos políticos legalizados en la respectiva Entidad Federal y los grupos de electores que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 102 de esta Ley. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación, será inferior a cincuenta (50).

Art. 156.- Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúan las personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2.- Para las postulaciones a miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupos de electores podrá postular un (1) candidato principal y dos (2) suplentes en cada Circuito Electoral, expresando por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes, con los datos de nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de ellos.

Los partidos políticos y grupos de electores que hayan postulado candidatos a ser elegidos uninominalmente en los respectivos Circuitos, podrán postular una lista de candidatos para todo el Municipio, cuyo número no podrá ser mayor que el de Concejales principales a elegir en el Municipio. En las postulaciones para Alcaldes, Concejales y Miembros de la Juntas Parroquiales, se indicará el nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de los postulados; y,

- 3.- Los candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, deberán presentar pruebas suficientes de su residencia en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 157.- Las postulaciones de candidatos a Alcaldes y Concejales se harán ante la Junta Electoral respectiva, en el lapso comprendido entre noventa (90) y setenta y cinco (75) días previos a la fecha de las votaciones.

Junto con la representación a que se refiere el Artículo 155, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación.

Para lo relativo a la admisión de las postulaciones, se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales respectivas, se podrá apelar ante la Junta Electoral superior inmediata, la cual decidirá dentro de los lapsos y con los efectos establecidos en el Artículo 107 de esta Ley.

Art. 155.- (AHORA 152)
Podrán postular candidatos a Alcaldes, a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, los partidos políticos legalizados en la respectiva Entidad Federal y los grupos de electores que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 102 de esta Ley. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación, será inferior a cincuenta (50).

Art. 156.- (AHORA 153)
Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito por duplicado con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúan las personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2.- Para las postulaciones a miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupos de electores podrá postular un (1) candidato principal y dos (2) suplentes en cada Circuito Electoral, expresando por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes, con los datos de nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de ellos.

Los partidos políticos y grupos de electores que hayan postulado candidatos a ser elegidos uninominalmente en los respectivos Circuitos, podrán postular una lista de candidatos para todo el Municipio, cuyo número no podrá ser mayor que el de Concejales principales en el Municipio. En las postulaciones para Alcaldes, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales, se indicará el nombre, apellido y cédula de identidad de cada uno de los postulados; y,

- 3.- Los candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, deberán presentar pruebas suficientes de su residencia en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 157.- (AHORA 154)
Las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales se harán ante la Junta Electoral Municipal y la Junta Electoral Parroquial, según el caso, en el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral.

Junto con la representación a que se refiere el Artículo 153, los postulantes presentarán prueba auténtica de que sus candidatos principales y suplentes han aceptado la postulación.

La autenticidad a la que se refiere este artículo podrá ser otorgada al documento respectivo, por los funcionarios con competencias notariales, o personalmente por el Presidente y el Secretario de la Junta. En este último caso, el Consejo Supremo Electoral dictará las normas que regulen este procedimiento.

Los notarios o jueces, no podrán cobrar emolumento alguno por estas actuaciones, las cuales despacharán en papel blanco dentro de las veinticuatro (24) horas después de haberlas recibido.

Para lo relativo a la admisión de las postulaciones se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales se podrá apelar ante la Junta Electoral Principal o Municipal según corresponda, la

cual decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Los efectos de la decisión se retrotraerán a la fecha de la presentación de la postulación respectiva.

En todo caso, si la Junta no tuviere observación alguna a los diez (10) días de presentada, se tendrá por admitida la postulación. No podrán ser anuladas las postulaciones después de celebradas las elecciones correspondientes, salvo por razones de inelegibilidad.

Art. 158.- Hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Alcaldes o para Concejales cumpliendo las mismas formalidades exigidas en el Artículo anterior. Vencido este lapso no podrán ser sustituidos los candidatos, y, en el caso de las listas, no podrá alterarse el orden de colocación. En caso de muerte o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, podrá sustituirse el candidato a Alcalde; con respecto a los candidatos a Concejales, la lista se correrá.

Art. 159.- Un mismo candidato no podrá ser postulado para Alcalde en más de una circunscripción y, cuando las elecciones para Alcalde sean simultáneas con las de Gobernador, no podrá postularse la misma persona para ambos cargos en la misma o en distintas circunscripciones.

Art. 160.- El Consejo Supremo Electoral decidirá cual será el instrumento de votación que utilizará cada elector para emitir su voto.

El Consejo Supremo Electoral cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de las votaciones y escrutinio podrá acordar que cada elector utilice más de un instrumento de votación.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema de máquinas para realizar la votaciones total o parcialmente. Cuando el Consejo Supremo Electoral decida realizar los escrutinios mediante máquinas, el instrumento de votación se diseñará de modo que pueda ser escrutado por éstas.

Art. 161.- El elector tendrá un sólo voto que deberá ser por uno de los candidatos principales postulados en su respectivo Circuito. No se puede votar más de una vez por el mismo candidato.

Art. 162.- Las votaciones se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

En cada instrumento de votación habrá espacio con los colores o símbolos, o ambos, de los partidos y grupos de electores para identificar a sus candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales. La ubicación de los partidos en el instrumento de votación será escogida por los postulantes, siguiendo el orden de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones para el respectivo Concejo Municipal. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará que el instrumento de votación entregado al elector es el mismo que éste utiliza para votar.

Art. 158.- (AHORA 155)
Hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Alcaldes o para Concejales cumpliendo las mismas formalidades exigidas en el Artículo anterior. Vencido este lapso no podrán ser sustituidos los candidatos, y, en el caso de las listas, no podrá alterarse el orden de colocación. En caso de muerte o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, podrá sustituirse el candidato a Alcalde; con respecto a los candidatos a Concejales, la lista se correrá.

Art. 159.- (AHORA 156)
Un mismo candidato no podrá ser postulado para Alcalde en más de una circunscripción y, cuando las elecciones para Alcalde sean simultáneas con las de Gobernador, no podrá postularse la misma persona para ambos cargos en la misma o en distintas circunscripciones.

Art. 160.- (AHORA 157)
El Consejo Supremo Electoral decidirá cual será el instrumento de votación que utilizará cada elector para emitir su voto.

El Consejo Supremo Electoral cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de las votaciones y escrutinio podrá acordar que cada elector utilice más de un instrumento de votación.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema de máquinas para realizar la votaciones total o parcialmente. Cuando el Consejo Supremo Electoral decida realizar los escrutinios mediante máquinas, el instrumento de votación se diseñará de modo que pueda ser escrutado por éstas.

Art. 161.- (AHORA 158)
En las elecciones de Concejales el Elector tendrá:

- a) Un voto para elegir uninominalmente el Concejal de su preferencia en el Circuito respectivo.
- b) Un voto para elegir los Concejales en la lista presentada por el partido político o grupo de electores de su preferencia.

Art. 162.- (AHORA 159)
Las votaciones se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

En cada instrumento de votación habrá espacio con los colores o símbolos, o ambos, de los partidos y grupos de electores para identificar a sus candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales. La ubicación de los partidos en el instrumento de votación será escogida por los postulantes, siguiendo el orden de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones para el respectivo Concejo Municipal. Los partidos y grupos de electores que participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará que el instrumento de votación entregado al elector es el mismo

Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 de la presente Ley, en todo lo relacionado con la preparación y distribución del material de votación, la constitución de las Mesas y el procedimiento de las votaciones.

Art. 163.- Los escrutinios de las votaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1.- Cumplidas las formalidades previstas en el Artículo 134 de esta Ley, se procederá, en presencia del público, a abrir las urnas que contienen los instrumentos de votación, rompiendo, al efecto, la banda de papel que las cierra, previa constatación de su estado;

2.- Se contarán y examinarán los instrumentos para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según la lista de electores y si presenta el sello de la Mesa;

3.- Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos los votos cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la Mesa, o aparezca mutilado. La Mesa velará por la integridad del instrumento de votación que se entregue al votante;

b) Es nulo el voto para Alcalde, Concejal y miembro de la Junta Parroquial, cuando no se haya marcado ningún candidato;

c) Es nulo el voto para Alcalde, cuando el instrumento de votación tenga marcado más de un candidato, pero será válido cuando el mismo candidato haya sido postulado por más de un partido o grupo de electores, donde aparezcan las marcas. En este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

d) Es nulo el voto para Concejal, cuando en el instrumento de votación aparezca marcado más de un candidato. Cuando un candidato haya sido propuesto por más de un partido o grupo de electores o por una combinación de ellos y sea marcado más de una vez, no se computará para la representación proporcional.

4º El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento para escrutar los votos válidos.

Cuando se utilicen máquinas de escrutinios, éstas serán diseñadas de manera que sean capaces de poder escrutar los votos válidos y nulos de cada instrumento de votación;

5º Finalizado el acto de escrutinio, el organismo que lo realizó levantará el Acta de Escrutinio, donde se hará constar:

a) La identificación del organismo de que se trate;

b) Su ubicación geográfica;

c) La fecha de realización del acto;

d) Los datos de identificación de los miembros del organismo, del Secretario y de los testigos presentes;

que éste utiliza para votar.

Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 119 de la presente Ley, en todo lo relacionado con la preparación y distribución del material de votación, la constitución de las Mesas y el procedimiento de las votaciones.

Art. 163.- (AHORA 160)

Los escrutinios de las votaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1.- Cumplidas las formalidades previstas en el Artículo 134 de esta Ley, se procederá, en presencia del público, a abrir las urnas que contienen los instrumentos de votación, rompiendo, al efecto, la banda de papel que las cierra, previa constatación de su estado;

2.- Se contarán y examinarán los instrumentos para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según la lista de electores y si presenta el sello de la Mesa;

3.- Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos los votos cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la Mesa, o aparezca mutilado. La Mesa velará por la integridad del instrumento de votación que se entregue al votante;

b) Es nulo el voto para Alcalde, Concejal y miembro de la Junta Parroquial, cuando no se haya marcado ningún candidato;

c) Es nulo el voto para Alcalde, cuando el instrumento de votación tenga marcado más de un candidato, pero será válido cuando el mismo candidato haya sido postulado por más de un partido o grupo de electores, donde aparezcan las marcas. En este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

d) Es nulo el voto para Concejal, cuando en el instrumento de votación aparezca marcado más de un candidato. Cuando un candidato haya sido propuesto por más de un partido o grupo de electores o una combinación de ellos y sea marcado más de una vez, no se computará para la representación proporcional.

4º El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento para escrutar los votos válidos.

Cuando se utilicen máquinas de escrutinios, éstas serán diseñadas de manera que sean capaces de poder escrutar los votos válidos y nulos de cada instrumento de votación;

5º Finalizado el acto de escrutinio, el organismo que lo realizó levantará el Acta de Escrutinio, donde se hará constar:

a) La identificación del organismo de que se trate;

b) Su ubicación geográfica;

c) La fecha de realización del acto;

d) Los datos de identificación de los miembros del organismo, del Secretario y de los testigos presentes;

e) Los totales de los votos que obtuvo cada candidato y cada partido y grupo de electores; y,

f) Otras indicaciones que acuerde el Consejo Supremo Electoral.

El Acta de Escrutinio deberá cumplir los extremos establecidos en el Artículo 145 de la presente Ley.

A cada miembro del organismo escrutador le corresponde un ejemplar del Acta de Escrutinio y a los testigos presentes que lo requieran, se les expedirá una constancia certificada del resultado del escrutinio;

6° Al concluir el acto de escrutinio y levantada el Acta correspondiente, el organismo electoral que lo realizó deberá destruir los instrumentos de votación que utilizaron los electores; y,

7° Siguiendo el procedimiento que ordene el Consejo Supremo Electoral, el organismo que efectuó el escrutinio deberá remitir los recaudos utilizados a quien corresponda, conforme a lo establecido en esta Ley.

Art. 164.- La Junta Electoral Municipal al recibir de todos los organismos electorales subalternos las Actas de Escrutinios y las Actas de Totalización, si es el caso, hará las totalizaciones de votos, sumando los votos obtenidos por cada candidato, partido o grupo electoral.

Art. 165.- Se proclamará electo Alcalde el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate se realizará una nueva votación entre los candidatos empatados. El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de la nueva elección.

Art. 166.- Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a los partidos y grupos de electores por representación proporcional, se suman los votos obtenidos por cada uno de los candidatos uninominales postulado en cada Circuito.

La suma total determina los votos que cada partido o grupo de electores obtuvo en el Municipio respectivo.

Ese total se dividirá entre 1, 2, 3, 4, y 5 y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o grupo de electores un número de cuocientes igual al de los candidatos principales a elegir en el Municipio.

Los cuocientes así obtenidos, por cada partido y grupo de electores se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el cuociente de la división por uno (1).

Se excluyen los mayores cuocientes que correspondan al mismo número de candidatos que obtuvieron la mayoría relativas de votos en sus respectivos Circuitos.

Se formará luego una columna final, colocando en ella, en primer término el más elevado de entre todos los cuocientes y a continuación los que le sigan en magnitud, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como Concejales principales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores que corresponda, quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido o grupo de electores.

e) Los totales de los votos que obtuvo cada candidato y cada partido y grupo de electores; y,

f) Otras indicaciones que acuerde el Consejo Supremo Electoral.

El Acta de Escrutinio deberá cumplir los extremos establecidos en el Artículo 145 de la presente Ley.

A cada miembro del organismo escrutador le corresponde un ejemplar del Acta de Escrutinio y a los testigos presentes que lo requieran, se les expedirá una constancia certificada del resultado del escrutinio;

6° Eliminado.

7° Siguiendo el procedimiento que ordene el Consejo Supremo Electoral, el organismo que efectuó el escrutinio deberá remitir los recaudos utilizados a quien corresponda, conforme a lo establecido en esta Ley.

Art. 164.- (AHORA 161)
La Junta Electoral Municipal al recibir de todos los organismos electorales subalternos las Actas de Escrutinios y las Actas de Totalización, si es el caso, hará las totalizaciones de votos, sumando los votos obtenidos por cada candidato, partido o grupo electoral.

Art. 165.- (AHORA 162)
Se proclamará electo Alcalde el candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate se realizará una nueva votación entre los candidatos empatados. El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de la nueva elección.

Art. 166.- (AHORA 163)
Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cuociente, se procederá de la manera siguiente: Se sumarán a los votos obtenidos por cada partido político o grupo de electores en sus respectivas listas, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos postulados por dichos partidos políticos o grupo de electores en los Circuitos Electorales del Municipio respectivo. El total resultante de dicha suma se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cuocientes como candidatos haya que elegir en el Municipio respectivo. Se anotarán los cuocientes obtenidos provenientes de la suma descrita anteriormente, en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea, el cuociente de la división por uno.

Se formará una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de los cuocientes y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada partido o grupo de electores. Cuando resultaren iguales dos o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquellos partidos o grupo de electores que hayan obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate decidirá la suerte.

Ya definido el número de Concejales que le corresponde

Quando resulten iguales dos (2) o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate decidirá la suerte.

a cada partido o grupo de electores en el Municipio respectivo, conforme al procedimiento establecido anteriormente los puestos de candidatos uninominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera mayoría relativa en cada Circuito Electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada uno de ellos. A continuación se sumará el número de Concejales uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores; si esta cifra es menor al número de Concejales que le corresponda a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado en base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cuociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación, hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato uninominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado un puesto asignado en la lista de un partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediatamente siguiente.

Si un partido o grupo de electores no obtiene en la votación uninominal ningún Concejal, y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en el orden de postulación.

Quando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos uninominalmente, mayor al que le corresponde según la representación proporcional, se considerarán todos electos.

Quando un candidato sea electo uninominalmente en su Circuito Electoral y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cuociente, queda electo.

Serán Suplentes de los Concejales electos principales por votación uninominal o por listas, los candidatos restantes de la lista respectiva, en el orden que aparezcan en ella y en un número igual de los Principales electos.

Art. 167.- Para la determinación de los candidatos a Concejales que resultaron electos, se procederá de la siguiente manera:

1º En cada Circuito Electoral quedará electo el candidato uninominal que obtenga la mayoría relativa de votos.

En caso de empate entre dos o más candidatos se proclamará electo por ese Circuito el candidato uninominal postulado por el partido o grupo de electores que en el Municipio obtenga la mayoría de votos.

2º Si el número de cargos uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores, es menor al número de puestos que le corresponden a ese partido o grupo de electores, determinado según el procedimiento establecido en el Artículo anterior, se completará con aquellos candidatos uninominales que lograron mayor cantidad de votos entre los presentados por ese partido o grupo de electores y que no resultaron electos directamente, según lo establecido en el ordinal 1º de este Artículo.

Si el número de candidatos uninominales no es suficiente para completar los puestos que corresponde a ese partido o grupo de electores, se completará con la lista que postularon en el orden de presentación de

Art. 167.- Eliminado

sus integrantes y hasta la respectiva concurrencia.

Serán suplentes los que fueron postulados como tales.

- 3º En ningún caso, por la vía de la representación proporcional, podrán elegirse o asignarse más puestos que los establecidos en el Artículo 154 de esta Ley.

En caso de elegirse uno (1) o más principales por la lista, serán suplentes los que le sigan en el orden de postulación hasta un máximo de dos (2).

- 4º Si un partido o grupo de electores no tiene candidatos uninominales que hayan logrado mayoría relativa de votos, pero según el sistema previsto en el Artículo anterior tiene derecho a uno o más puestos, éstos serán cubiertos por los candidatos uninominales de ese partido o grupo de electores que en sus respectivos Circuitos Electorales obtuvieron el mayor número de votos.

Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia para el último puesto por proveer conforme a lo establecido en este Artículo, se dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

CAPITULO VII

De los testigos electorales

Art. 168.- Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Art. 169.- Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernadores y a Alcaldes, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales le extenderán las credenciales respectivas.

Art. 170.- Además de los testigos a que se refiere el Artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República. Los candidatos a Gobernador podrán designar hasta diez (10) testigos ante la Junta Electoral Principal respectiva y los candidatos a Alcalde podrán designar hasta cinco (5) testigos ante la Junta Electoral correspondiente. Igualmente, los partidos y grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Entidad Federal, cinco (5) testigos municipales en cada Municipio y cinco (5) testigos parroquiales en cada parroquia. Igualmente, si tal fuere el caso, podrán designar hasta cinco (5) testigos por cada Circuito Electoral. Estos testigos, a quienes la Junta Electoral respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Art. 171.- La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirar tal presentación mediante comunicación escrita dirigida al organismo electoral que

CAPITULO VII

De los testigos electorales

Art. 168.- (AHORA 165)
Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Art. 169.- (AHORA 166)
Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernadores y a Alcaldes, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales le extenderán las credenciales respectivas.

Art. 170.- (AHORA 167)
Además de los testigos a que se refiere el Artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República. Los candidatos a Gobernador podrán designar hasta diez (10) testigos ante la Junta Electoral Principal respectiva y los candidatos a Alcalde podrán designar hasta cinco (5) testigos ante la Junta Electoral correspondiente. Igualmente, los partidos y grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Entidad Federal, cinco (5) testigos municipales en cada Municipio y cinco (5) testigos parroquiales en cada parroquia. Igualmente, si tal fuere el caso, podrán designar hasta cinco (5) testigos por cada Circuito Electoral. Estos testigos, a quienes la Junta Electoral respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

Art. 171.- (AHORA 168)
La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirar tal presentación mediante

le otorgó la credencial, o directamente a aquel organismo donde esté actuando.

Art. 172.- En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República, a Gobernadores o a Alcaldes.

Art. 173.- En ejercicio de su función, cada testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el Acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomarán en cuenta si el Acta no lleva su firma. En el ejercicio de esta función el testigo no podrá ser coartado por los miembros de la Mesa, quedando a salvo lo previsto en el Título VI de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 174.- Desde el 1º de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, los partidos políticos podrán realizar campañas internas, actos preparatorios y la selección de sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República y Congreso de la República. También desde esa fecha las personas interesadas pueden realizar propaganda para quienes aspiren a ser seleccionados. Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social establezca el Consejo Supremo Electoral en el Reglamento que dicte al efecto.

Asimismo, las actividades a que se refiere el párrafo anterior deben estar ajustadas a un Reglamento que cada partido político nacional esta en la obligación de dictar. Este Reglamento deberá contener:

- 1º.- La indicación del organismo partidista con competencia para dirigir, organizar y supervisar el proceso de selección;
- 2º.- Los requisitos mínimos para la postulación de aspirantes y el método de selección, y;
- 3º.- La indicación de las condiciones y requisitos para ejercer el derecho a voto en este proceso.

Este Reglamento deberá ser consignado ante el Consejo Supremo Electoral, por cada partido político nacional, antes del inicio del respectivo proceso interno. También se deberá consignar ante el Consejo Supremo Electoral, con un mes de antelación a la fecha fijada para la selección del candidato presidencial, el registro de personas con derecho a voto indicando el nombre, apellidos y cédula de identidad.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando no se perturbe su normal funcionamiento, podrá prestar colaboración a los partidos políticos para la realización del proceso de selección de sus respectivos candidatos a diversas elecciones nacionales, estatales y locales.

En los actos de campaña interna a los que se refiere este Artículo, los aspirantes y quienes los auspicien, no podrán utilizar para su propaganda medios de comunicación social distintos a la prensa escrita.

Los partidos políticos, los aspirantes y quienes los auspicien, están obligados a acatar estrictamente las prohibiciones indicadas y las limitaciones de espacio impuestas por el Consejo Supremo Electoral.

comunicación escrita dirigida al organismo electoral que le otorgó la credencial, o directamente a aquel organismo donde esté actuando.

Art. 172.- (AHORA 169)
En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República, a Gobernadores o a Alcaldes.

Art. 173.- (AHORA 170)
En ejercicio de su función, cada testigo presenciará el acto de que se trate y podrá exigir que se haga constar en el Acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomarán en cuenta si el Acta no lleva su firma. En el ejercicio de esta función el testigo no podrá ser coartado por los miembros de la Mesa, quedando a salvo lo previsto en el Título VI de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 174.- (AHORA 171)
Desde el 1º de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, los partidos políticos podrán realizar campañas internas, actos preparatorios y la selección de sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República y Congreso de la República. También desde esa fecha las personas interesadas pueden realizar propaganda para quienes aspiren a ser seleccionados. Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social establezca el Consejo Supremo Electoral en el Reglamento que dicte al efecto.

Asimismo, las actividades a que se refiere el párrafo anterior deben estar ajustadas a un Reglamento que cada partido político nacional está en la obligación de dictar. Este Reglamento deberá contener:

- 1º.- La indicación del organismo partidista con competencia para dirigir, organizar y supervisar el proceso de selección;
- 2º.- Los requisitos mínimos para la postulación de aspirantes y el método de selección, y;
- 3º.- La indicación de las condiciones y requisitos para ejercer el derecho a voto en este proceso.

Este Reglamento deberá ser consignado ante el Consejo Supremo Electoral, por cada partido político nacional, antes del inicio del respectivo proceso interno. También se deberá consignar ante el Consejo Supremo Electoral, con un mes de antelación a la fecha fijada para la selección del candidato presidencial, el registro de personas con derecho a voto indicando el nombre, apellidos y cédula de identidad.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando no se perturbe su normal funcionamiento, podrá prestar colaboración a los partidos políticos para la realización del proceso de selección de sus respectivos candidatos a diversas elecciones nacionales, estatales y locales.

En los actos de campaña interna a los que se refiere este Artículo, los aspirantes y quienes los auspicien, no podrán utilizar para su propaganda medios de comunicación social distintos a la prensa escrita.

Los partidos políticos, los aspirantes y quienes los auspicien, están obligados a acatar estrictamente las prohibiciones indicadas y las limitaciones de espacio

Art. 175.- El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral para las elecciones nacionales, estatales y municipales. En dicho Reglamento se fijará la fecha para el comienzo de las respectivas campañas electorales, las cuales tendrán una duración máxima de cinco (5) meses para el caso de las elecciones de Presidente de la República y Congreso, y de dos (2) meses para las elecciones de Gobernadores, Diputados a las asambleas legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales. Este Reglamento contendrá las normas que sobre actividad y propaganda de los candidatos seleccionados deberán observarse durante el lapso comprendido desde que se produzca la selección del candidato hasta el inicio de la campaña electoral.

Este Reglamento incluirá también las normas a que se refiere el Artículo anterior.

El Consejo Supremo Electoral, en este Reglamento, establecerá normas y límites para la propaganda de la campaña electoral. A partir de la apertura de la campaña electoral, los candidatos y los partidos tendrán acceso, en los términos establecidos en el Reglamento, a los medios de comunicación social, para realizar su propaganda.

Los medios oficiales de comunicación social otorgarán, gratuitamente, tiempo igual y en las mismas horas, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

A los efectos de este Artículo, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacio correspondiente a un partido.

Art. 176.- En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de celebración de elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos; esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los que obtengan en esas elecciones, para la Cámara de Diputados, por lo menos el 5% del total de votos válidos. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral previa comprobación del gasto.

En el caso de las elecciones separadas para cargos distintos a los del Presidente de la República y Congreso, la distribución se hará con un (1) mes de antelación a las elecciones correspondientes, tomándose, a los fines de la distribución, la proporción de votos obtenidos por los partidos en las elecciones inmediatamente anteriores para la Cámara de Diputados.

Además, el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacios en las televisoras y radioemisoras comerciales, para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en partes iguales entre los partidos representados en ese organismo y que hayan obtenido en las últimas elecciones para Congreso de la República, por lo menos el 5% del total de votos válidos. El Consejo Supremo Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos a los partidos indicados, para los mismos fines. Dichos partidos presentarán pruebas fehacientes del gasto.

Los partidos políticos están obligados a llevar una contabilidad especial donde consten los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a disposición del Consejo Supremo Electoral.

impuestas por el Consejo Supremo Electoral.

Art. 175.- (AHORA 172)

El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral para las elecciones nacionales, estatales y municipales. En dicho Reglamento se fijará la fecha para el comienzo de las respectivas campañas electorales, las cuales tendrán una duración máxima de cinco (5) meses para el caso de las elecciones de Presidente de la República y Congreso, y de dos (2) meses para las elecciones de Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales. Este Reglamento contendrá las normas que sobre actividad y propaganda de los candidatos seleccionados deberán observarse durante el lapso comprendido desde que se produzca la selección del candidato hasta el inicio de la campaña electoral.

Este Reglamento incluirá también las normas a que se refiere el Artículo anterior.

El Consejo Supremo Electoral, en este Reglamento, establecerá normas y límites para la propaganda de la campaña electoral. A partir de la apertura de la campaña electoral, los candidatos y los partidos tendrán acceso, en los términos establecidos en el Reglamento, a los medios de comunicación social, para realizar su propaganda.

Los medios oficiales de comunicación social otorgarán, gratuitamente, tiempo igual y en las mismas horas, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

A los efectos de este Artículo, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacio correspondiente a un partido.

Art. 176.- (AHORA 173)

En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de celebración de elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los que han obtenido, por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones inmediatamente anteriores, para la Cámara de Diputados. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral en el transcurso de ese año electoral.

Además, el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacios en las televisoras y radioemisoras comerciales, para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en partes iguales entre los partidos representados en ese organismo y que hayan obtenido en las últimas elecciones para Congreso de la República, por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos válidos. El Consejo Supremo Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos a los partidos indicados, para los mismos fines. Dichos partidos presentarán pruebas fehacientes del gasto.

Los partidos políticos están obligados a llevar una contabilidad especial donde consten los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a disposición del Consejo Supremo Electoral.

Art. 174.- (CREADO)

Se entiende por gastos de propaganda electoral aquellos que hacen los partidos políticos, grupo de electores y los candidatos desde el inicio oficial de la campaña electoral y hasta el final de dicha campaña con motivo o con relación al desarrollo del proceso electoral y, en especial, los siguientes:

1. *Los anuncios en los medios de comunicación social;*
2. *La transmisión de mensajes por cualquier medio de difusión;*
3. *Los carteles y afiches;*
4. *Las publicaciones hechas por la imprenta y el material publicitario;*
5. *Las películas de propagandas u otras publicaciones audiovisuales; y*
6. *Los mítines.*

Art. 177.- *No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.*

Toda publicación de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

Art. 177.- (AHORA 175)
No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrá utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

Art. 178.- *Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad a que se refiere el Artículo 185, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.*

Art. 179.- *La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito, podrá efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en términos de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral, fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de la lista de candidatos y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o cualquier otro anuncio semejante.*

Las autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas

Art. 180.- *La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios y vías públicas podrán remover la propaganda colocada*

Art. 178.- (AHORA 176)
Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad a que se refiere el Artículo 185, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.

Art. 179.- (AHORA 177)
La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito, podrá efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en términos de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral, fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de la lista de candidatos y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o cualquier otro anuncio semejante.

Las autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas.

Art. 180.- (AHORA 178)
La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios

en contravención de lo establecido en este Artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delegue esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos que, en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral, en los locales donde funcionen.

Art. 181.- Se prohíbe el uso, en la propaganda electoral, de los Símbolo de la Patria y de los retratos e imágenes de los próceres de nuestra Independencia.

Art. 182.- No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o a requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este Artículo.

Art. 183.- Las Juntas Electorales Parroquiales, Municipales y Principales procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales pueden colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este Artículo y de sus decisiones podrá apelarse ante el organismo inmediato superior.

Art. 184.- No se permitirá la fijación de carteles, dibujos o otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante el uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

La autoridad electoral tomará disposiciones para asegurar el cumplimiento de esta norma. A los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá 72 horas de arresto a menos que reparen lo dañado y restablezcan lo afectado al estado en que se encontraba.

Art. 185.- Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores a la autoridad civil competente de la localidad y a la Junta Electoral Municipal o a la Junta Electoral Parroquial si se tratare de una Parroquia, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta Electoral respectivo, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos, o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que los soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros, privando en todo caso el criterio

y vías públicas podrán remover la propaganda colocada en contravención de lo establecido en este Artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delegue esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos que, en virtud de lo dispuesto por la presente Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral, en los locales donde funcionen.

Art. 181.- (AHORA 179)
Se prohíbe el uso, en la propaganda electoral, de los Símbolos de la Patria y de los retratos e imágenes de los próceres de nuestra Independencia.

Art. 182.- (AHORA 180)
No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o a requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este Artículo.

Art. 183.- (AHORA 181)
Las Juntas Electorales Parroquiales, Municipales y Principales procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales pueden colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este Artículo y de sus decisiones podrá apelarse ante el organismo inmediato superior.

Art. 184.- (AHORA 182)
No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante el uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

La autoridad electoral tomará disposiciones para asegurar el cumplimiento de esta norma. A los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá 72 horas de arresto a menos que reparen lo dañado y restablezcan lo afectado al estado en que se encontraba.

Art. 185.- (AHORA 183)
Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores a la autoridad civil competente de la localidad y a la Junta Electoral Municipal o a la Junta Electoral Parroquial si se tratare de una Parroquia, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta Electoral respectiva, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos, o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que los soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique

del organismo electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar las reuniones, éstas deberán distar un mil metros (1.000) por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación del presente Artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Art. 186.- Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funcionen organismos electorales, en el interior y exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en ningún momento la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 187.- Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el Artículo 175.

Art. 188.- En el lapso de cualesquiera de las campañas electorales previstas en esta Ley, el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal limitará la utilización de los medios de comunicación social a los fines estrictamente informativos. Se entiende por información lo destinado a ilustrar la opinión pública sobre realizaciones y obras concretas para su debida utilización.

El Consejo Supremo Electoral, tomará las previsiones pertinentes para impedir o hacer cesar interpretaciones desviadas o interesadas de esta norma.

Los ministerios, los institutos autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los gobiernos estatales o de las municipalidades, no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente, a favor de partido político o candidatura alguna. Igual prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

El funcionario que incumpla la presente norma será sancionado por el Consejo Supremo Electoral con multa por un monto entre una (1) y dos (2) remuneraciones mensuales que le correspondan. Si éste no acatare la orden, el Consejo Supremo Electoral podrá imponer multa con un aumento del veinte por ciento (20%) por cada incumplimiento.

su negación para otras, privando en todo caso el criterio del organismo electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar las reuniones, éstas deberán distar un mil metros (1.000) por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación del presente Artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

Art. 186.- (AHORA 184)
Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquella en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funcionen organismos electorales, en el interior y exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en ningún momento la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Art. 187.- (AHORA 185)
Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el Artículo 175.

Art. 188.- (AHORA 186)
En el lapso de cualesquiera de las campañas electorales previstas en esta Ley, el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal limitará la utilización de los medios de comunicación social a los fines estrictamente informativos. Se entiende por información lo destinado a ilustrar la opinión pública sobre realizaciones y obras concretas para su debida utilización.

El Consejo Supremo Electoral, tomará las previsiones pertinentes para impedir o hacer cesar interpretaciones desviadas o interesadas de esta norma.

Los ministerios, los institutos autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los gobiernos estatales o de las municipalidades, no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente, a favor de partido político o candidatura alguna. Igual prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

El funcionario que incumpla la presente norma será sancionado por el Consejo Supremo Electoral con multa por un monto entre una (1) y dos (2) remuneraciones mensuales que le correspondan. Si éste no acatare la orden, el Consejo Supremo Electoral podrá imponer multa con un aumento del veinte por ciento (20%) por cada incumplimiento.

Al tercer requerimiento sin resultado favorable, puede el Consejo Supremo Electoral solicitar a la máxima autoridad del organismo correspondiente, la destitución del funcionario responsable.

Art. 189.- *Todos los partidos u organizaciones políticas están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral. Al término del lapso indicado, las autoridades competentes o los funcionarios encargados del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada.*

Al tercer requerimiento sin resultado favorable, puede el Consejo Supremo Electoral solicitar a la máxima autoridad del organismo correspondiente, la destitución del funcionario responsable.

Art. 189.- (AHORA 187)
Los partidos, grupo de electores y candidatos están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral.

Al término del lapso indicado, las autoridades Municipales encargadas del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada, a cuyos efectos el Consejo Supremo Electoral retendrá el tres por ciento (3%) de la contribución del Estado a los partidos políticos y entregará dicha suma a la Municipalidad correspondiente.

Art. 188.- (CREADO)
El Consejo Supremo Electoral controlará mediante la fijación de los espacios y tiempo máximo permisibles en las diferentes medios de comunicación social, los gastos de propaganda electoral que los partidos políticos, grupo de electores y candidatos, puedan erogar en sus respectivas campañas.

Asimismo el Consejo Supremo Electoral, en atención a la naturaleza de la respectiva elección, establecerá el ámbito territorial en el cual los candidatos, partidos políticos y grupo de electores puedan realizar propaganda electoral.

Art. 189 (CREADO)
Los partidos políticos, grupo de electores y los candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas, cuando algún contribuyente ponga como condición para contribuir que su nombre no se publique, la contribución podrá aceptarse pero los partidos políticos, grupo de electores y los candidatos conservarán la documentación necesaria para comprobar el origen de la misma.

TITULO V DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 190.- *Todo ciudadano mayor de dieciocho (18) años, debidamente inscrito en el Registro Electoral Permanente, podrá denunciar la comisión de cualesquiera de las faltas y delitos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instauren por causa de esas mismas infracciones. Cuando el que tenga conocimiento de la infracción sea un funcionario público o electoral, la denuncia será obligatoria.*

Art. 191.- *Será causa de nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente Ley.*

Art. 192.- *Cualquier clase de elección será nula:*

TITULO V DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 190.- *Los partidos políticos nacionales y regionales, grupo de electores y toda persona mayor de edad que tenga interés en ello, podrán interponer los recursos a los que se refiere este Capítulo contra todo acto emanado de los organismos electorales de la República, siempre que dichos actos lesionen sus derechos subjetivos, personales, directos y políticos.*

Los partidos políticos regionales y grupo de electores solo podrán intentar dichos recursos respecto a las Entidades en que actúan.

Art. 191.- *Todo recurso administrativo deberá interponerse por escrito y reunir los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El recurso que no llenare los requisitos pautados en dicha norma no será admitido. La decisión debidamente motivada deberá ser emitida dentro de los tres (3) días siguientes a la introducción del escrito respectivo. De esta decisión podrá apelarse por ante el organismo superior competente.*

Art. 192.- *La interposición y admisión del recurso administrativo suspenderá en todo caso la ejecución del acto impugnado.*

1° Por no reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en algunos de los supuestos de inelegibilidad; y.

2° Por haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

Art. 193.- Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas:

1° Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

2° Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley;

3° Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;

4° Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;

5° Por ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad;

6° Por la preparación de las Actas de Escrutinios de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidas en la misma; y.

7° Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las Actas, de tal manera que le resten su valor informativo.

Art. 194.- Los organismos electorales, los partidos políticos nacionales y todo ciudadano mayor de dieciocho (18) años, inscrito en el Registro Electoral Permanente y con residencia en la respectiva circunscripción electoral, podrán intentar los recursos de nulidad que establece la presente Ley

Los partidos políticos regionales sólo podrán intentar dichos recursos respecto a las circunscripciones electorales en que actúen.

Art. 195.- Los recursos de nulidad establecidos en la presente Ley deberán intentarse ante la Corte Suprema de Justicia.

Art. 196.- Los recursos de nulidad de elecciones y votaciones establecidos en la presente Ley deberán intentarse dentro de los treinta (30) días después de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del resultado de las elecciones. Sin embargo, cuando el recurso de nulidad se intente de conformidad con el Artículo 192 ordinal 1°, no habrá lapso de caducidad.

Art. 197.- Presentado el respectivo recurso, la Corte, al día siguiente, emplazará a todos los interesados por cartel que se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y notificará el recurso al Fiscal General de la República.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación

Si hubieren comenzado actos de ejecución, éstos quedarán sin efecto.

Art. 193.- Para intentar los recursos a los cuales se refieren este Capítulo, no es indispensable haber agotado previamente los recursos de revisión y reconsideración. Sin embargo, cuando el acto impugnado haya sido emitido por un organismo electoral inferior, el interesado deberá agotar la vía del recurso jerárquico previsto en el Capítulo I, Título II de esta Ley.

Art. 194.- Los términos para intentar los recursos a los cuales se refiere el presente Capítulo será de treinta (30) días. Dicho término se contará a partir del día siguiente a la fecha de la decisión del acto electoral impugnado o dentro de los treinta (30) días después de la publicación del acto o el resultado de las elecciones en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela o en las Gacetas Oficiales de los Estados, o en su defecto, cualquier periódico de la localidad.

Art. 195.- El procedimiento administrativo contenido en este Capítulo se aplicará con preferencia a los procedimientos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, en caso de ausencia de norma especial, se aplicará el procedimiento ordinario señalado en el Capítulo I, Título III de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Art. 196.- Los recursos administrativos previstos en este Capítulo podrán ser intentados también cuando no se haya producido decisión en los plazos correspondientes por parte de los organismos competentes. En este caso debe considerarse que los recursos han sido resueltos negativamente y el interesado podrá intentar los recursos pertinentes.

Art. 197.- Los recursos que sólo pueden declararse a instancia de parte interesada en la nulidad del acto, quedarán consolidados si la parte contra quien obra los efectos del acto no lo impugnaren dentro de los plazos fijados por esta Ley. Queda a salvo el ejercicio de los recursos previstos en el Capítulo II del Título V de esta Ley.

del cartel de emplazamiento, se evacuarán las pruebas que el Tribunal de Sustanciación creyere conducentes y las que promoveren los interesados y el Físcal General de la República.

El Tribunal concederá el término de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera, y la Corte dictará su fallo en un lapso no mayor de veinte (20) días consecutivos contados a partir de la expiración de los términos indicados. Para calcular el término de distancia se computará a razón de sesenta (60) kilómetros por día.

Art. 198.- En caso de declaratoria de nulidad de las elecciones, de conformidad con el Artículo 191, el Consejo Supremo Electoral deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, convocar a nuevas elecciones.

En el caso del ordinal 1º del Artículo 192, siempre que no se trate del candidato electo a Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, en cuyas circunstancias se aplicará la primera parte de este Artículo, la declaratoria de nulidad sólo afectará la elección del candidato inhábil y se llamará en su lugar el candidato siguiente en el orden de la lista.

En el caso de ordinal 2º del Artículo 192 y en lo previsto en el Artículo 193 de esta Ley, la sentencia sólo afectará las elecciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicia, y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente, Gobernador o Alcalde ni sobre la adjudicación de los puestos en razón del cociente electoral. La decisión a este respecto compete al Consejo Supremo Electoral.

Art. 199.- Cuando la Corte Suprema de Justicia haya declarado, por error matemático, la nulidad del acto administrativo por el cual se proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el organismo electoral correspondiente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de corregido el error.

Art. 198.- Será causa de nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en esta Ley.

Art. 199.- Cualquier clase de elección será nula:

1. Cuando el candidato electo a Presidente de la República, a Gobernador o a Alcalde o electo uninominalmente no reúna las condiciones requeridas por la Constitución, esta Ley o leyes especiales o por estar comprendido en alguno de los supuestos de inelegibilidad.

En el caso de que un candidato electo por el sistema de lista estuviera incurso en alguno de los supuestos anteriores, la nulidad sólo afectará la proclamación de ese candidato y se proclamará en su lugar a quien aparezca en el orden siguiente de la lista.

2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

TITULO VI

DE LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

Art. 200.- Será penado con multa de dos mil (2.000,00) a cuatro mil (4.000,00) bolívares o arresto proporcional:

- 1º El que siendo menor de setenta (70) años se abstenga, sin causa justificada, de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar o se niegue a desempeñar los cargos electorales que se le encomienden;

Art. 200.- Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas:

1. Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;
2. Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

- 2° El que se inscriba dolosamente en el Registro Electoral Permanente fuera del lugar donde deba hacerlo;
- 3° El elector que no atienda las indicaciones de la Mesa Electoral en cuanto a la forma de votar y con su actitud obstaculice el proceso normal de votaciones; y.
- 4° El funcionario electoral que temerariamente rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley.

3. Por haber realizado la Mesa Electoral o algunos de sus miembros actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley;
4. Por violencia ejercida sobre los miembros de las Mesas Electorales durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;
5. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad;
6. Por la preparación de las Actas de Escrutinios de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;
7. Por alteración manifiesta y comprobada de las Actas y por destrucción de todos los ejemplares de las mismas de tal manera que les resten su valor informativo.

Verificado cualquiera de estos hechos por el Consejo Supremo Electoral, declarará la nulidad de la votación y ordenará la convocatoria a nuevas elecciones en las Mesas en que hubiere ocurrido el hecho.

Art. 201.- Será penado con multa de dos mil (2.000,00) a cuatro mil (4.000,00) bolívares o arresto proporcional.

- 1° El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;
- 2° El que realice propaganda electoral en violación de las disposiciones de la presente Ley o de las resoluciones, que en tal sentido, emanen del Consejo Supremo Electoral;
- 3° El que propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible, si con ello ocasiona perjuicios a terceros;
- 4° El que manifieste datos falsos al Registro Electoral Permanente;
- 5° El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de la presente Ley;
- 6° El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;
- 7° El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualesquiera de los actos prohibidos en el Artículo 186 de esta Ley;
- 8° El que concurra armado a los actos de inscripciones, votaciones o escrutinios, salvo lo dispuesto en el aparte único del Artículo 131. Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquélla; y.
- 9° El funcionario público o electoral que omitiere la denuncia prevista en el Artículo 190 de esta Ley.

Art. 201.- La nulidad solo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la circunscripción electoral en que se haya cometido el hecho que las vicia y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernador o Alcaldes ni sobre la adjudicación de los puestos en razón del cociente electoral.

La decisión a ese respecto compete al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal o a la Junta Electoral Municipal según el caso.

Cuando la proclamación de un candidato se hubiese realizado con base a errores matemáticos, se procederá a practicar una nueva totalización de votos y se proclamará al candidato que resulte electo, después de corregido el error.

Art. 202.- Será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años:

- 1° El que intente fraudulentamente actualizarse en el Registro Electoral Permanente o votar más de una vez;
- 2° El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de actualización del Registro Electoral y,
- 3° El que estando residenciado en un Circuito Electoral, por no haber actualizado su residencia o por haberla mal obtenido, vote en otro Circuito Electoral.

Art. 203.- Será penado con prisión de dos (2) a tres (3) años:

- 1° El que extravié las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese doloso se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años; pero si probare que fue desposeído de ellas, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años;
- 2° El que de cualquier manera, impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral;
- 3° El funcionario encargado del Registro Civil que omita sin causa justificada informar, conforme al Artículo 80, a la Dirección de Registro Electoral sobre defunciones de que tenga conocimiento. Si se demostrare que la omisión ha sido dolosa, se duplicará la pena y se le declarará inhábil para ejercer esa función por cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena de prisión impuesta;
- 4° Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar, sin causa justificada, a la Dirección de Registro Electoral sus decisiones o resoluciones que importen inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana; y,
- 5° El que acepte su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible. Si el infractor fuese funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella.

Art. 204.- Será penado con prisión de tres (3) a cuatro (4) años:

- 1° El funcionario electoral que efectúe actualización para el Registro Electoral fuera del lugar correspondiente o fuera de las horas señaladas para ello;
- 2° El funcionario público que concurra armado al acto de inscripciones, votaciones o de escrutinio y haga uso del arma para amenazar, atemorizar o amedrentar a los funcionarios electorales o a los electores. La pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término

Art. 202.- Las Actas electorales son nulas:

1. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Supremo Electoral;
2. Cuando no estén firmadas por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral; y
3. Cuando no contengan los resultados electorales.

La determinación de esta nulidad compete al Consejo Supremo Electoral

SECCION SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Art. 203.- Presentado el recurso, el Tribunal, al día siguiente de admitido, emplazará a todos los interesados mediante cartel que se publicará en un periódico de los de mayor circulación nacional, regional o local según sea el caso y notificará el recurso al Fiscal del Ministerio Público y al Consejo Supremo Electoral.

Art. 204.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y de las notificaciones, se evacuarán las pruebas que el Tribunal estime conducentes y las que promoviere el recurrente, el Fiscal General de la República o el Consejo Supremo Electoral.

de cinco (5) años, después de cumplida aquella;

- 3° El que por cualquier medio impida que una persona quede inscrita o actualizada en el Registro Electoral Permanente, vote en las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si empleare la violencia física, tumulto o motín, se duplicará la pena;
- 4° El que ilícitamente obtenga inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;
- 5° El que vote dos o más veces en la misma o en distinta Mesa Electoral o suplante a otro en tal operación;
- 6° El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinado candidato;
- 7° El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la Ley;
- 8° Los funcionarios encargados de vigilar las inscripciones automáticas, que obstaculicen, impidan o burlen la incorporación o actualización de los electores en el Registro Electoral Permanente;
- 9° El miembro de un organismo electoral que se niegue sin causa justificada, a firmar las Actas Electorales respectivas o que consienta, a sabiendas, en una votación ilegal, suplantada o doble, se duplicará la pena;
- 10° El miembro de Mesa Electoral que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señaladas para la apertura e instalación de la misma; y,
- 11° El funcionario que por favorecer intereses políticos desviase a los propagandistas, candidatos o representantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

Art. 205.- Será penado con presidio de tres (3) años a seis (6) años:

- 1° El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho de sufragio;
- 2° El funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral automática o la actualización de electores, o expida documentos personales de validez electoral a quienes no le correspondan;
- 3° El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad, el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;
- 4° El funcionario público, cualquiera que sea su categoría, y el militar en servicio activo que,

Art. 205.- El Tribunal concederá el término de la distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera. Dictará su fallo en un tiempo no mayor de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de la expiración de los términos indicados. Si el asunto es de mero derecho, o las partes están de acuerdo en los hechos que sustentan el recurso, el Tribunal dictará su fallo sobre el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y del resultado de las notificaciones.

abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dada a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales;

- 5° *El que se apodere de una Mesa Electoral, legalmente instalada, o que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter de Presidente de la Mesa o actuando ilegalmente en sustitución de éste si fuere suplente; o bien atribuyendo carácter de funcionario de Mesa a quien no lo tenga legalmente. Si cualquiera de esos actos se ejecutare por medio de violencia se duplicará la pena; y,*
- 6° *El que sin ser venezolano, sea cual fuere su condición de permanencia en el país, realice cualesquiera de los actos acordados por la Ley a los venezolanos para ejercer el derecho de sufragio. Si empleare la violencia física, tumulto o motín se duplicará la pena.*

Art. 206.- *Sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones establecidas en los Artículos anteriores, los ciudadanos obligados a votar deberán comprobar haber sufragado para, en el transcurso de los seis (6) meses siguientes a las elecciones:*

- 1° *Desempeñar, o seguir desempeñando empleo público;*
- 2° *Celebrar en nombre propio o en representación de terceros, contratos de toda índole con la Nación, los Estados, las municipalidades, los institutos autónomos y demás entidades de carácter público, salvo en casos de créditos a pequeños agricultores;*
- 3° *Prestar servicios en la ejecución de obras públicas o ejercer actividad remunerada en institutos autónomos y demás entidades de carácter público o al servicio de contratistas de obras o servicios públicos, salvo que tales servicios sean prestados en calidad de obreros;*
- 4° *Matricularse en las universidades y recibir grados académicos o títulos profesionales;*
- 5° *Obtener el registro de marcas o signos distintivos, patentes de invención o licencias municipales o policiales; y,*
- 6° *Salir del Territorio Nacional. Podrán ser exceptuados de esta limitación quienes se encuentren en la necesidad urgente de trasladarse por razones de salud.*

La constancia de votación debidamente sellada por la Mesa Electoral conforme al Artículo 126 de esta Ley constituirá prueba suficiente de que el elector ha votado.

Además, el Consejo Supremo Electoral podrá fijar otros medios para que los interesados puedan comprobar que han cumplido con la obligación de votar.

No están sujetos a las limitaciones previstas en este Artículo los mayores de setenta (70) años ni quienes con causa justificada ante el Juez de Parroquia o Municipio de la localidad no se

Art. 206.- *Cuando el Tribunal halla declarado, por comprobación de error matemático, la nulidad de un acto por el cual se proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el organismo electoral correspondiente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de haber corregido el error.*

hubiesen inscrito o no hubieren votado. El Juez examinará los recaudos producidos; investigará de oficio su veracidad y decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la solicitud.

En el caso previsto en el ordinal 6º de este Artículo las comprobaciones respectivas se harán ante la correspondiente autoridad que conceda el permiso de salida.

Art. 207.- El conocimiento de las faltas electorales previstas en los Artículos 200 y 201 de esta Ley corresponde a los Jueces de Distrito o Departamento que tengan jurisdicciones en el lugar donde se hubieren cometido los hechos. El juicio respectivo se sustanciará y decidirá en la forma establecida en los Artículos 413 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal y la apelación de las sentencias que se dicten se oír dentro de los tres (3) días siguientes para ante el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal. En ningún caso habrá Tercera Instancia.

Art. 208.- El conocimiento de los delitos electorales previstos en los Artículos 202, 203, 204 y 205 de esta Ley, corresponde a la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Art. 209.- El partido político que, antes del 1º de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, realice actos preparatorios y la selección de su candidato a la Presidencia de la República, además de la invalidez absoluta de esos actos, será sancionado con multa de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00) a CIENTO MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00). Corresponde al Consejo Supremo Electoral imponer la sanción.

Art. 210.- Quien realice propaganda a favor de aspirantes a ser seleccionados como candidatos a la Presidencia de la República, antes de la fecha establecida en esta Ley, o la realice por los medios de comunicación social diferentes a la prensa escrita, o no se ajuste, en la prensa escrita, a los espacios acordados por el Consejo Supremo Electoral, será sancionado con multas de VEINTICINCO MIL BOLIVARES (Bs. 25.000,00) a CIENTO MIL BOLIVARES (Bs. 100.000,00), en cada caso. Corresponde al Consejo Supremo Electoral imponer la sanción.

Art. 211.- El candidato a cualquier cargo de elección popular que viole las normas establecidas en la presente Ley sobre propaganda electoral o las normas contenidas en las

Art. 207.- Pendiente de sustentación y decisión del recurso, ningún organismo electoral o público puede dictar providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia principal del recurso. Tampoco será admisible; en ningún caso, acción de amparo que tenga por objeto materia igual o similar al contenido del recurso.

Art. 208.- Cuando el asunto sometido a consideración de un Tribunal competente tenga relación íntima o conexión jurídica con cualquier otro asunto que se haya propuesto en dicho Tribunal o en otro de igual categoría y jurisdicción, de oficio o a solicitud de parte, podrá el Tribunal ordenar la acumulación a fin de evitar sentencias contradictorias.

Si el mismo recurso se promueve ante dos (2) autoridades igualmente competentes, el Tribunal que haya emplazado y notificado, a solicitud del interesado, del Fiscal General de la República o del Consejo Supremo Electoral, y aún de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la existencia de la litispendencia y ordenará a la otra autoridad competente el archivo del expediente y declarará nulas las actuaciones correspondientes.

Art. 209.- Se entenderá por días hábiles, a los efectos de esta ley los días en los cuales el Tribunal disponga despachar. A tal efecto, las diligencias, los escritos y documentos, deberán ser presentados dentro de las horas del día fijadas por el Tribunal para despachar. Para actuar fuera de dichos días y horas es indispensable la habilitación del día y la hora respectiva. Esta diligencia es de carácter gratuito. Lo actuado sin cumplir este requisito será nulo.

Art. 210.- Los recursos de nulidad de elecciones y votaciones establecidos en esta Ley deberán interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del resultado de las elecciones. Sin embargo, cuando el recurso de nulidad, se intente de conformidad con el ordinal 1º del artículo 198 de esta Ley, no habrá lapso de caducidad.

Art. 211.- En caso de declaratoria de nulidad de las elecciones o de votaciones, el Consejo Supremo Electoral deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes, convocar a nuevas

Resoluciones que sobre la misma materia dicte el Consejo Supremo Electoral con base a las atribuciones que le confiere esta Ley, será sancionado con la prohibición de realizar propaganda electoral, utilizando los medios de comunicación social, durante un tiempo de cinco (5) a quince (15) días continuos de acuerdo a la gravedad de la falta. Si un candidato, impuesto de la sanción aludida, hace uso de los medios de comunicación social para realizar propaganda electoral, será sancionado con multas de CINCUENTA MIL BOLIVARES (Bs. 50.000,00) a DOSCIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 200.000,00), de acuerdo a la gravedad de la falta.

Corresponde al Consejo Supremo Electoral decidir sobre las sanciones aquí previstas, y de su decisión, el afectado podrá recurrir a la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la sanción. La Corte resolverá el recurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Art. 212.- El Registro Electoral Automático, previsto en el Artículo 62 de esta Ley, se pondrá en funcionamiento cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral.
- Art. 213.- A los efectos de la escogencia de ubicación de los partidos o grupos de electores en el instrumento de votación en las elecciones que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley, se observará el orden de votación obtenido en las votaciones nacionales, estatales o municipales, según el caso, inmediatamente anteriores en las respectivas circunscripciones.
- Art. 214.- En caso que el Consejo Supremo Electoral determine que no existen las condiciones técnicas para llevar a cabo las elecciones de miembros de las Juntas Parroquiales para el proceso electoral de 1992, según la forma prevista en el Artículo 153 de esta Ley, pondrá en práctica el sistema de listas cerradas y bloqueadas con representación proporcional.
- Art. 215.- Para el proceso de elecciones de Alcaldes y Concejales, los Circuitos Electorales deberán estar conformados y aprobados por el Consejo Supremo Electoral, con por lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de las votaciones.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

- Art. 216.- A los solos fines de las postulaciones de candidatos a Alcaldes y Concejales, en las áreas metropolitanas donde tengan jurisdicción dos (2) o más Concejos Municipales, se entiende como residencia, a los efectos de esta Ley y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cualquiera de los Municipios donde resida la persona, siempre y cuando se trate del área metropolitana. El Consejo Supremo Electoral, mediante resolución especial, determinará las áreas metropolitanas, de conformidad con lo que al

elecciones. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 200 de esta Ley.

SECCION TERCERA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

- Art. 212.- La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en única instancia, en el término de treinta (30) días hábiles, los recursos de nulidad contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral, en los casos de elección del Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la República y Gobernadores de Estado.
- Art. 213.- El Juzgado Superior con competencia en lo Contencioso - Administrativo conocerá y decidirá, en el término de treinta (30) días, los recursos de nulidad contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales en los casos de la elección de las Asambleas Legislativas de los Estados, Alcaldes y Concejos Municipales. De las decisiones dictadas, se oír apelación por ante la Corte Primera en lo Contencioso - Administrativo.
- Art. 214.- Los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Contencioso - Administrativo conocerán y decidirán, en el término de treinta (30) días, los recursos de nulidad contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales en los casos de elección de las Juntas Parroquiales. De las decisiones dictadas se oír apelación por ante el Juzgado Superior con competencia en lo Contencioso - Administrativo.
- Art. 215.- Los recursos de apelación deberán ser propuestas dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la decisión. Los interesados pueden presentar informes verbales o escritos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la admisión del expediente. La no presentación de informes no suspenderá en ningún caso el procedimiento.

TITULO VI DE LOS DELITOS ELECTORALES

CAPITULO I DE LAS FALTAS Y DELITOS ELECTORALES

- Art. 216.- Todo ciudadano mayor de edad debidamente inscrito en el Registro Electoral Permanente, podrá denunciar la comisión de cualesquiera de las faltas y delitos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instaren por causa de esas mismas infracciones. Cuando el que tenga conocimiento de la infracción sea un funcionario público o electoral, la denuncia será obligatoria.

respecto establezcan los entes públicos con competencia legal sobre la materia.

Art. 217.- Los Senadores, Diputados al Congreso de la República, Diputados a las asambleas legislativas, Gobernadores, Alcaldes y Concejales electos, consignarán sus declaraciones juradas de patrimonio ante el Consejo Supremo Electoral, además de la presentación a que los obliga la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

Art. 218.- Los actos que se realicen en cumplimiento de la presente Ley serán gratuitos, y tanto los funcionarios electorales como los funcionarios del Registro Civil y los jueces no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de los documentos con validez electoral o de las copias certificadas y otros recaudos necesarios para la obtención de la cédula de indentidad.

Art. 217.- Será penado con multa de diez a veinticinco días de salario mínimo o arresto proporcional.

1. El elector menor de setenta (70) años que se niegue injustificadamente a desempeñar el cargo para el cual haya sido designado;
2. El que suministre datos falsos al inscribirse en el Registro Electoral;
3. El elector que obstaculice el proceso normal de votaciones;
4. El funcionario electoral que rehuse a admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley, y
5. Los responsables de los partidos o grupo de electores y candidatos que no retiren su propaganda en el plazo establecido en el artículo 195 de esta Ley, en este último caso, la multa se elevará al doble.

Art. 218.- Será penado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) días de salario mínimo o arresto proporcional:

1. El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;
2. El que haga propaganda electoral en violación de las disposiciones de esta Ley o de las resoluciones que en tal sentido emanen del Consejo Supremo Electoral;
3. El que propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible; si con ello ocasiona perjuicios a terceros;
4. El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley;
5. El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;
6. El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualesquiera de los actos prohibidos en el artículo 126 de esta Ley;
7. El que concurra armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, salvo lo dispuesto en el aparte único del artículo 131 de esta Ley. Si el infractor fuese funcionario público la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un (1) año, después de cumplida aquella;
8. El funcionario público o electoral que omitiere la denuncia prevista en el artículo 216 de esta Ley;
9. El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de actualización del Registro Electoral Permanente;
10. Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar, sin causa justificada, al

Consejo Supremo Electoral sus desiciones o resoluciones que conlleven inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana;

11. El funcionario electoral que efectúe la actualización para el Registro Electoral Permanente fuera del lugar correspondiente o fuera de las horas señaladas para ello;
12. El miembro o el Secretario de una Mesa Electoral que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma;
13. El que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda.

Art. 219.- El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en la presente Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Durante el año en el cual deban realizarse las elecciones, los plazos o términos establecidos en la presente Ley para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente, sólo podrán prorrogarse hasta por un máximo de treinta (30) días.

Art. 219.- Serán sancionados con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años:

1. El que intente fraudulentamente actualizar su inscripción en el Registro Electoral Permanente o votar más de una vez;
2. El funcionario encargado del Registro Civil que omita informar, conforme al artículo 74, al Consejo Supremo Electoral, sobre las defunciones que haya registrado;
3. Los funcionarios o empleados públicos que hubieren concedido contribuciones a los partidos políticos y a los candidatos con violación del artículo 171 de esta Ley;
4. Los propietarios, directores, gerentes, administradores, mandatarios o gestores de los concesionarios de servicios públicos o de obras públicas de los contratistas y proveedores que hubieren hecho contribuciones a los partidos políticos y a los candidatos con violación del artículo 177 de esta Ley;
5. Las personas que hubieren recibido contribuciones en su propio nombre, en nombre de un partido político o un candidato, o por interpuesta persona, con violación de los artículos 172 y 173 de esta Ley;

Art. 220.- Donde aparezcan las menciones Junta Electoral Distrital y Junta Electoral Municipal, deben sustituirse por las menciones Junta Electoral Municipal y Junta Electoral Parroquial, respectivamente.

Donde aparezca la mención Distrito debe ser sustituida por la mención Municipio. Donde aparezca la mención Municipio Foráneo, debe ser sustituida por la mención Parroquia.

Art. 220.- Será penado con prisión de dos (2) a tres (3) años:

- 1.- El que extravíe las Actas de votación y escrutinio de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese doloso se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años; pero si probaré que fue desposeído de ellas, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años;
- 2.- El funcionario encargado del Registro Civil que dolosamente omita informar, conforme al artículo 74, al Consejo Supremo Electoral, sobre las funciones que haya registrado.

Art. 221.- Queda reformada la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 1° de septiembre de 1989 publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 4124 extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 1989, y se derogan todas las disposiciones del ordenamiento vigente que colidan con la presente Ley.

Art. 221.- Será penado con prisión de uno a dos (2) años:

- 1.- El funcionario público que haga uso del arma para amenazar, atemorizar o amedrentar a los funcionarios electorales o a los electores en los actos de inscripción, votación o escrutinio;
- 2.- El que por cualquier medio impida que una persona sea inscrita o actualizada en el Registro Electoral Permanente, vote en las elecciones o desempeñe las

funciones electorales que se le encomiende. Si empleare la violencia física se duplicará la pena;

- 3.- *El que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;*
- 4.- *El que vote dos (2) o más veces o suplante a otro en su identidad;*
- 5.- *El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinado candidato;*
- 6.- *El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la Ley;*
- 7.- *El Miembro o el Secretario de un organismo electoral que se niegue, sin causa justificada, a firmar las Actas Electorales respectivas o que consienta, a sabiendas, en una votación ilegal, suplantada o doble. En este caso se duplicará la pena;*
- 8.- *El funcionario que por favorecer intereses políticos desviase a los propagandistas, candidatos o representantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.*

Art. 222.- *Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años:*

- 1.- *El agente de inscripción que de alguna forma adultere o disloque el Registro Electoral Permanente;*
- 2.- *El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho del sufragio.*
- 3.- *El funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o a la actualización de electores, o expida documentos personales de validez electoral a quienes no le correspondan;*
- 4.- *El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;*
- 5.- *El que se apodere de la sede donde funciona una Mesa Electoral legalmente instalada o que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente de la Mesa o actuando ilegalmente en sustitución de éste, si fuere suplente, o bien atribuyendo el carácter de funcionario a quien no lo tenga legalmente. Si cualquiera de estos actos se ejecutare por violencia, se duplicará la pena;*
- 6.- *El que sin ser venezolano, sea cual fuere su condición de permanencia en el país, realice cualesquiera de los actos reservados por la ley a los venezolanos para ejercer el derecho de sufragio. Si empleare la violencia física se duplicará la pena; y*
- 7.- *El funcionario público, cualquiera que sea su categoría, y el militar en servicio activo que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales.*

Art. 223.- *El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstos en esta Ley corresponden a la jurisdicción penal ordinaria.*

Art. 224.- *Las sanciones de prisión previstas en este Capítulo, acarrearán la aplicación de las penas accesorias establecidas en el Código Penal.*

Art. 225.- *Las sanciones pecuniarias previstas en este Capítulo, se aplicarán tomando en cuenta si la infracción ocurrió en zona urbana o rural, en cuyo caso se aplicará el salario mínimo urbano o rural establecido por el Ejecutivo Nacional conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo.*

CAPITULO II

DE LOS ILICITOS ADMINISTRATIVOS

Art. 226.- *El partido político, grupo de electores o candidato que antes de los plazos previstos en esta Ley para cada uno de los procesos electorarios, realice actos preparatorios y de campaña, además de la invalidez absoluta de esos actos, serán sancionados con multa de doscientos a mil (200 a 1.000) días de salario mínimo. En el caso de los partidos políticos estas multas le serán deducidas de los aportes que les correspondan en el presupuesto destinado al efecto por el Consejo Supremo Electoral quien, previa liquidación, la ingresará al Fisco Nacional. En el caso de los candidatos promovidos por grupos electorales, esta multa será deducida de las dietas o salarios en caso que resulten electos.*

Compete al Consejo Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, según el caso, la aplicación de esta sanción.

Art. 227.- *Quien realice propaganda a favor de aspirantes a ser seleccionados como candidatos antes de la fecha establecida en esta Ley o antes de la fecha señalada por el Consejo Supremo Electoral o la realice por los medios de comunicación social diferentes a la prensa escrita y a los espacios acordados por el Consejo Supremo Electoral, será sancionado con multa de un mil a tres mil (1000 a 3000) días de salario mínimo, en cada caso.*

Compete al Consejo Supremo Electoral a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, en sus casos, aplicar esta sanción.

Art. 228.-

Art. 229.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 230.- (CREADO)

Las Cámaras Legislativas reunidas en sesión conjunta elegirán, con las mismas formalidades establecidas en el artículo 39 de esta Ley, dos (2) miembros sin afiliación político-partidista para integrar el Consejo Supremo Electoral, que ejercerán sus funciones hasta tanto se elija el Consejo Supremo Electoral para el período constitucional# 1994-1999.

Art. 231.- (CREADO)

Para las elecciones a realizarse en diciembre de 1993, la población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la

siguiente manera: Se dividirá el número de habitantes de la Entidad Federal de que se trate entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Entidad Federal. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito y aquella podrá contener variaciones no mayores ni menores del quince por ciento (15%) de su población.

Art. 232.- (CREADO)

Las elecciones para Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, a efectuarse en Diciembre de 1993, se realizarán en todas las Entidades Federales.

Se modifica el Artículo 215, ahora 233, en la forma siguiente:

Art. 233.- Para el proceso de elección de miembros de Juntas Parroquiales, Concejales, Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas, los Circuitos Electorales deberán estar conformados y aprobados por el Consejo Supremo Electoral, con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de las votaciones.

Se modifica el Artículo 216 ahora 234, en la forma siguiente:

Art. 234.- A los solos fines de las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, en las áreas metropolitanas donde tengan jurisdicción dos (2) o más Concejos Municipales, se entiende como residencia, a los efectos de esta Ley y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cualquiera de los Municipios donde resida la persona, siempre y cuando se trate del área metropolitana. El Consejo Supremo Electoral, mediante resolución especial, determinará las áreas metropolitanas, de conformidad con lo que al respecto establezcan los entes públicos con competencia legal sobre la materia.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, corríjase la numeración, sustituyase donde aparezca la denominación Municipio Autónomo por Municipio; imprímase íntegramente en un solo texto la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 26 de febrero de 1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4422 Extraordinario, de fecha 7 de mayo de 1992, con las reformas aquí aprobadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

• SE ELIMINA EL ARTICULO 214.

Dada, firmada y sellada etc.